

**LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA.**

**JULIANA ÁNGEL ESCOBAR  
NATALIA VALLEJO MONTOYA**

**Monografía para optar por el título de Abogado**

**Asesor:**

**José David Posada Botero**

**Universidad EAFIT  
Escuela de Derecho  
Medellín  
2013**

## TABLA DE CONTENIDOS

INTRODUCCION	4
I CAPITULO. LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA	
1. Concepto de motivación	6
1.1 Dimensiones del concepto de motivación.	7
1.1.1 Motivación como justificación.	9
1.1.2 Motivación como actividad.	13
1.1.3 Motivación como discurso.	14
1.2 Concepto de motivación en Colombia: Apuntes Jurisprudenciales.	16
2. La racionalidad como requisito de la motivación.	20
2.1 Racionalidad y razonabilidad.	20
2.2 Racionalidad de la motivación.	21
2.2.1 Racionalidad formal y material.	21
2.3 Justificación racional de la decisión.	23
3. Obligación de motivar las resoluciones judiciales.	25
3.1 Apuntes históricos.	25
3.2 Obligación de motivación en Colombia.	29
3.3 Importancia de la obligación de motivación.	32
3.3.1 La obligación de motivación entendida como derecho y obligación.	33
4. Motivación como garantía constitucional.	35
4.1 Protección a derechos fundamentales.	35
4.1.1 Motivación como parte integrante del derecho al debido proceso.	36
4.1.2 Motivación como parte integrante del derecho a la tutela judicial.	38
II CAPITULO. LOS FINES DE LA MOTIVACIÓN.	
1. Introducción.	40
2. Funciones de la motivación.	41
2.1 Un acercamiento a las funciones asignadas a la motivación.	41
2.2 Criterios de clasificación de las funciones de la motivación.	43
2.2.1 Primer criterio: Efectos de la motivación dentro y fuera del proceso.	44
2.2.2 Segundo criterio: Destinatarios de la motivación.	58
III CAPITULO. CONTENIDO DE LA MOTIVACIÓN	
1. Introducción.	60
2. Criterios: Suficiencia y completitud.	60
2.1 Motivación suficiente.	61
2.2 motivación completa.	62

3. Contenido de la motivación en Colombia	66
IV CAPITULO. VICIOS DE LA MOTIVACIÓN.	
1. Ausencia o falta de motivación.	71
2. Defectuosa motivación.	73
2.1 Motivación aparente.	74
2.2 Motivación insuficiente.	75
2.3 Motivación defectuosa.	78
2.3.1 Defecto por decisión en norma inexistente o inconstitucional	79
2.3.2 Defecto por incorrecta aplicación de norma sustancial.	79
2.3.3 Defectuosa valoración de la prueba.	81
3. Exceso en la motivación.	82
V CAPITULO. REMEDIOS PARA LOS VICIOS DE LA MOTIVACIÓN	
1. La impugnación de la sentencia.	86
1.1 Recurso Ordinario.	88
1.2 Recursos Extraordinarios.	88
1.2.1 Recurso de casación.	89
1.2.2 Recurso de revisión.	99
2. Acción de tutela contra providencias judiciales.	102
2.1 Defecto sustantivo.	104
2.2 Defecto factico.	106
2.3 Decisión sin motivación.	107
3. Solicitud de nulidad.	109
VI CAPITULO. CONCLUSIONES.	113
VII CAPITULO. BIBLIOGRAFIA	117

## **INTRODUCCIÓN**

La motivación de la sentencia es un tema que nos lleva a reflexionar acerca de la importancia de la función jurisdiccional y cómo ésta lleva consigo una serie de requisitos que sirven como garantías que permean el proceso en aras de hacerlo más justo.

Es así, como se observa que al imponerse a los jueces una mayor carga argumentativa de sus decisiones, buscando que éstas estén adecuadamente justificadas, se logra dentro de un Estado Social de Derecho, amparar los intereses de los ciudadanos.

Adicional a esto, se evidencia que con la garantía de motivar las sentencias se cumplen tres exigencias en la decisión judicial: no ser arbitraria, estar sometida a la ley y poder ser objeto de control. Con el cumplimiento de estas exigencias, se entiende legítima la decisión contenida en la sentencia y protegidos los derechos fundamentales del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

Pese a la importancia que acarrea la motivación de las sentencias en la actualidad, como parte de los derechos fundamentales mencionados, la noción que se tiene de esta obligación, no siempre ha sido como se presenta en los actuales sistemas jurídicos, si no que ésta ha ido evolucionando de acuerdo a la concepción sobre las funciones del Estado y del derecho que se ha tenido en cada momento histórico.

En este documento no se pretende agotar todo el tema de la motivación de la sentencia, simplemente se quiere hacer una aproximación a los aspectos que consideramos más relevantes del mismo. Por esto, se realiza un estado del arte, abordando algunas ideas básicas en torno a su concepción dentro del plano jurídico, su evolución histórica, su desarrollo, su aplicación, consagración normativa, funciones perseguidas, su contenido y por último la identificación de

los vicios en los que se incurre cuando no se satisface de manera adecuada la obligación de motivar la sentencia y cómo estos vicios pueden ser remediados en nuestra jurisdicción.

A pesar de la relevancia que el deber de motivar las sentencias ha adquirido con el tiempo, llegando al punto de considerarse obligación de carácter constitucional en la mayoría de las jurisdicciones, este tema no ha sido muy desarrollado en nuestro país, ni por la doctrina ni por la jurisprudencia, es por esto que para abordarlo se hace necesario acudir a remisiones que sobre el mismo se han hecho en otros países, como España e Italia, principalmente.

Aunque los temas a tratar pueden considerarse de forma independiente, cada uno de ellos concurre a un mismo fin, cual es, brindar a los justiciables una respuesta frente a qué pasa cuando se está en presencia de una sentencia sin motivación alguna o con motivación defectuosa.

Adicional a este objetivo, en el desarrollo del trabajo se señalan algunas pautas que deben tener en cuenta los funcionarios jurisdiccionales en el cumplimiento de su deber de motivar las sentencias y cómo el incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos a la justificación de la decisión, conlleva a que la sentencia pueda ser atacada.

Así mismo, señalar de forma general, los diferentes vicios que pueden producirse en la motivación de las resoluciones judiciales, con el fin de identificar cual de los remedios existentes sería el más indicado a aplicar.

Por todo lo anterior, y a sabiendas de que es un tema poco explorado en nuestro país, decidimos tratar de hacer un acercamiento al mismo, por qué consideramos que resulta de vital importancia en el ejercicio profesional, aproximarse a los aspectos que deben ser tenidos en cuenta por los jueces en sus decisiones, con el fin de buscar la protección de los derechos de los interesados y en pro de hacer un control de dichas decisiones.

## I CAPITULO

### LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA

#### 1. CONCEPTO DE MOTIVACIÓN

Para empezar con un análisis sobre la motivación de la sentencia se requiere de una explicación sobre lo que se entiende por motivación y lo que se entiende por sentencia, con el fin de abordar el objeto de estudio del presente trabajo.

Es así, que encontramos que la sentencia es un tipo de resolución judicial, entendida como un acto del juez por medio del cual se declara el efecto en derecho que la ley hace depender de cada supuesto fáctico.<sup>1</sup>

El Código de Procedimiento Civil consagra que la sentencia es la que decide “sobre las pretensiones de la demanda o las excepciones que no tengan el carácter de previas, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, y las que resuelvan los recursos de casación y revisión.”<sup>2</sup>

Es decir, la sentencia como manifestación jurídica, es la voluntad plasmada de la solución de una causa en su fondo mismo y presupone, igualmente, el agotamiento de un proceso.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Cfr. *QUINTERO Beatriz y PRIETO Eugenio*. Teoría General de Derecho Procesal: Los actos jurisdiccionales. Bogotá: Editorial Temis S.A. 2008, p, 578

<sup>2</sup> *CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL*, Colombia, Artículo 302. Legis Editores S.A. 2009

<sup>3</sup> Cfr. *QUINTERO Beatriz y PRIETO Eugenio*. Teoría General de Derecho Procesal: Los actos jurisdiccionales. Bogotá: Editorial Temis S.A. 2008, p, 578

## 1.1 Dimensiones del Concepto de Motivación

Por otro lado, y para entrar en materia se desarrollará un concepto de lo que se entiende por motivación, teniendo en cuenta que existen varias respuestas, dependiendo de el autor que se estudie para su definición o de la perspectiva que se adopte, esto es, podrá desarrollarse un concepto de motivación a partir de su finalidad perseguida, para lo cual se observa la motivación como justificación; o desde una perspectiva de la actividad de motivar, o desde el resultado de la misma que se plasma en el discurso de justificación. (dimensiones del fenómeno de la motivación)<sup>4</sup>.

Sin embargo, antes de desarrollar las diferentes perspectivas de este tema, es oportuno hablar de lo que para algunos autores se entiende por motivación, en este punto, nos referimos a Perelman, en primer lugar, quien sostiene, que motivar hace referencia a

...la indicación de los móviles psicológicos de una decisión, y apuntaba, además, que si las reflexiones cartesianas se usaran como espejo para construir un esquema de la motivación judicial, supondrían un paso injustificado de lo subjetivo («las mismas ideas con las que estoy convencido de haber llegado a un conocimiento cierto y evidente de la verdad») a lo objetivo («persuadir a los demás»)<sup>5</sup>.

Esta tesis que apoya la postura acerca de la motivación judicial como “una mera descripción de los procesos mentales, más o menos lógicos, conforme a los que llega el juez a la decisión judicial”<sup>6</sup> es conocida como la tesis psicológica de la motivación judicial. Según el autor ALLISTE SANTOS, esta concepción encuentra acogida en la doctrina sobre motivación elaborada por el TS y el TC español que establecen lo siguiente:

---

<sup>4</sup> COLOMER HERNÁNDEZ, *Ignacio*. La motivación de las Sentencias: sus exigencias constitucionales y legales. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 2003, p. 35

<sup>5</sup> Cfr. ARAMBURO, *Maximiliano A.* "Sobre la relación entre la motivación de las sentencias y el precedente judicial. Aportaciones a un debate" Responsabilidad Civil, Derecho de seguros y Filosofía del Derecho. Estudios en homenaje al profesor Javier Tamayo Jaramillo . Colombia, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, 2011, p. 1419

<sup>6</sup> ALLISTE SANTOS, *Tomas-Javier*. La Motivación de las Resoluciones judiciales. Madrid, Editorial Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. 2001, p. 155.

... el requisito de la motivación de las resoluciones judiciales halla su fundamento en la necesidad de conocer el proceso lógico-jurídico que conduce al fallo. (...) El deber de motivar exige al juez o tribunal una descripción del proceso intelectual que le ha llevado a resolver en un determinado sentido.<sup>7</sup>

Este tipo de argumentos, según los cuales, motivar es una especie de recuento mental que ha conducido al juez a tomar cierta decisión, no resultan muy afortunados, toda vez, que parece imposible que el Juez registre todo lo que pensó para llegar a determinada decisión, sin contar, con que, lo realmente importante no es saber como el juez llego a la decisión, si no saber cuales fueron las razones que lo llevaron a ella.<sup>8</sup>

Además de lo anterior, ese tipo de motivación psicológica no permitiría un control real sobre el fundamento de la decisión, pues tendrían importancia los pensamientos y emociones del juzgador y no las razones que justifican la decisión<sup>9</sup>, que en últimas es lo que importa, lo que podría conducir a que se generen decisiones arbitrarias y violatorias de derechos fundamentales, por estar éstas basadas en móviles psicológicos que llevan al juez a dicha decisión.

A este respecto se estableció, que

...las teorías en virtud de las cuales los juicios de valor no serían más que reacciones subjetivas no racionalizables, han pasado de moda y sobre todo no son aplicables a las valoraciones que el juez formula en sede de decisión, dado que semejante concepción de las elecciones axiológicas no legitimaría el arbitrio individual del juzgador, sustrayendo el fundamento de la decisión a cualquier revisión externa. (...) toda teoría que de una u otra manera legitime el arbitrio inescrutable del juez, no es aceptable en el contexto de las garantías a las cuales se vincula funcionalmente la obligación de motivación de la sentencia.<sup>10</sup>

---

<sup>7</sup> *Ibíd*em, p. 156

<sup>8</sup> Cfr. *TARUFFO, Michelle*. Páginas sobre Justicia Civil: La motivación de la Sentencia. Madrid, Barcelona, Editorial Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. 2009, p. 520.

<sup>9</sup> *Ibíd*em, p. 520

<sup>10</sup> *Ibíd*em, p. 523-524.

Por estas razones, la mayoría de la doctrina ha llegado a la conclusión de que la motivación de la decisión judicial sólo puede ser entendida como una justificación de la decisión en la sentencia, siendo dicha justificación racional.

A continuación se desarrollará esta perspectiva de la motivación, que como se estableció previamente hace parte de una de las dimensiones en las cuales puede desarrollarse el concepto de motivación, siendo la más abordada por los autores.

### **1.1.1 Motivación como Justificación**

Esta teoría se refiere a la finalidad perseguida con la motivación, entendiendo así, que motivar es una justificación de la decisión adoptada en la sentencia.

En la estructura de la decisión del juez (la sentencia), habrá siempre una parte en la que éste se dedique a justificar que la decisión que ha tomado es jurídicamente válida, y esta parte de la sentencia, es la que se conoce como la motivación. Se ha señalado así, que “la resolución ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuales han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión.”<sup>11</sup>

Para TARUFFO, la motivación

...debe contener la justificación específica de todas las cuestiones de hecho y de derecho que constituyen el objeto de la controversia, dado que sólo bajo esta condición se puede decir que la motivación es idónea para hacer posible el control sobre las razones que sustentan la validez y aceptabilidad racional de la decisión.<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> Sentencia del TRIBUNAL CONSTITUCIONAL español, STC 87/2000 del 27 de Marzo de 2000, M.P. María Emilia Casas Baamonde. Citada por *COLOMER HERNÁNDEZ, Ignacio*, p. 37.

<sup>12</sup> *TARUFFO, Michelle*. Páginas sobre Justicia Civil: La motivación de la Sentencia. Madrid, Barcelona, Editorial Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. 2009, p. 522

En esta misma línea, se encuentra el autor ALISTE SANTOS, quién establece que motivar una resolución judicial implica

... justificar la decisión haciendo explícitas las diversas inferencias lógicas, es decir, el cuerpo argumentativo, compuesto por un razonamiento de tipo deductivo, inductivo o hipotético que conduce a la decisión judicial. Así pues, motivar una decisión judicial no implica describir el proceso de toma de decisión sino su justificación, la correcta inferencia que conduce el razonamiento de las premisas a la conclusión;<sup>13</sup> y así mismo, con este razonamiento que el juez debe realizar se logre “acreditar o mostrar las concurrencias de unas razones que hagan aceptable desde el punto de vista jurídico una decisión tomada para resolver un determinado conflicto.”<sup>14</sup>

Por esto, se ha establecido que la obligación de motivar las sentencias (a la que se hará alusión posteriormente dentro de esta capítulo), es estrictamente un deber de justificar la decisión y no de explicarla.<sup>15</sup>

En este punto, existe una discusión doctrinal sobre la diferencia entre justificar y explicar, concluyendo en todo caso que motivar es justificar, toda vez, que explicar hace referencia,

... a poner de manifiesto las razones o causas que dan lugar a su adopción por un sujeto (...) por tanto, la explicación de una decisión jurisdiccional implica poner de manifiesto las razones o causas que *explican* o informan del porqué se ha adoptado por el juez una concreta decisión<sup>16</sup> o lo que es lo mismo, considerar la decisión como un efecto de esas causas. Por el contrario, se afirma que “la justificación de una decisión supone poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen aceptable la misma. En particular la justificación de una resolución jurisdiccional implica hacer patentes las razones por las que la decisión es aceptable desde la óptica del ordenamiento.”<sup>17</sup>

Adicional a esto, existe otro concepto afín al de motivar que vale la pena desarrollar, con el fin de establecer algunas diferencias, éste es, fundamentar. Para HERRERA FLORES, estamos hablando de justificar cuando se “niegan la posibilidad de ir mas allá de lo dado, racionalizando, en el más bajo sentido de

---

<sup>13</sup> ALLISTE SANTOS, Tomas-Javier. La Motivación de las Resoluciones judiciales. Madrid, Editorial Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. 2001, p. 156

<sup>14</sup> COLOMER HERNÁNDEZ, Ignacio. La motivación de las Sentencias: sus exigencias constitucionales y legales. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 2003, p. 37

<sup>15</sup> Cfr. COLOMER HERNÁNDEZ, Ignacio. *Ibíd*em, p. 38

<sup>16</sup> COLOMER HERNÁNDEZ, Ignacio. *Ibíd*em, p. 38

<sup>17</sup> *Ibíd*em, p. 38

la palabra, el conjunto de circunstancias que predominan en un momento preciso”<sup>18</sup>, mientras que se habla de fundamentar cuando se trata de

... estar atento a los confines sin necesidad de construir ficciones necesarias que postulen la conexión de la actividad humana con algún reino de fines necesarios y trascendentes (...) a partir de lo dado para, racionalmente, construir un plan de vida que vendría explicitado por el conjunto de valores, objetivos y metafinas, (...) ese plan se estipula en función del conjunto de necesidades humanas fundamentales – reconocidas o no jurídicamente – que convertidas en sistemas objetivos de preferencias, exigen para su plena satisfacción una superación de las barreras levantadas por la relaciones sociales dominantes.<sup>19</sup>

Para este autor, sería claro que motivación se asemeja con fundamentar, y aunque su concepción no resulta del todo errada, existe unanimidad entre la doctrina y la jurisprudencia en asemejar el término motivación con justificación de la decisión. Este tema ha suscitado extensos debates entre muchos autores de Derecho Procesal y de Filosofía del Derecho, pero no serán abordados en este escrito.

Cabe mencionarse que en Colombia, se ha adoptado esta postura de entender la motivación de las sentencias en el sentido de justificación de las mismas. Se ha dicho pues, que al hacerse esta precisión terminológica, se entiende que tal justificación de la decisión constituye una garantía de justicia o la garantía de la justicia de una decisión.<sup>20</sup>

Se introduce un matiz muy fuerte a la palabra justificación, entendida no sólo como las razones simples de la decisión sino como las razones mismas que encarnan la justicia. Estas exigencias superiores que se esperan de la garantía de justificación se hacen, probablemente, por que dar motivos tiene un sentido menos fuerte que justificar. En la expresión justificar están implícitas las razones de justicia que llevaron a tomar una decisión y no sólo las razones

---

<sup>18</sup> RODRIGUEZ BOENTE, *Sonia*, en: La justicia de las decisiones judiciales, el artículo 120.3 de la Constitución Española. Santiago de Compostela, Editorial: Universidad de Santiago de Compostela, Servicio de Publicaciones e Intercambio científico, 2003, p. 35

<sup>19</sup> *Ibidem*, p. 35

<sup>20</sup> Cfr. VILLAMIL PORTILLA, Edgardo. Estructura de la Sentencia Judicial. Bogotá D.C, editorial: Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, 2004, p. 32.

legales o de consecuencias de la decisión, que desde otra perspectiva serían como la explicación simple de la decisión.<sup>21</sup>

Por último cabe mencionar, que autores colombianos como MAXIMILIANO ARAMBURO, en su documento “Motivación y Precedente” trae un aparte en el que habla de las teorías estándares de la motivación, y explica, como autores como Gascón y García Figueroa

... tras señalar que la motivación (de la decisión) se mueve en el terreno del contexto de justificación, (...) defienden la idea de que la justificación siempre es relativa a un sistema, bien sea normativo ideal, de normas positivas, o de normas científicas. Para el caso de la decisión judicial, las posibles premisas justificadoras serían descriptivas o normativas. (...) Una justificación basada en premisas, obliga a recurrir a premisas externas y permite distinguir al menos tres etapas del razonamiento judicial: el razonamiento decisorio o descubrimiento de la decisión, la formulación de la decisión y su justificación.<sup>22</sup>

Lo anterior, cobra importancia cuando, como lo afirma IGNACIO COLOMER, “la motivación tiene como límite la decisión, de modo que no constituirá propiamente motivación cualquier razonamiento contenido en el discurso que no este dirigido a justificar la decisión adoptada”.<sup>23</sup>

Se concluye entonces, que al entenderse la motivación como una justificación de la decisión, se ha establecido, que desde una perspectiva jurídica, toda decisión tomada por el juez debe recaer sobre la única solución legítima desde el punto de vista jurídico, es decir, dicha decisión debe estar sometida al ordenamiento jurídico,<sup>24</sup> sin embargo, hay casos en los que existen varias soluciones legítimas, y en este caso se estará hablando de la discrecionalidad<sup>25</sup> del juez, y será éste mismo el encargado de elegir la más apropiada según sus

---

<sup>21</sup> *Ibidem*, p. 32-33

<sup>22</sup> ARAMBURO, Maximiliano A. "Sobre la relación entre la motivación de las sentencias y el precedente judicial. Aportaciones a un debate" Responsabilidad Civil, Derecho de seguros y Filosofía del Derecho. Estudios en homenaje al profesor Javier Tamayo Jaramillo . Colombia, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, 2011, p. 1431

<sup>23</sup> COLOMER HERNÁNDEZ, Ignacio. La motivación de las Sentencias: sus exigencias constitucionales y legales. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 2003, p. 48

<sup>24</sup> Contrario a lo que se plantea desde una perspectiva no jurídica, en la que toda decisión implica una elección entre varias opciones, como señala NIETO en su libro El arbitrio judicial, Ariel, Barcelona, 2000, p. 154.

<sup>25</sup> En este caso el operador judicial deberá justificar la razonabilidad de la opción elegida entre las varias legítimas y racionales.

consideraciones. De lo anterior “se deduce que el juez, a consecuencia de la sumisión a la ley en su actuación, no podrá elegir soluciones que no sean jurídicamente válidas o correctas, y por esto se habla de que su libertad de decisión queda vinculada estrictamente a la legalidad y legitimada jurídica de la decisión adoptada.”<sup>26</sup>

### **1.1.2. Motivación como actividad**

Otra dimensión en la que puede ser entendida la motivación, es como una actividad del juez, en la que se hacen razonamientos de naturaleza justificativa, entendidos como controles realizados antes de concretar la decisión. Es decir, el juez limita sus razonamientos únicamente a lo que efectivamente puede argumentar, esta perspectiva se refiere a que la esencia de la motivación es servir como autocontrol del propio juez.

Se ha hecho esta acepción de la motivación principalmente para delimitar correctamente la esencia de la justificación de la decisión que el juez debe realizar. Así la esencia de la distinción entre motivación como actividad y motivación como discurso, “se encuentra en el hecho de que la motivación en su condición de justificación de una decisión se elabora primeramente en la mente del juzgador para posteriormente hacerse pública mediante la correspondiente redacción de la resolución”.<sup>27</sup>

COLOMER, establece, que la motivación como actividad debe ser entendida como los razonamientos justificativos que hace el juez con anterioridad a la redacción de la decisión, es decir, previos a la construcción del discurso concreto de justificación. Por ello

---

<sup>26</sup> COLOMER HERNÁNDEZ, *Ignacio*. La motivación de las Sentencias: sus exigencias constitucionales y legales. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 2003, p. 37

<sup>27</sup> *Ibíd*em, p. 45

... es necesario tener claro que la motivación como actividad se corresponde con un razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún recurso contra la resolución. De ahí que en consecuencia, la principal función de la motivación actividad sea actuar como autocontrol del juez sobre la racionalidad jurídica de la decisión y sobre su aceptabilidad.<sup>28</sup>

De igual forma, sostiene este autor que la motivación en la dimensión de actividad

... impone al propio juez limitaciones ex ante en relación con el contenido de la decisión, en cierto sentido funciona como un autocontrol del propio órgano jurisdiccional, que no tomará una decisión que no pueda justificar. (...) De ahí la gran trascendencia que tiene la motivación actividad, por cuanto constituye la operación mental del juez dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica.<sup>29</sup>

Bajo este entendido de motivación, se requiere un conocimiento previo de un modelo de justificación por parte del órgano jurisdiccional que va a emitir la decisión, toda vez, que éste debe tener conocimiento de las exigencias y requisitos para entender una sentencia como motivada, puesto que solo así, podrá justificar adecuadamente su decisión.

### **1.1.3. Motivación como Discurso**

Hasta ahora, se ha pretendido manifestar que lo se debe motivar es la decisión y que la decisión esta contenida en la sentencia, teniendo esto claro, es entonces posible decir que la sentencia es un discurso, porque entre sus finalidades, tiene la de ser transmitida.

Al hablar de motivación como discurso se trae una premisa interesante para abordar este tema:

---

<sup>28</sup> Ibídem, p. 46

<sup>29</sup> Ibídem, p. 46-47

La sentencia es esencialmente un discurso, es decir un conjunto de proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto autónomamente identificable. Dada su condición discursiva la sentencia es un medio para la transmisión de contenidos, constituye por tanto un acto de comunicación.<sup>30</sup>

De lo anterior, podemos afirmar que la motivación como discurso se ve realizada en la decisión, ya que está es el discurso justificativo plasmado en la sentencia, mediante la cual el juez dará a conocer el razonamiento de naturaleza justificativa que lo llevo a dictaminar tal resolución.<sup>31</sup>

Justamente por ese carácter de acto de comunicación es que la sentencia debe respetar límites relacionados con su estructura y contenido. Y es por esto que la labor del intérprete de la sentencia es verificar que la justificación ha respetado esos límites, que por regla general, se refieren a juicios de hechos y de derecho sobre la decisión.

Estos límites mencionados, se refieren a que la motivación debe cumplir ciertas exigencias, que el autor COLOMER<sup>32</sup> ha determinado, así:

1. La motivación no es un discurso libre, puesto que se exige como limite interno ciertos elementos tendientes a respetar las reglas jurídicas existentes dentro del ordenamiento. Y como limite externo, estará el ámbito de aplicación, esto es, las cuestiones que pueden ser tratadas o no.
2. La motivación es un discurso finito, en cuanto existe una imposibilidad para el juez de pronunciarse superando el objeto debatido, no puede excederse
3. La motivación es un discurso cerrado y atemporal, puesto que una vez realizada la motivación se desprende de su autor, haciendo que una vez efectuada deba estar completa y cumplir con todos los requisitos de

---

<sup>30</sup> *Ibíd*em, p. 47

<sup>31</sup> Cfr. COLOMER HERNÁNDEZ, *Ignacio*. *Ibíd*em, p. 48

<sup>32</sup> Para ampliar este tema respecto a los límites de la motivación ver: COLOMER HERNÁNDEZ, *Ignacio*. *La motivación de las Sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 2003, p. 50-60

justificación, y además deberá incluir requisitos como los hechos presentados por las partes y las normas aplicables al caso.

## 1.2 Concepto de Motivación en Colombia: Apuntes Jurisprudenciales

Después de abordar el concepto de motivación, a partir de las tres dimensiones o perspectivas mencionadas, es oportuno traer a colación lo que ha entendido la Jurisprudencia colombiana por motivación, y que ha marcado una línea frente a los funcionarios jurisdiccionales, de cómo éstos deben abordarla en nuestro ordenamiento jurídico al momento de emitir sus decisiones y administrar justicia.

La Corte Suprema de Justicia, en sede de casación, al analizar la causal prevista en el numeral 8° del artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, intentó desarrollar como el deber de motivar las sentencias judiciales hace parte del derecho fundamental al debido proceso, qué se entiende por motivación y qué papel juega dentro del ordenamiento jurídico. En este sentido ha sostenido esta Corporación que:

*En cuanto a la evolución del deber de motivar las sentencias como se ha presentado en el Derecho español, que tanta influencia ha ejercido entre nosotros, (...) se generalizó el deber de motivar las sentencias, lo cual obedeció a distintas razones, entre ellas las de carácter político, porque un régimen más amplio tiende a que los actos de los órganos del Estado no sean una cruda imposición, sino un mandato justificado y razonado. Pero más decisivo es el imperativo de intentar, por medio de la motivación, dar un testimonio público de la aplicación del derecho vigente, sobre todo por ser un derecho de nueva implantación que suponía, en cierta medida, una ruptura con el orden jurídico anterior. También se hallan razones de carácter técnico jurídico, como el hacer viables las impugnaciones ante los superiores, en especial para el recurso extraordinario de casación.*

La Corte en esta sentencia realiza un recuento histórico, pasando desde la concepción de motivar las sentencias para la época de la antigua Roma, luego

para la edad media y posteriormente concluye que, en todo caso la influencia más marcada de esta obligación viene dada con la Revolución Francesa, cuando se entendió que la ley era un producto de la voluntad soberana del pueblo y existía una necesidad de sujeción del Juez al imperio de la Ley. Éste recuento histórico se verá con mayor detenimiento en un apartado posterior de este capítulo, sin embargo era importante tener claro que no siempre motivar las sentencias tuvo una misma concepción, y que su desarrollo como obligación impuesta a los órganos jurisdiccionales es reciente, tal como lo reconoce la Corte.

Adicionalmente, ha sostenido esta Corporación que:

*... Es de señalar que en Colombia son más bien escasos los estudios específicos sobre el deber de fundamentar las decisiones judiciales. Así, el profesor Tulio Enrique Tascón escribía en 1934 a propósito del artículo 161 de la constitución que esta exigencia obedece a la necesidad de evitar la arbitrariedad de los Jueces: ellos en sus fallos deben exponer las disposiciones legales y las razones de justicia o equidad que constituyen los fundamentos de la decisión, así como la apreciación que hacen de las pruebas aducidas y de los alegatos presentados por las partes. Esto mismo dispone el artículo 471 del Código de Procedimiento Civil, en donde está la disposición, pero no en la Constitución, por ser cuestión reglamentaria.<sup>33</sup>*

También se manifestó por la Corte la importancia de la motivación en razón a sus funciones:

*... Una de las funciones capitales que cumple el deber de fundamentación, consiste en mostrar la manera en que la sentencia judicial condensa en sí misma cómo encajan todas las piezas del ordenamiento, es decir la manera que ellas justifican su razón de ser.*

*... De esta manera, el deber de motivar las decisiones judiciales, en cuanto muestra la manera de ejercer la autoridad, hace visible la decisión y se erige en un componente esencial del debido proceso, pues en el Estado Social de Derecho a todo poder creado le corresponde un control como su correlato necesario, en lo cual va envuelta la legitimidad del sistema jurídico.*

*... Como ya se anticipó, en el plano doméstico la exigencia de motivación hoy no aparece de modo explícito en la Carta Política; no obstante, subyace en el*

---

<sup>33</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA. Sentencia No. 2004-00729-01 del 29 de Agosto de 2008. M.P. Edgardo Villamil Portilla: Derecho constitucional Colombiano. Comentarios a la Constitución Nacional. Editorial Minerva Bogotá 1934, p. 285.

*derecho fundamental al debido proceso, que el juez dé cuenta acerca de cuáles son las premisas normativas a cuyo amparo prodigó la decisión. En ese primer cometido, corresponde al juez asumir compromisos argumentativos sobre la vigencia de la norma, de su validez formal y axiológica, así como sobre la posición que ella ocupa en el ordenamiento jurídico. Pero ahí no culmina el juez su laborío, pues además debe seleccionar el conjunto de premisas fácticas, que a manera de proposiciones acerca de la realidad, tienen la pretensión de ser aceptados como verdaderas, para lo cual ha de mostrar el soporte probatorio mediante la disección de las pruebas y la explicación del mérito de convicción que ellas merecen separadamente y en su conjunto, así como de la correspondencia entre las fórmulas normativas, los hechos probados y la consecuencia que de ellos se desprende. Si esta exigencia no es atendida cabalmente, se resiente el derecho fundamental al debido proceso, pues, como es sabido y aceptado, la afirmación de existencia de los hechos, con pretensiones de verdad, debe ajustarse a las pruebas legal y oportunamente producidas en el juicio.*

*... Es menester registrar que el deber de motivar las decisiones no se satisface con la expresión objetiva de las razones que acompañan la resolución, sino que, desde una perspectiva constitucional, se impone hurgar con mirada penetrante si esa motivación satisface o no las actuales exigencias constitucionales.<sup>34</sup>*

Lo anterior, demuestra como la Corte Suprema de Justicia ha adoptado completamente la tesis de la motivación de la sentencia como parte del debido proceso, y por ende, como derecho constitucional, a pesar de no estar de manera taxativa en la Constitución.

Adicional, la Corte señala qué se entiende por motivación, sosteniendo que todo Juez o Tribunal deberá indicar además de las razones de hecho y de derecho que lo llevaron a tomar su decisión, la vigencia de la norma a aplicar, su posición dentro del ordenamiento jurídico, su validez formal y axiológica, las premisas fácticas y su soporte probatorio, y la explicación del mérito de convicción que las pruebas merecen. Indica además esta Corporación, qué se entenderá no motivada una sentencia solo cuando se omita total o radicalmente su argumentación, es decir, no se trata de parcialidades. Además siempre que se deba elegir entre un variado número de posibilidades se deberá indicar las razones, métodos y caminos elegidos para haber optado por determinada decisión.

---

<sup>34</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA. Sentencia No. 2004-00729-01 del 29 de Agosto de 2008. Bogotá D.C. M.P. Edgardo Villamil Portilla.

De igual forma, manifiesta el doble papel que cumple la motivación, es decir, no solo como obligación constitucional, si no además, como control a la actividad del Juez dentro de un Estado Social de Derecho.

Por otro lado, se encuentra como la Corte Constitucional también ha hecho pronunciamientos acerca de la motivación de la sentencia, así pues, ha sostenido que:

*... La actividad de dictar justicia, tarea encomendada a la administración de justicia, no supone la mecánica e irreflexiva aplicación de la norma al caso concreto. Por el contrario, exige del juez una labor hermenéutica que de sentido a la norma y, a partir de ello, considere la situación fáctica. Para la realización de este ejercicio hermenéutico, el juez ha de estar rodeado de algunas garantías, que corresponden a su independencia (pretensión de neutralidad y ausencia de inherencias horizontales –frente a las otras ramas del poder-) y autonomía (ausencia de inherencias verticales –libertad frente al superior), que han tenido consagración constitucional apropiada.*

*A la par de la necesidad de las garantías de independencia y autonomía judicial, que se resumen en que únicamente está sometido al imperio de la ley (C.P. art. 230), es decir, al derecho, debe observarse que tales garantías no constituyen fines en si mismos, sino que funcionan como medios para lograr fines superiores: “garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución” (C.P. art. 2). (...) La “efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución”, constituyen el parámetro de la actuación legítima de los poderes públicos.*

*Así las cosas, resulta evidente que la labor de los jueces al interpretar el derecho para aplicarlo al caso concreto, si bien supone que sea realizada de manera autónoma, no puede convertirse en patente de corzo para aplicar cualquier interpretación posible. El sistema jurídico, en sus distintos niveles, impone restricciones a las interpretaciones posibles, de suerte que resulta relativamente sencillo distinguir entre las correctas y aquellas que no satisfacen dicho requerimiento.<sup>35</sup>*

En igual sentido, en otra oportunidad el Alto Tribunal Constitucional manifestó:

*La función del juez radica en la definición del derecho y uno de los principios en que se inspira reside en el imperativo de que, sin excepciones, sus*

---

<sup>35</sup> CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA, Sentencia T-1031 del 27 de Septiembre del 2001, Bogotá D.C. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

*providencias estén clara y completamente motivadas. La obligatoriedad e intangibilidad de las decisiones judiciales proviene de la autoridad que les confiere la Constitución para resolver los casos concretos, con base en la aplicación de los preceptos, principios y valores plasmados en la propia Carta y en las leyes, y de ninguna manera emanan de la simple voluntad o de la imposición que pretenda hacer el juez de una determinada conducta o abstención, forzosa para el sujeto pasivo del fallo. De modo que toda sentencia debe estar razonablemente fundada en el sistema jurídico, mediante la aplicación de sus reglas a las circunstancias de hecho sobre las cuales haya recaído el debate jurídico surtido en el curso del proceso y la evaluación que el propio juez, al impartir justicia, haya adelantado en virtud de la sana crítica y de la autonomía funcional que los preceptos fundamentales le garantizan.*

... Así, una cosa es el margen de interpretación y razonamiento que tiene todo juez al proferir sus providencias, y otra bien distinta la arbitrariedad que pudiera permitirle resolver sin hacer explícito el porqué de su resolución.<sup>36</sup>

## **2. LA RACIONALIDAD COMO REQUISITO DE LA MOTIVACIÓN**

### **2.1. Racionalidad y Razonabilidad**

La racionalidad cumple un papel fundamental al hablar de motivación, toda vez, que se manifiesta como un requisito y límite de la actividad del juzgador, es así que, todo juez, al tener cierto grado de libertad para la toma de decisiones debe justificar la decisión en términos jurídicos, exigiéndosele justificar la racionalidad y la razonabilidad de su decisión.

Toda motivación judicial deberá justificar la racionalidad jurídica de la decisión, esta racionalidad tiene relación con que la decisión pueda identificarse con la legitimidad de la opción, es decir, exige una solución jurídicamente aceptable. Por otro lado, la razonabilidad de la decisión se refiere a la elección valorativa realizada entre las varias opciones legítimas.<sup>37</sup>

---

<sup>36</sup> CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA, Sentencia T-259 del 6 de marzo del 2000. Bogotá D.C. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>37</sup> Cfr. COLOMER HERNÁNDEZ, Ignacio. La motivación de las Sentencias: sus exigencias constitucionales y legales. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 2003, p. 174

## 2.2. Racionalidad de la Motivación

### 2.2.1 Racionalidad formal y material

Existen multiplicidad de significados de racionalidad<sup>38</sup>, que no es necesario abordar en este escrito, sin embargo se hace importante ubicarnos en el plano de la racionalidad jurídica para entender la racionalidad que se le exige a la motivación. En este aspecto se hace importante distinguir entre la racionalidad formal y material.

De la anterior distinción parte COLOMER, quien sostiene que

La racionalidad formal o con arreglo a fines, se caracteriza porque el carácter racional de la actuación de un sujeto viene condicionada por los medios, fines y consecuencias (...), y es por esto que una actuación será racional en cuanto responda a los fines perseguidos, utilice adecuadamente los medios previstos y se dirija a obtener las consecuencias naturales de su actuar.<sup>39</sup>

Por otro lado, “la racionalidad material o con arreglo a valores se caracteriza por el hecho de que la acción del sujeto se realiza sin tomar en consideración ninguna clase de circunstancia ajena al valor que la justifica.” Y “solo podrá ser calificada como racional o irracional.”<sup>40</sup>

Pues bien, tanto la racionalidad formal como la material, son predicables de toda actuación jurídica, y por ende de la actividad judicial, sin embargo, si hablamos de la sentencia como resultado de esa actividad, tendremos que aceptar que se trata principalmente de la racionalidad formal o con arreglo a

---

<sup>38</sup> Referente a este tema se puede encontrar que existen varias perspectivas sobre el concepto de racionalidad, sobre esto COLOMER, ha sostenido que “así es posible hablar de racionalidad pragmática, dialéctica, analítica, comunicativa, instrumental, procedimental, y otros muchos calificativos que responden al distinto punto de vista desde el que se pretenda analizar el fenómeno de la racionalidad.” *COLOMER HERNÁNDEZ, Ignacio*. La motivación de las Sentencias: sus exigencias constitucionales y legales. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 2003, p. 162

<sup>39</sup> *Ibíd*em, p. 164

<sup>40</sup> *Ibíd*em, p. 164

fines, puesto que, será medible en términos de mayor o menor racionalidad según el grado de cumplimiento de los fines, procedimientos y consecuencias buscados dentro del proceso.<sup>41</sup> Es decir, la sentencia será más o menos racional dependiendo del grado de cumplimiento de dichos fines.

Para ser mas claros, la sentencia será racional cuando la decisión allí tomada, este justificada y sea dada válidamente según lo que se dispone en el ordenamiento jurídico. Lo que significa, que el juez deberá cumplir con todos los requisitos y exigencias dados por ley, y que la racionalidad de la sentencia viene determinada justo por ese cumplimiento. En otras palabras, la racionalidad de la decisión judicial para resolver un conflicto estará supeditada al respeto por los procedimientos legales establecidos y por el respeto al principio de sumisión a la Ley.<sup>42</sup>

Lo anterior, demuestra la relación existente entre motivación y fallo, en tanto la justificación racional solo versará sobre la decisión tomada. Es por esto, que se sostiene, que entre ambos conceptos debe existir una total sintonía, y que solo en la medida en que la racionalidad de la motivación se corresponda con la decisión judicial es que se logrará verificar que el juzgador no se ha extralimitado en sus decisiones.<sup>43</sup> En esta línea de ideas se puede sostener, que “una decisión será racional cuando sea a su vez racional el procedimiento y lo criterios con los que el juez pueda lograr la decisión mas racional según el contexto dado, o bien, cuando la decisión se derive de razones válidas de hecho y de derecho.”<sup>44</sup>

Es así, como se han enunciado las situaciones en las que no se corresponde la motivación y el fallo, y en las que por ende faltaría la racionalidad de la motivación por la falta de sintonía entre ambas, estas situaciones son: “1. Que el discurso motivador no justifique todos los elementos de la decisión. 2. Que el

---

<sup>41</sup> *Ibíd*em, p. 165-166

<sup>42</sup> Cfr. *COLOMER HERNÁNDEZ, Ignacio*. *Ibíd*em, p. 173

<sup>43</sup> Cfr. *COLOMER HERNÁNDEZ, Ignacio*. *Ibíd*em, p 170.

<sup>44</sup> *COLOMER HERNÁNDEZ, Ignacio*. *Ibíd*em, p. 169.

discurso justifique algo diverso a lo contenido en el fallo 3. Que el discurso justifique la totalidad del fallo y otros aspectos no incluidos en él.”<sup>45</sup>

### **2.3. Justificación Racional de la Decisión**

Al hablar de la racionalidad de la motivación, es inevitable hacer hincapié en que la motivación, como se sostuvo previamente, es una justificación de la decisión jurisdiccional, la cual, tiene la condición de ser racional, por lo que a su vez, no hay duda de que la motivación también tiene que cumplir el requisito de la racionalidad. Teniendo esto por sentado, es importante mencionar que respecto a la racionalidad de la motivación, pueden distinguirse, dos concepciones: una racionalidad que atiende a la finalidad, y otra, una racionalidad justificativa. Según la primera de estas, se ha establecido, que será racional toda motivación que sea capaz de hacer parecer justificada la decisión, de modo que consienta el necesario control externo, por parte de terceros, sobre el fundamento racional; y según la visión justificativa, la racionalidad esta en función de la validez de los argumentos, así como de la complitud de la justificación con relación a la decisión adoptada. Sin embargo, ambas concepciones se encuentran identificadas dentro de la racionalidad de la justificación, ya que, para que una motivación sea racional no basta con que posibilite un control externo del fundamento racional de la decisión, si no que además, deberá utilizar argumentos de justificación racionales. Es decir, el deber de motivar racionalmente la decisión judicial abarca, la obligación formal de justificación y el contenido material de la misma, que sería una explicación jurídicamente válida, por lo tanto, la racionalidad de la motivación es una racionalidad que cumple con una adecuada justificación que satisface el derecho de los litigantes y de la sociedad a una resolución motivada y fundada en derecho.<sup>46</sup>

---

<sup>45</sup> *Ibidem*, p. 169

<sup>46</sup> Cfr. *COLOMER HERNÁNDEZ, Ignacio*. La motivación de las Sentencias: sus exigencias constitucionales y legales. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 2003, p. 174-175

En este entendido, estableció TARUFFO, que

... lo que se le exige al juez cuando se le impone la obligación de motivación, es suministrar una *justificación racional* de su decisión, es decir, desarrollar un conjunto de argumentaciones que hagan que su decisión resulte justificada sobre la base de criterios y estándares intersubjetivos de razonamiento. Si se acoge, como parece necesario, la concepción <legal-racional> de la justicia, (...) con referencia a ordenamientos que están marcados por el principio de legalidad, resulta evidente que la motivación de la sentencia consiste precisamente en un discurso justificativo en el que el juez enuncia y desarrolla las buenas razones que fundamentan la legitimidad y la racionalidad de la decisión. Desde este punto de vista, el razonamiento del juez resulta bastante complejo y heterogéneo sobre el plano cualitativo, al estar formado por tres partes principales: a) el razonamiento decisorio, por medio del cual el juez llega a la formulación (o descubrimiento) de la decisión; b) la formulación de la decisión de hecho y de derecho; c) la justificación de la decisión por medio de argumentaciones racionales.<sup>47</sup>

Por último, este autor establece que hay una diferencia importante entre lo que se entiende por razonamiento del juez y lo que constituye el contenido del pronunciamiento jurisdiccional, ya que el primero se articula en los tres aspectos mencionados en el párrafo anterior, mientras que el segundo, el pronunciamiento jurisdiccional, sólo incluye la enunciación de la decisión y la indicación de las razones que justifican dicha decisión.<sup>48</sup>

En ese pronunciamiento jurisdiccional, el juez sabe que debe, naturalmente, motivar racionalmente su propia decisión, por lo tanto, para racionalizar sus procedimientos de descubrimiento, se verá inducido a utilizar criterios e inferencias racionales en este procedimiento que lo lleva a formular su decisión final.<sup>49</sup> Por lo tanto,

... la obligación de motivación puede tener efectos apreciables en el sentido de inducir al juez a razonar, más que a decidir sobre la base de factores arbitrarios, causales o caprichosos. Por otro lado, al redactar la motivación el juez podrá utilizar los criterios y las inferencias racionales que puede haber usado en el curso del iter de formulación de la decisión, entre otras razones, por que esto le permite ahorrar tiempo y energía. Se podría decir, que entre

---

<sup>47</sup> TARUFFO, Michelle. Páginas sobre Justicia Civil: La motivación de la Sentencia. Madrid, Barcelona, Editorial Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. 2009, p. 520

<sup>48</sup> Cfr. TARUFFO, Michelle. *Ibidem*, p. 520

<sup>49</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 521.

más racional es el razonamiento decisorio, más fácil es desarrollar el racionamiento justificativo.<sup>50</sup>

Para concluir este tema, se hace de suma importancia hacer alusión al autor MAXIMILIANO ARAMBURO, quién plantea que una estructura lógica fundamental de la justificación racional de la decisión judicial, es aquella construida a partir de cuatro elementos: "(a) la verdad o falsedad de los hechos principales del caso, (b) la interpretación de los enunciados normativos, (c) la calificación jurídica del supuesto de hecho, y (d) las consecuencias que se derivan de encontrarse fundamentadas o no las pretensiones."<sup>51</sup>

Esta estructura lógica fundamental, constituye la base esencial de la justificación racional de la decisión judicial, y no un modelo único de la decisión, ni de la motivación (el cual no es existente), pero al menos conforman una red de pautas que guían el actuar del juez, ya que es a éste a quien se le traslada la responsabilidad del uso de razón en los sistemas jurídicos, responsabilidad que se ha desplazado desde la creación a la aplicación del Derecho, esto es del legislador a los órganos jurisdiccionales.<sup>52</sup>

### **3. OBLIGACIÓN DE MOTIVAR LAS RESOLUCIONES JUDICIALES**

#### **3.1. Apuntes Históricos**

Ahora bien, el deber de motivar las sentencias judiciales no fue siempre concebido como se presenta en los actuales sistemas jurídicos, sino que su origen y evolución se corresponde con un desarrollo histórico en diferentes

---

<sup>50</sup> TARUFFO, Michelle. Páginas sobre Justicia Civil: La motivación de la Sentencia. Madrid, Barcelona, Editorial Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. 2009, p. 521

<sup>51</sup> ARAMBURO, Maximiliano A. "Sobre la relación entre la motivación de las sentencias y el precedente judicial. Aportaciones a un debate" Responsabilidad Civil, Derecho de seguros y Filosofía del Derecho. Estudios en homenaje al profesor Javier Tamayo Jaramillo . Colombia, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, 2011, p. 1433

<sup>52</sup> Cfr. ARAMBURO, Maximiliano A. Ibidem, p. 1433

momentos de la humanidad, de los cuales pueden destacarse tres principalmente.

El primero de ellos, es en la antigua Roma, en donde las decisiones judiciales no requerían ser justificadas, ni razonadas, sin embargo, no existe una opinión unívoca sobre el tema, para algunos autores como SCIALOJA<sup>53</sup> en la época romana no existió nunca esa obligación, ni siquiera mención alguna sobre la motivación de la sentencia.

En esa misma línea, OSVALDO ALFREDO GOZAÍNI<sup>54</sup> sostiene que debido a la forma en la que se daban los fallos, esto es, bajo una jurisprudencia oracular, no estaban obligados los juzgadores a indicar la *ratio decidendi*, entendiéndose que esta actividad era propia de la nobleza y de los altos rangos sociales, y la legitimidad y validez dependían del prestigio social únicamente.

Pero por otro lado, algunos otros autores como MARRONE<sup>55</sup> sostienen que a pesar de no existir una norma explícita que obligará al juez a motivar las sentencias, si existía una obligación implícita. Dicho autor sostiene esta tesis, ya que al hacer un análisis sobre los testimonios (documentos y demás datos históricos) obtenidos de la época, se puede concluir que debido a que la escogencia del juez era de común acuerdo entre las partes y que había una necesidad de que se dictara sentencia sólo sobre lo probado dentro del proceso, hacen pensar que existía una obligación implícita, y que se evidencia, en que las decisiones de la época no reflejaban una decisión arbitraria y caprichosa, si no más bien, un actuar conforme a lo presentado y obtenido dentro del proceso<sup>56</sup>.

---

<sup>53</sup> ALLISTE SANTOS, Tomas-Javier. La Motivación de las Resoluciones judiciales. Madrid, Editorial Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. 2001, p. 42.

<sup>54</sup> GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Constitucional: El debido Proceso. El derecho a la motivación de la sentencia. Buenos Aires, Editorial Rubinzal-Culzoni Editores, 2004, p. 422.

<sup>55</sup> Citado por ALLISTE SANTOS, Tomas-Javier. La Motivación de las Resoluciones judiciales. Madrid, Editorial Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. 2001, p. 44.

<sup>56</sup> Para profundizar el tema, ver ALLISTE SANTOS, Tomas-Javier. *Ibidem*, p. 45

Sin embargo, pese a estas inferencias hechas por MARRONE, la mayoría de los autores concluyen que no existía una obligación de motivación de las decisiones judiciales en la época de la antigua Roma.

Un segundo momento, es en la Edad Media, en donde surgió el derecho Justiniano, según el cual, existía una necesidad de citar los brocárdicos latinos,<sup>57</sup> que eran los que aportaban las razones de la sentencia. Es decir, bastaba indicar esas proposiciones, y no se requería entonces de una motivación o justificación.<sup>58</sup>

Sin embargo, se encuentra que durante esta época, en distintos países comenzaron a surgir manifestaciones a favor de la motivación, ya que se evidenciaba el creciente papel que iban adquiriendo los jueces como factores de expresión de poder y creadores del derecho, a pesar de esto, no se hacía obligatorio que sus decisiones fueran motivadas, debido a que ellos eran concebidos como representantes del rey o del príncipe, y las decisiones de éstos, por el esquema de poder de la época, era lógico que no fuera necesario justificarlas.<sup>59</sup>

Por último, nos encontramos con un tercer momento, en el que existe un consenso respecto a que el origen de la obligación de motivar las sentencias judiciales, surge a partir del año 1789 con la Revolución Francesa y la entrada del reconocimiento de la Ley como voluntad soberana, que trajeron como consecuencia, una búsqueda por limitar la actividad del ente juzgador. Por esto, la motivación a partir de ese momento se introdujo como un requisito necesario de la forma y contenido del pronunciamiento judicial.<sup>60</sup>

---

<sup>57</sup> Según el Diccionario Real Academia estos significan: “m. desus. Entre los profesores de derecho, sentencia, axioma legal o refrán.”

<sup>58</sup> Cfr. *COLOMER HERNÁNDEZ, Ignacio*. La motivación de las Sentencias: sus exigencias constitucionales y legales. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 2003, p. 65

<sup>59</sup> *VILLAMIL PORTILLA, Edgardo*. Estructura de la Sentencia Judicial. Bogotá D.C, editorial: Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, 2004, p.26

<sup>60</sup> *PEYRANO, Jorge W; BARBERIO, Sergio J. Y GARCIA SOLÁ, Marcela M*. PrincipioS Procesales Tomo II. Buenos Aires, Editorial: Rubinzal-Culzoni Editores, 2011, p.

Establece TARUFFO que,

... la motivación de la sentencia se convierte en objeto de una obligación impuesta al juez por reglas generales a partir de 1790, es decir, a partir del momento en el que la legislación revolucionaria en Francia pone fin a los sistemas judiciales del *ancien régime* y pone las bases para la concepción moderna del proceso judicial y de la función del juez. (...) En los códigos decimonónicos, y en consecuencia también en los del siglo XX, la obligación de motivación se convirtió así en una constante, configurándose la motivación como un requisito necesario de forma y contenido del pronunciamiento jurisdiccional.<sup>61</sup>

Pasada la segunda Guerra Mundial, la obligación de motivar las sentencias se convierte no solo en una regla técnica, si no en una garantía fundamental, hoy día, introducida en diferentes ordenamientos jurídicos, a nivel constitucional<sup>62</sup>.

Encontramos como se ha afirmado que

... hay en la reciente historia de la institución un momento de gran importancia que se ubica en los años posteriores al fin de la Segunda Guerra Mundial: se trata del momento en el que la obligación de motivación de las sentencias deja de ser únicamente una regla –por decirlo así– de carácter técnico, y se convierte en objeto de una garantía fundamental de la administración de justicia.<sup>63</sup>

Es así, como actualmente se concibe el deber de motivar las resoluciones judiciales como un una obligación de arraigo constitucional en la mayoría de los ordenamientos jurídicos, por no mencionar que en todos. Actualmente, vemos como la consagración de la obligación de motivar se encuentra estipulada en normas procesales ordinarias pero también en normas constitucionales relativas al funcionamiento de la administración de justicia; esta doble regulación sobre la obligación de motivar se refleja igualmente en la existencia de un doble nivel de funciones atribuido a la motivación<sup>64</sup>, y que se abordará en el próximo capítulo.

---

<sup>61</sup> TARUFFO, *Michelle*. Páginas sobre Justicia Civil: La motivación de la Sentencia. Madrid, Barcelona, Editorial Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. 2009, p. 515

<sup>62</sup> Así pues, en España se encuentra en el artículo 120.3 de la Constitución española.

<sup>63</sup> TARUFFO, *Michelle*. Páginas sobre Justicia Civil: La motivación de la Sentencia. Madrid, Barcelona, Editorial Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. 2009, p. 515

<sup>64</sup> ARAMBURO, *Maximiliano A.* "Sobre la relación entre la motivación de las sentencias y el precedente judicial. Aportaciones a un debate" Responsabilidad Civil, Derecho de seguros y Filosofía del Derecho. Estudios en homenaje al profesor Javier Tamayo Jaramillo . Colombia, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, 2011, p. 1436

### 3.2. Obligación de Motivación en Colombia

El ordenamiento jurídico colombiano, aunque tardíamente, no fue ajeno a dichos cambios históricos, y se estableció, por primera vez, en la Constitución de 1886 en su artículo 161<sup>65</sup> el mandato constitucional de motivar toda decisión judicial.

Sin embargo, con la constitución de 1991 no se hace referencia expresa a la obligación de motivación, sin que ello signifique la desaparición del respectivo mandato, pues de conformidad con el artículo 29 y el artículo 228 sobre el debido proceso y la tutela judicial efectiva, respectivamente, se ha hecho hincapié en la obligación de motivación como garantía y forma de protección de estos dos derechos.<sup>66</sup>

Adicional a ello, se encuentra consagrado en el artículo 8.1 de la convención americana sobre derechos humanos, la obligación de motivación, como garantía judicial. Es decir, en una norma de carácter supranacional que ingresa a nuestro ordenamiento a través del bloque de constitucionalidad, podemos encontrar dicha regulación que le impone la carga a los jueces de argumentar justificadamente sus decisiones.

Así mismo, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, Ley 270 de 1996, incluyó la mencionada obligación, en su artículo 55, según el cual:

*Las sentencias judiciales deberán referirse a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales.*

*La parte resolutive de las sentencias estará precedida de las siguientes palabras: Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley*

*La pulcritud del lenguaje; la claridad, la precisión y la concreción de los hechos materia de los debates y de las pruebas que los respaldan, que los*

---

<sup>65</sup> CONSTITUCION POLITICA COLOMBIA, 1886. Artículo 161.- Toda sentencia deberá ser motivada.

<sup>66</sup> CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA, Sentencia T-589 del 26 de julio de 2010 Bogotá D.C. MP. María Victoria Calle Correa.

*Magistrados y Jueces hagan en las providencias judiciales, se tendrán en cuenta como factores esenciales en la evaluación del factor cualitativo de la calificación de sus servicios.*

De igual manera, encontramos que, la obligación de fundamentar las decisiones judiciales ha sido consagrada en la legislación ordinaria, así pues, en el Código de Procedimiento Civil, los artículos 187 y 304, consagran lo siguiente:

*ARTÍCULO 187. APRECIACION DE LAS PRUEBAS. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

*El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.*

*ARTÍCULO 304. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 134 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> En la sentencia se hará una síntesis de la demanda y su contestación. La motivación deberá limitarse al examen crítico de las pruebas y a los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, y citando los textos legales que se apliquen.*

*La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula "administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley"; deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir, con arreglo a lo dispuesto en este Código.*

*La redacción de toda sentencia deberá iniciarse en folio que no contenga actuación alguna, ni escrito en las partes, y de ella se dejará copia en el archivo de la secretaría.*

También el Código General de Proceso introdujo ambos artículos, cambiando su numeración por los artículos 176 y 280<sup>67</sup>, respectivamente. Esto solo con el

---

<sup>67</sup> CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Colombia, Legis Editores S.A. 2009

ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

ARTÍCULO 280. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre

fin de enunciarlo, toda vez, que no existe ningún cambio de fondo respecto a estos dos artículos en la nueva legislación.

Por otro lado, ha dicho el Consejo Superior de la Judicatura<sup>68</sup> que la exigencia de motivar las sentencias se encuentra como obligación fundamental dentro de un Estado Social de Derecho que pretende salvaguardar los intereses de los ciudadanos, no pudiendo quedar el Juez en una posición de ventaja sobre los interesados.

Es decir, existe la obligación de garantizar la protección de los ciudadanos con respecto al poder del Juez, por eso el artículo 3<sup>o</sup><sup>69</sup> de la Constitución establece que la soberanía reside en el pueblo y de ahí emanan los poderes públicos y el artículo 40, establece el poder político ejercido por los ciudadanos.

Por lo anterior, es que los ciudadanos tienen la facultad de impugnar las decisiones tomadas por el Juez, la motivación que éstos hagan de sus decisiones es controlada por el pueblo, a nombre de quien se dictan y este control ejercido por la sociedad se manifiesta como un límite al poder jurisdiccional, obligando a los jueces al cumplimiento del mandato de sujeción al imperio de la ley.

---

ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.

La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula “administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”; deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código.

Cuando la sentencia sea escrita, deberá hacerse una síntesis de la demanda y su contestación.

<sup>68</sup> Cfr. VILLAMIL PORTILLA, Edgardo. Estructura de la Sentencia Judicial. Bogotá D.C, editorial: Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, 2004, p. 35  
<sup>69</sup> *CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA*, 1991, Editorial Leyer, 2011.

ARTICULO 3o. La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece.

### 3.3. Importancia de la obligación de motivación

En torno a la obligación de motivación, se ha desarrollado por la doctrina, una serie de conceptos que cabe mencionar, por que con ellos se resalta la importancia de la motivación en los ordenamientos jurídicos democráticos de la actualidad, y a partir, de esta garantía constitucional que se ha convertido la motivación de las resoluciones jurisdiccionales, se desarrollará posteriormente todos los demás temas abordados en este escrito.

La obligación de motivación impuesta a los jueces de justificar sus decisiones es considerada como una “garantía instrumental de las garantías estructurales de la jurisdicción”<sup>70</sup>, como lo establece IGNACIO COLOMER

... en la actualidad la exigencia de justificación de la decisión jurisdiccional es un principio constitucional común en los países de nuestro entorno, ya que tras el paso del Antiguo Régimen al Estado liberal, y posteriormente al Estado democrático de derecho, la obligación de motivar las decisiones judiciales se ha convertido en uno de los pilares esenciales de una jurisdicción democrática. (...) y así la motivación se configura como una característica ineludible de la jurisdicción o, más en concreto, del resultado de la actividad jurisdiccional (las sentencias), siendo de esta manera una garantía de la responsabilidad, independencia y sumisión a la ley predicables de todo juez o magistrado.<sup>71</sup>

Es así, como se ha explicado que esta obligación de motivación de las decisiones, impuesta a los jueces, garantiza en un Estado de derecho, la sumisión de los funcionarios jurisdiccionales a la Ley. Se ha afirmado respecto a esto que “los jueces no cumplen con esta obligación de motivar las sentencias por el mero hecho de redactar formalmente una motivación de sus

---

<sup>70</sup> Ignacio Colomer al hablar del reconocimiento constitucional de la obligación de motivar, establece “*al tratar de la concepción democrática de la jurisdicción no se debe perder de vista que la obligación de justificar la decisión judicial es una garantía instrumental de las garantías estructurales de la jurisdicción, es decir de la responsabilidad, independencia y sumisión a la ley predicables de todo juez o magistrado.*”

<sup>71</sup> COLOMER HERNÁNDEZ, Ignacio. La motivación de las Sentencias: sus exigencias constitucionales y legales. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 2003, p. 72-73

decisiones, sino que esta justificación ha de ser racional y lógica como garantía frente a un uso arbitrario del poder por parte de los órganos jurisdiccionales.”<sup>72</sup>

### **3.3.1 La Obligación de motivación entendida como derecho del justiciable y obligación del juzgador**

De acuerdo a lo anterior, se ha establecido que la motivación de las sentencias tiene un doble reconocimiento, el primero de ellos, el motivar como una obligación, y el segundo como derecho de obtener una decisión justificada, es decir, existen dos dimensiones, una como obligación (a la cual se ha referido en los apartes anteriores) y otra como derecho. Para desarrollar esta idea, COLOMER realiza la siguiente distinción:

- **Motivación como derecho del justiciable**

Este punto se refiere a la dimensión del derecho que tienen los justiciables a que las providencias judiciales sean motivadas. Quiere decir, que estamos ubicados en el plano de los destinatarios de las sentencias, y tiene relación con el derecho a la tutela judicial efectiva que tiene toda persona de acceder a la administración de justicia y a que su decisión sea tomada conforme a derecho. Dicho derecho a obtener una decisión justificada, se ve satisfecho en la medida en que exista la facultad para la tutela y defensa de los derechos, por esto, se ha reconocido que existe la facultad de impugnar la decisión y presentar recursos, manifestándose en un control que ejerce el particular, o el interesado sobre la actividad del juez.<sup>73</sup>

---

<sup>72</sup> *Ibíd*em, p. 976

<sup>73</sup> Cfr. COLOMER HERNÁNDEZ, *Ignacio*. *Ibíd*em. Para ampliar este tema referirse a: La motivación de las Sentencias: sus exigencias constitucionales y legales, p. 90-95. En esta parte, el autor desarrolla la motivación como derecho del justiciable a partir del artículo 24.1 de la Constitución española.

- **Motivación como obligación de los juzgadores**

En esta dimensión se parte de quienes se encuentran obligados a cumplir con la carga de la motivación, es decir, los jueces. Esta obligación tiene relación principalmente con la concepción de un Estado social de Derecho, en donde, se protege a los ciudadanos del poder abusivo del juez, y en el que se les garantice que las decisiones que les conciernen serán tomadas con pleno cumplimiento de las exigencias constitucionales, entre las que se encuentra motivar la decisión.

Así mismo, se ha dicho que esta garantía de motivar las sentencias cumple tres exigencias: “no ser arbitraria, estar sometida a la ley y poder ser objeto de control.”<sup>74</sup>

Para la primera de ellas, la relacionada con evitar la arbitrariedad, tiene importancia en cuanto, al exigirle al juez que realice una motivación suficiente se le esta garantizando al particular que la decisión tomada no corresponde a la mera arbitrariedad y uso desmedido del poder, por tal razón, se le exige una justificación lógica y racional de su decisión, en la que se pueda ver con claridad los criterios jurídicos empleados para la obtención de determinada decisión.

La segunda, la que tiene que ver con la sumisión del Juez a la ley, es clave para identificar y establecer si el Juez en sus decisiones tuvo pleno sometimiento a las disposiciones legales establecidas, sin sobrepasar los límites impuestos por ésta. Así se sostiene que

... de donde se deduce que la sumisión a la ley del juzgador es el elemento racionalizante por excelencia respecto de su actuación; y por esta razón la motivación ha de exteriorizar adecuadamente que la decisión judicial se encuentra respaldada por una fundamentación racional, que en todo caso, habrá de ser una justificación legítima desde un punto de vista jurídico, lo que

---

<sup>74</sup> COLOMER HERNÁNDEZ, *Ignacio*. La motivación de las Sentencias: sus exigencias constitucionales y legales. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 2003, p. 96

significa en definitiva que la motivación acredite de manera clara e indubitada que la decisión es el resultado de una exegesis, y aplicación racional de la ley.<sup>75</sup>

Para finalizar, una tercera exigencia de la motivación, esta relacionada con la restricción de los derechos fundamentales, puesto que las partes o los órganos jurisdiccionales superiores, realizan una actividad de control de las restricciones de los derechos fundamentales que los jueces adoptan a lo largo de los procesos, atendiendo a la motivación desarrollada por éste. Quiere decir esto, que existe la obligación para el Juez de motivar cualquier resolución que limite o restrinja derechos fundamentales.<sup>76</sup>

#### **4. MOTIVACIÓN COMO GARANTÍA CONSTITUCIONAL**

##### **4.1 Protección a Derechos Fundamentales**

Con anterioridad se dijo que motivar las sentencias, se entiende como una garantía constitucional, que busca salvaguardar los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, ambos derechos de rango constitucional.

A este respecto, se hace importante señalar lo que ha entendido la Corte Constitucional, sobre la protección de estos derechos que la motivación de la sentencia realiza, así se ha sostenido que

*...la falta de justificación de las premisas causa una violación de los derechos fundamentales. En efecto, la falta de motivación de las providencias judiciales interfiere en el carácter de función pública que la Constitución le asigna a la*

---

<sup>75</sup> Ibídem, p. 99

<sup>76</sup> Cfr. COLOMER HERNÁNDEZ, *Ignacio*. Para ampliar este tema referirse a: La motivación de las Sentencias: sus exigencias constitucionales y legales, p. 95-103. En esta parte, el autor desarrolla la motivación como obligación de los juzgadores a partir del artículo 120.3 de la Constitución española.

*administración de justicia (art. 228, C.P.) y, al mismo tiempo, afecta el derecho de toda persona al debido proceso*<sup>77</sup>.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia, en sede de casación sostuvo que:

...resulta indiscutible que la motivación de las sentencias es inherente al debido proceso, lo cual a su vez explica la ineficacia de un fallo en que no se ha cumplido la perentoria obligación de poner al descubierto la razones de la decisión, para permitir el examen público de ellas y el ejercicio de los controles que el ordenamiento tiene establecidos. La lealtad en la exposición abierta de las razones para adjudicar el derecho, a su vez permite ver todo el sistema en operación, así como denunciar sus propias fisuras a fin de auspiciar la protección de las garantías básicas y legitimar la democracia. Por lo demás, una actitud discursiva y abierta al diálogo del proceso, es un presupuesto metodológico para el hallazgo de la verdad.

Con lo anterior, se evidencia como la Corte Constitucional establece que se da una vulneración del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, con la falta de justificación de las resoluciones judiciales.

#### **4.1.1 Motivación como parte integrante del Derecho al Debido Proceso.**

En primer lugar, para entender que implica que la motivación proteja el derecho fundamental al Debido Proceso, se indicara lo que se ha entendido por éste en la jurisprudencia constitucional.

La Corte Constitucional ha definido lo que se entiende por debido proceso, así:

*El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*... el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del*

---

<sup>77</sup> CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA, Sentencia T-589 del 26 de julio de 2010, Bogotá D.C. MP. María Victoria Calle Correa.

*marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. (subraya fuera del texto)*

*De manera general, hacen parte de las garantías del debido proceso: a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.<sup>78</sup> (subraya fuera del texto)*

Lo anterior, evidencia, que dentro del macro-derecho al debido proceso se desprende la obligación de la motivación de las decisiones judiciales, como una garantía del mismo, que lleva arraigada además la importancia de la independencia del juez, de la sujeción de éste a la Ley y al ordenamiento jurídico; y del control que se ejerce mediante la impugnación por órganos jurisdiccionales superiores a sus decisiones.

A propósito del tema, la Corte también ha dicho que:

... la necesidad de motivación de los fallos garantiza que sea la voluntad de la ley y no la del juez la que defina el conflicto jurídico previsto, lo cual, en últimas, contribuye al respeto del debido proceso, pues fomenta que nadie sea “*juzgado sino conforme las leyes preexistentes al acto que se le imputa*” (Art. 29 C.P.). En esos términos, la motivación de los actos jurisdiccionales constituye pilar fundamental en el esquema de proscripción de la arbitrariedad judicial y garantiza, como ninguna otra herramienta, la sujeción del juez al ordenamiento jurídico y el posterior control de la providencia.<sup>79</sup>

Además, resulta relevante destacar que,

... una característica esencial de la función jurisdiccional se encuentra en el imprescindible sometimiento de la actividad jurisdiccional a los dictados de la ley, de modo que la motivación es el principal instrumento para verificar que las decisiones judiciales se dictan con sometimiento a la ley y al ordenamiento jurídico<sup>80</sup>

lo que la hace entender como una garantía frente a esta función jurisdiccional y en consonancia como garantía del debido proceso.

---

<sup>78</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sentencia C-980 del 1º de diciembre de 2010. Bogotá, D.C. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>79</sup> CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA, Sentencia 233 del 29 de marzo del 2007. Bogotá D.C. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>80</sup> LARENZ, Metodología de la ciencia del derecho, Madrid, Editorial Ariel, 1994, p. 226

#### 4.1.2 Motivación como parte integrante del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva

Respecto al derecho a la tutela judicial efectiva, se ha establecido que la motivación se erige como una garantía que busca salvaguardarlo en nuestro ordenamiento jurídico. Se hace importante precisar el contenido de este derecho fundamental, para la cual se remite a lo que ha definido la Corte Constitucional, en la Sentencia C-426/02:

*El artículo 229 de la Constitución Política consagra expresamente el derecho de acceso a la administración de justicia, también llamado derecho a la tutela judicial efectiva, el cual se traduce en la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.*

*... Según lo ha venido señalando esta Corporación, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un pilar fundamental de la estructura de nuestro actual Estado Social de Derecho, en cuanto contribuye decididamente a la realización material de sus fines esenciales e inmediatos como son, entre otros, los de garantizar un orden político, económico y social justo, promover la convivencia pacífica, velar por el respeto a la legalidad y a la dignidad humana y asegurar la protección de los asociados en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades públicas.*

*... Por razón de su vinculación directa con el debido proceso y con otros valores constitucionales como la dignidad, la igualdad y la libertad, el acceso a la administración de justicia se define también como un derecho medular, de contenido múltiple o complejo, cuyo marco jurídico de aplicación compromete, en un orden lógico: (...) (ii) el derecho a que la promoción de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo en torno a las pretensiones que han sido planteadas; (...) (v) el derecho a que subsistan en el orden jurídico una gama amplia y suficiente de mecanismos judiciales -acciones y recursos- para la efectiva resolución de los conflictos.<sup>81</sup> (Subrayado fuera del texto).*

A partir de esta sentencia se puede reiterar como la motivación se erige como una garantía constitucional de gran relevancia en nuestro ordenamiento, tanto

---

<sup>81</sup> CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA, Sentencia C-426 del 29 de mayo de 2002, Bogotá, D.C. M.P Rodrigo Escobar Gil.

así, que la misma se considera como un derecho de los justiciables al momento de acceder a la jurisdicción, esto fue enunciado por la Corte cuando manifiesta que la tutela judicial efectiva compromete el derecho a que un proceso concluya con una decisión de fondo en torno a las pretensiones planteadas, y esta decisión no es más que una justificación racional de los argumentos de hecho y de derecho que el juez esgrime en su resolución.

## II. CAPITULO

### LOS FINES DE LA MOTIVACIÓN

#### **1. INTRODUCCION**

Después de esclarecer que se entiende por motivación de la sentencia, y la concepción de ésta dentro de un Estado Social de Derecho, como garantía a los derechos fundamentales del debido proceso, la tutela judicial efectiva, entre otros, es importante mirar que funciones cumple la motivación, y por qué, hablar de una adecuada justificación de la decisión se ha vuelto cada día mas importante, fijándose así, por varios doctrinantes, unos criterios para desarrollar la motivación, cumpliendo con los fines que esta persigue y satisfaciendo la obligación impuesta a los ejecutores de la actividad jurisdiccional.

La función jurisdiccional, como actividad de los jueces radica en juzgar un caso concreto y ejecutar la decisión, siendo la sentencia la manifestación de esta actividad jurisdiccional y el instrumento por medio del cual, los jueces expresan su sentir del caso conforme a las disposiciones legales. Esta trascendencia de la sentencia trae consigo la obligación constitucional de motivación (como ya se expresó en acápites anteriores), y esta obligación trae inherente el prototipo de la justificación exigible a toda decisión judicial.

En la estructura de toda sentencia se diferencian dos partes: el fallo y la motivación, así en este sentido se ha dicho que

... se distingue tradicionalmente una parte en la que se contiene la decisión adoptada por el juez, que se suele identificar como fallo, y otra parte en la que se desarrolla la motivación, que corresponde con los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos. Sin embargo, esta separación estructural en la sentencia es simplemente a efectos de la redacción de la resolución, por que desde un punto de vista material la interrelación entre ambas es imprescindible.

Puesto que la decisión es el objeto de la motivación, de modo que esta marca el límite y la extensión de la motivación que el juez deberá realizar.<sup>82</sup>

Al entenderse la decisión como el objeto de la motivación, es importante entonces resaltar, que ésta debe ser aceptada como legal y legítima en el mundo del derecho. Para lograr esto, el juez debe encontrar una solución al caso que sea acorde a los preceptos legales, y que como se mencionó en el capítulo anterior sea justificada y exponga claramente las razones de hecho y de derecho que la cobijan.

La motivación es entendida como una justificación de la decisión que toma el juez en cada caso, este punto ya se abordó en el primer capítulo, en donde se mostraron las diferentes acepciones que se han hecho de la motivación, para concluir que la misma se ha entendido como justificación racional de la decisión, justificación que debe ser conforme a derecho y adoptada con sujeción a la ley.

## **2. FUNCIONES DE LA MOTIVACIÓN**

### **2.1. Un acercamiento a las funciones asignadas a la motivación**

Así las cosas, entendida la motivación como justificación judicial, podemos entrar a mirar las diferentes funciones que ésta desempeña, para esto es importante en primer lugar, hacer la aclaración de que aunque en la doctrina se ha acogido ampliamente una distinción entre las llamadas función endoprocesal y función extraprocesal de la motivación (de las cuales hablaremos más adelante), hay otras funciones atribuidas a la obligación de motivar, muchas de ellas no son de fácil clasificación dentro de estas dos distinciones.

---

<sup>82</sup> COLOMER HERNÁNDEZ, *Ignacio*. La motivación de las Sentencias: sus exigencias constitucionales y legales. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 2003, p. 35-36

A este respecto, el autor IGNACIO COLOMER ha declarado que

...a la hora de intentar enumerar y clasificar las finalidades que cumple la obligación de motivar las resoluciones jurisdiccionales, se comprueba que tal pretensión no constituye una tarea fácil, ya que tanto la doctrina nacional como extranjera reconocen una pluralidad de fines a la motivación, que no siempre responden a un criterio de clasificación común.<sup>83</sup>

A pesar de todas las funciones que le han sido atribuidas a la motivación, resulta interesante el hecho de que la mayoría de estas funciones hagan alusión al rol de la motivación dentro del proceso, dejando a un lado su función en relación con la sociedad. Ésto guarda relación con la evolución histórica que ha tenido esta institución, ya que, en un principio la motivación sólo desarrollaba funciones en relación al funcionamiento adecuado del proceso, es decir, en relación a las partes intervinientes en el mismo, a los recursos procedentes, y a los jueces superiores que conocerían la sentencia; pero recientemente dado el carácter de obligación constitucional que se le ha dado a la motivación con el surgimiento del Estado Democrático y como garantía de la idoneidad de la jurisdicción (garantía instrumental, como se enunció anteriormente), ésta ha adquirido una fuerte connotación en relación con las funciones que ejerce de cara a la sociedad<sup>84</sup>, a este respecto se hará alusión más adelante cuando se desarrollen en detalle las funciones de la motivación tanto en la dimensión endoprocesal como extraprocesal.

Cabe mencionar que para el autor MAXIMILIANO ARAMBURO, la motivación como justificación racional de la decisión no desempeña solo una función, este autor al hablar de los fines de la motivación, hace una enumeración de cuatro funciones que han sido atribuidas históricamente a la ésta, así:

1) impedir que la decisión se funde en arbitrariedad; 2) favorecer una mayor perfección en el proceso de elaboración de la sentencia –lo cual confunde los procesos de decisión y motivación y los contextos de descubrimiento y de

---

<sup>83</sup> *Ibíd.*, p. 118

<sup>84</sup> Cfr. *COLOMER HERNÁNDEZ, Ignacio*. La motivación de las Sentencias: sus exigencias constitucionales y legales. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 2003, p. 122-123

justificación-; 3) la función persuasiva o didáctica; y 4) la facilitación de la labor de los órganos jurisdiccionales superiores.<sup>85</sup>

Así mismo, este autor hace la distinción que han hecho otros autores, entre las funciones de la motivación, diferenciando

...las que tienen que ver con las relaciones internas que se producen dentro del proceso, sea en relación con las partes, sea en relación con los jueces que intervienen en fases diferentes, y otras –las que se podrían considerar actualmente como de mayor importancia de cara al llamado argumento contra-mayoritario contra el poder judicial– tienen que ver con la sociedad en su conjunto. La existencia de este doble nivel de funciones se ve reflejada en la actualidad en la consagración de las normas sobre la motivación en normas procesales ordinarias pero también en normas constitucionales relativas al funcionamiento de la administración de justicia.<sup>86</sup>

## **2.2. Criterios de Clasificación de las Funciones de la Motivación**

Se han establecido por la doctrina, especialmente extranjera, unos criterios para clasificar las funciones desarrolladas por la motivación. En primer lugar, hay un criterio que se viene utilizando (que se ha mencionado), y es el más desarrollado por los autores, que hace referencia a los efectos y relaciones que la motivación puede tener dentro y fuera del proceso, es lo que se denomina como función endoprosesal de la motivación y función extraprosesal de la motivación; y en segundo lugar, hay un criterio referente a quiénes va dirigido el discurso de la motivación (esto es lo que algunos autores desarrollan como auditorio técnico y auditorio general como receptores del discurso motivador). Sin embargo, se ha establecido que “ambos criterios de clasificación están

---

<sup>85</sup> ARAMBURO, Maximiliano A. "Sobre la relación entre la motivación de las sentencias y el precedente judicial. Aportaciones a un debate" Responsabilidad Civil, Derecho de seguros y Filosofía del Derecho. Estudios en homenaje al profesor Javier Tamayo Jaramillo . Colombia, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, 2011, p. 1435-1436

<sup>86</sup> *Ibíd*em, p. 1436

íntimamente unidos, hasta el punto que según quien sea el destinatario de la justificación esta desempeñara una clase u otra de función”.<sup>87</sup>

Podemos concluir entonces, que se reconocen una pluralidad de funciones a la motivación, a continuación se desarrollara el primer criterio de clasificación, que es a su vez el mas abordado por los autores, es decir el de los efectos de la motivación dentro y fuera del proceso.

### **2.2.1. Primer Criterio: Efectos de la Motivación dentro y fuera del proceso.**

Atendiendo a este criterio de clasificación, varios autores han establecido que es preciso diferenciar dos dimensiones, la dimensión endoprocésal y la dimensión extraprocésal. Es importante mencionar que, tradicionalmente todas las funciones atribuidas a la motivación estaban encaminadas a garantizar el buen funcionamiento del proceso (dimensión endoprocésal), sin embargo a raíz del reconocimiento constitucional del deber general de motivar como garantía de la jurisdicción, se ha generalizado la dimensión extraprocésal de la motivación, la cual abordaremos mas adelante.

- **Función Endoprocésal de la Motivación**

En la dimensión endoprocésal se encuentran las funciones que la motivación de la sentencia cumple dentro del desarrollo del proceso, por esto es que se considera esta dimensión de suma importancia, debido a que permite un control sobre la decisión, que realizan las partes y en algunos casos órganos jurisdiccionales superiores. A este respecto, se ha establecido lo siguiente:

---

<sup>87</sup> COLOMER HERNÁNDEZ, *Ignacio*. La motivación de las Sentencias: sus exigencias constitucionales y legales. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 2003, p. 123

.... esta perspectiva endoprocesal es de suma importancia en el modelo de juez-funcionario asumido por los ordenamientos continentales, por cuanto la obligación de motivación permite un control político-burocrático sobre el producto de la actividad jurisdiccional, es decir sobre la decisión. Por tanto, la dimensión endoprocesal está encaminada a permitir un control técnico-jurídico de la decisión judicial, que sucesivamente desarrollaran los litigantes (control privado) y los órganos jurisdiccionales (control institucional)<sup>88</sup>.

El ya mencionado autor IGNACIO COLOMER, enfatiza que inicialmente la dimensión endoprocesal estaba ligada a funciones que cumplía la sentencia sólo en relación con la impugnación de la misma, por lo que se entendía, que la motivación de la sentencia cumplía una finalidad de facilitar a los órganos jurisdiccionales superiores el entendimiento de la decisión tomada por el juez y la justificación que lo llevo a llegar a dicha decisión. Según apunta TARUFFO, esta concepción tradicional se puede evidenciar en sistemas jurídicos del pasado, ya que “no han faltado en la historia de los ordenamientos procesales europeos, e incluso italianos, sistemas en los cuales, por ejemplo, el juez estaba obligado a redactar la motivación de la sentencia sólo a petición de la parte que pretendía impugnarla.”<sup>89</sup> Sin embargo,

...este planteamiento es demasiado estrecho, puesto que la dimensión endoprocesal no se limita a posibilitar la impugnación. Por tanto, resulta imprescindible abandonar la estrecha concepción tradicional, aquella que conecta motivación e impugnación, y tomar un nuevo planteamiento en el cual la dimensión endoprocesal de la justificación comprenda tanto la función de decisión, como la función de control de dicha decisión. El papel de la motivación debe ser por tanto doble: por una parte, trazar los límites de la decisión, y de otra parte, controlar la decisión.<sup>90</sup>

Contrario a estos planteamientos de COLOMER, que concibe la función endoprocesal de la motivación mas allá de la impugnación de la sentencia, encontramos autores como MICHELLE TARUFFO Y TOMÁS ALISTE SANTOS, quienes se acogen a una concepción netamente tradicional de esta función de la motivación.

---

<sup>88</sup> *Ibíd*em, p. 124.

<sup>89</sup> TARUFFO, *Michelle*. Páginas sobre Justicia Civil: La motivación de la Sentencia. Madrid, Barcelona, Editorial Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. 2009, p. 517.

<sup>90</sup> COLOMER HERNÁNDEZ, *Ignacio*. La motivación de las Sentencias: sus exigencias constitucionales y legales. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 2003, p. 129

Para TARUFFO, la función endoprocesal es completamente desarrollada al interior del proceso y la define como “aquella que desarrolla la motivación de la sentencia, entendida como requisito técnico del pronunciamiento jurisdiccional, en el interior del proceso”<sup>91</sup>. Así mismo, para este autor esta función al interior del proceso (endoprocesal) esta ligada únicamente con la impugnación de la sentencia, y para justificar este argumento, establece que esta conexión se sustenta en dos aspectos principales:

... a) la motivación es útil para que las partes pretendan impugnar la sentencia, dado que el conocimiento de los motivos de la decisión facilita la identificación de los errores cometidos por el juez y en cualquier caso de los aspectos criticables de la decisión misma, y, por tanto, hace más fácil la identificación de los motivos de impugnación. (...) b) la motivación de la sentencia es también útil para el juez de la impugnación, dado que facilita la tarea de reexaminar la decisión impugnada, tomando en consideración las justificaciones aducidas por el juez inferior.<sup>92</sup>

Siguiendo esta misma línea, encontramos al autor español TOMÁS-JAVIER ALISTE SANTOS, para quien la función endoprocesal de la motivación está dirigida también exclusivamente a la impugnación de la sentencia, este autor afirma que

... la motivación aparece como expediente necesario de la decisión judicial teniendo presente el cumplimiento de un doble objetivo. De un lado, el perfeccionamiento de la administración de justicia, permitiendo al juez de instancia superior el conocimiento de los motivos que llevan al juez a inferir el dictado de la sentencia impugnada. De otro, el conocimiento efectivo de las partes sobre esos mismos motivos.<sup>93</sup>

Es así, que para este autor cuando se habla de la vertiente endoprocesal de la motivación ésta comprende,

... en referencia a las partes, el entendimiento de la fundamentación judicial como garantía de impugnación de las resoluciones, y también, la idea de hacer explícita a las partes del proceso la racionalidad de la decisión o, en palabras de NIETO<sup>94</sup>, su verosimilitud o plausibilidad, respondiendo así al carácter

---

<sup>91</sup> TARUFFO, *Michelle*. Páginas sobre Justicia Civil: La motivación de la Sentencia. Madrid, Barcelona, Editorial Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. 2009, p. 516.

<sup>92</sup> *Ibidem*, p. 516-517

<sup>93</sup> ALLISTE SANTOS, *Tomas-Javier*. La Motivación de las Resoluciones judiciales. Madrid, Editorial Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. 2001, p.157

<sup>94</sup> Citado por ALLISTE SANTOS, *Tomas-Javier*. *Ibidem*, p. 156.

eminentemente argumentativo que tiene la motivación y rechazando por ello su entendimiento como mero proceso descriptivo. La dimensión endoprocesal de la motivación también afecta al propio órgano jurisdiccional que dictó la decisión motivada en tanto que permite un mayor control sobre la propia decisión, que se traduce no sólo en un autocontrol jurisdiccional *a quo*, motivación *coram proprio índice*, permitiendo una mayor legitimación institucional del juez, sino en un efectivo control por el órgano jurisdiccional *ad quem*.<sup>95</sup>

En otras palabras, para este autor, la necesidad de motivar la sentencia se entiende como un medio de conocimiento y control al razonamiento del juez que dicta la resolución, ejerciéndose así un control no sólo por el funcionario jurisdiccional superior que llegue a conocer la sentencia por un supuesto caso de impugnación de la misma, si no que, este ejercicio de motivación hace que el propio juez que emite la sentencia realice un autocontrol sobre su providencia, encaminado a justificar la motivación de su resolución, con el fin de que las partes encuentren claridad en lo que él dispone.

Respecto a estos efectos de la motivación en la dimensión endoprocesal, ALISTE SANTOS ha establecido que

... en esta segunda dirección en la cual despliega sus efectos la motivación, esto es *coram partibus*, permite a través de la publicidad de la resolución el efectivo control de los motivos que fundamentan la decisión, (...) las funciones que despliega esta dirección de la motivación respecto a su función hacia las partes, entendiendo que a su vez implica actuar como garantía de la impugnación, ejerce función interpretativa del fallo, y por último, constituye una función realmente valorativa y argumentativa respecto a los razonamientos alegados por las partes.<sup>96</sup>

Se encuentra también otra postura, no tan alejada de lo que se ha venido mostrando como funciones de la motivación dentro del proceso, pero que, sin embargo, es una posición que presenta un nuevo matiz o elemento dentro de esta dimensión endoprocesal. Según esta posición, se argumenta que

... la motivación cumple un papel de garantía: permite a las partes conocer la justificación de la decisión y, en consecuencia valorar la conveniencia de impugnar o no la decisión. Pero al mismo tiempo, esta función se vincula a la

---

<sup>95</sup> ALLISTE SANTOS, Tomas-Javier. *Ibidem*, p. 157

<sup>96</sup> *Ibidem* p. 158

posibilidad de interpretar la parte resolutive de la decisión, y algunos hablan de que sirve a propósitos pedagógicos<sup>97</sup>, pues una adecuada motivación incidiría en la conducta futura de las partes en eventuales litigios posteriores, ya que es la parte más importante de las normas que se derivan de la actividad judicial.

El conocimiento de las partes acerca de las razones por las cuales sus pretensiones han sido acogidas o denegadas, hoy resultaría prácticamente indiscutido y pacífico, de cara al resto de garantías como el debido proceso y el acceso a la justicia, y su utilidad resulta también de aceptación general, por que facilita la identificación de los motivos de impugnación que pueden utilizar las partes. Las funciones endoprocesales tienen, entonces, un carácter cognoscitivo, pero también un carácter instrumental. No se motiva sólo para que las partes y el juez superior conozcan las razones del fallo, sino también para que todos ellos puedan hacer uso de esas razones y proveer un mejor fallo o confirmar el dictado en primer grado.<sup>98</sup>

Por último, para terminar de abordar la función endoprocesal de la motivación se hace de suma importancia volver a los planteamientos del autor IGNACIO COLOMER, para el cual, como lo mencionamos anteriormente, encuadrar la función endoprocesal de la motivación únicamente con la impugnación es una concepción muy estrecha de las funciones que realmente desempeña esta dimensión de la motivación, ya que, la misma no se limita únicamente a la impugnación y esta idea tradicional de conexión motivación-impugnación debe ser abandonada y ampliada, llevándose a entender la motivación como un límite y un control a la decisión de los jueces.

---

<sup>97</sup> El autor Ignacio Colomer también habla de una función pedagógica de la motivación en la dimensión endoprocesal. Este autor hace un análisis detallado de las funciones integradas en esta dimensión atendiendo a los destinatarios de la motivación. De esta manera identifica tres destinatarios: (i) Las partes, (ii) el órgano jurisdiccional que decide la controversia y (iii) los órganos jurisdiccionales superiores. Pero al hablar de la función pedagógica ubica esta sólo en el plano de las funciones relativas a las partes y argumenta que esta función pedagógica tiene una razón de economía procesal que la fundamenta, ya que si los litigantes conocen las razones de la decisión podrán evitar en el futuro someter a juicio una pretensión igual a aquella que previamente fue desestimada. Al abordar este tema se hace alusión a NIETO quien afirma que "hay que defender la necesidad de que la motivación cumpla con esa función pedagógica, lo que ha de traer, como consecuencia inmanente a la misma, la necesidad de explicar las razones por las que no se aceptan las argumentaciones que apoyan la tesis no acogida en la resolución. (Citado por Ignacio Colomer)

Para ampliar este aspecto sobre la función pedagógica de la motivación en la dimensión endoprocesal véase *COLOMER HERNÁNDEZ, Ignacio*. La motivación de las Sentencias: sus exigencias constitucionales y legales. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 2003, p. 133-134.

<sup>98</sup> *ARAMBURO, Maximiliano A.* "Sobre la relación entre la motivación de las sentencias y el precedente judicial. Aportaciones a un debate" Responsabilidad Civil, Derecho de seguros y Filosofía del Derecho. Estudios en homenaje al profesor Javier Tamayo Jaramillo . Colombia, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, 2011, p, 1436-1437

Con relación a esto, encontramos como IACOVIELLO sostiene que “el juez decide dentro de los límites en los que puede motivar. Es la motivación la que traza los confines de las elecciones decisorias del juzgador: el juez no decide lo inmotivable.”<sup>99</sup>

Estos planteamientos, y primordialmente los planteamientos de Colomer acerca del doble papel de la motivación en la dimensión endoprocesal, resultan de significativa importancia, y vale la pena detenernos en este punto, ya que, si se acogiera la concepción tradicionalista de la dimensión endoprocesal, la motivación de la sentencia no tendría ninguna función al interior del proceso, en los casos en que, en un ordenamiento jurídico no se prevean recursos jurisdiccionales contra las providencias judiciales, y en estos casos resultaría innecesaria la motivación de la resolución. Si se entendiera la motivación dentro del proceso únicamente relacionada con la impugnación de la sentencia, no habría necesidad de que, en casos como procesos de única instancia previstos en nuestro ordenamiento jurídico, los jueces realizaran una motivación de sus decisiones.

Sin embargo, en estos supuestos, es donde cobra sentido la idea aludida del doble papel de la motivación, en cuanto ésta limita la decisión del juez y al mismo tiempo la controla.

Según lo que se ha enunciado, podría afirmarse que la función de control de la motivación no siempre se presenta en todos los casos, ya que esta función de control, como se explicó, se desarrolla vía recurso ante la jurisdicción, y como se enunció en el párrafo anterior nos encontramos con supuestos en los que no se ha consagrado en la ley recurso alguno contra una resolución, a pesar de que esta deba ser motivada.

---

<sup>99</sup> Citado por *COLOMER HERNÁNDEZ, Ignacio*. La motivación de las Sentencias: sus exigencias constitucionales y legales. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 2003, p. 129. IACOVIELLO (Vid. La motivazione della sentenza penale, pag. 8)

Por el contrario, la función de límite a la decisión que cumple la motivación siempre se da, y por esta razón se destaca esta función dentro de la dimensión endoprocesal.

Afirma COLOMER, que

... la principal función desarrollada por el deber de motivar dentro de la dimensión endoprocesal, consiste en fijar los confines de la decisión. Y esto es así porque no se ha de perder de vista que la motivación, tiene una vertiente de actividad y otra de producto o discurso<sup>100</sup>. De manera que la actividad de motivar constituye un reverso inescindible de la actividad juzgadora, hasta el punto de que la obligación de justificar las decisiones actúa como un límite inmanente a la actuación jurisdiccional, de modo que el juez no va a adoptar decisiones infundadas jurídicamente so pena de ser revocadas.<sup>101</sup>

- **Función Extraprocesal de la Motivación**

La dimensión extraprocesal de la motivación engloba las funciones que desarrolla la motivación fuera del proceso. Como bien se formuló previamente esta dimensión extraprocesal de la motivación está ligada a la consagración constitucional del deber de motivar las resoluciones judiciales, como una garantía de la jurisdicción frente a la sociedad, esto ya que, dentro de esta perspectiva extraprocesal la principal función que desempeña la necesidad de motivar las decisiones es asegurar o permitir el control del modo en que los jueces ejercitan la potestad jurisdiccional que tienen atribuida, control que debe ser ejercido por el pueblo.

De esta manera, se ha afirmado que el papel que cumple la motivación de las sentencias en el ámbito fuera del proceso, se relaciona con el papel institucional de la jurisdicción en el marco de un Estado de Derecho, permitiendo de esta forma un control externo, acerca de las razones esgrimidas

---

<sup>100</sup> Este tema ha sido abordado en el primer capítulo al hablar del concepto de motivación.

<sup>101</sup> COLOMER HERNÁNDEZ, *Ignacio*. La motivación de las Sentencias: sus exigencias constitucionales y legales. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 2003, p. 130.

por el juez en justificación de su decisión, que puede llevarse a cabo por cualquier persona.<sup>102</sup>

Para TARUFFO, la dimensión extraprocesal tiene un nivel de mayor relevancia político-institucional que la dimensión endoprocesal, y se refiere de igual forma al control externo que se acaba de mencionar. Para este autor, las funciones de la motivación en la dimensión extraprocesal consisten principalmente en posibilitar “un control externo (es decir, no limitado al contexto del proceso concreto en el que se pronuncia la sentencia, y no limitado a las partes y al juez de la impugnación) sobre las razones que sustentan la decisión judicial.”<sup>103</sup>

Para entrar a abordar el tema de la función de la motivación en la dimensión extraprocesal como un control externo a la decisión judicial, es importante hacer mención a las razones que se han desglosado por algunos doctrinantes, respecto a la importancia de esta función extraprocesal de la motivación.

Por un lado, tenemos que las funciones de la dimensión extraprocesal de la motivación han cobrado significativa importancia debido al carácter constitucional que se le ha otorgado a la obligación de justificación de las resoluciones judiciales como garantía frente a los justiciables y frente a la sociedad. Esto, va de la mano con lo que hemos mencionado de la importancia de limitar las actuaciones de los jueces, al imperio de la Ley y con esto garantizar la no arbitrariedad en sus decisiones. Es así, como se habla de la motivación como una garantía frente a ciertos derechos constitucionales. De esta forma se ha argumentado que,

... la obligación de motivar las sentencias que se impone a los órganos judiciales, se integra como una de las garantías protegidas en el derecho a la tutela judicial efectiva, entendida como el derecho a obtener una resolución razonable fundada en Derecho, que entronca de forma directa con el principio

---

<sup>102</sup> Cfr. ARAMBURO, Maximiliano A. "Sobre la relación entre la motivación de las sentencias y el precedente judicial. Aportaciones a un debate" Responsabilidad Civil, Derecho de seguros y Filosofía del Derecho. Estudios en homenaje al profesor Javier Tamayo Jaramillo . Colombia, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, 2011, p.1437

<sup>103</sup> TARUFFO, Michelle. Páginas sobre Justicia Civil: La motivación de la Sentencia. Madrid, Barcelona, Editorial Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. 2009, p. 517

del Estado democrático de Derecho y con una concepción de legitimidad de la función jurisdiccional sustentada esencialmente en el carácter vinculante que para todo órgano jurisdiccional reviste la Ley.<sup>104</sup>

Así mismo, tenemos que, para MICHELLE TARUFFO

... la función extraprocésal de la motivación se conecta directamente con la dimensión constitucional y la naturaleza garantista de la correspondiente obligación, y al mismo tiempo se explica y justifica en la absoluta generalidad y la consecuente imposibilidad de entenderla como derogable ad libitum por el legislador ordinario.<sup>105</sup>

Por otro lado, la existencia de sentencias que no son susceptibles de impugnación pero que igualmente deben ser motivadas, enfatiza sobre la importancia de esta función extraprocésal de la motivación.

Referente a esto, nos encontramos con que al momento de explicar la existencia de la función extraprocésal de la motivación, TARUFFO, establece que si la motivación tuviera únicamente una función endoprocésal (entendida esta en un sentido tradicionalista, es decir una función conectada directamente con la impugnación de la sentencia) se haría sólo realmente necesaria para las sentencias sujetas a impugnación, y que fueran efectivamente impugnadas, mientras que sería completamente superflua para las sentencias que, como las de la Corte de Casación o las de la Corte Constitucional, no son impugnables, o sentencias que no llegasen a ser impugnadas.<sup>106</sup>

Respecto a este tipo de sentencias de las Altas Cortes, y otro grupo de decisiones que resultan de relevancia y trascendencia jurídica por su notoriedad o por su importancia social, se resalta que la función extraprocésal desempeña un rol importante, se ha dicho que este grupo de sentencias “al afectar valores sociales y que por el tratamiento de los medios de información, adquieren una notoriedad y relevancia muy superior a lo acostumbrado; son los

---

<sup>104</sup> ALLISTE SANTOS, *Tomas-Javier*. La Motivación de las Resoluciones judiciales. Madrid, Editorial Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. 2001, p. 159

<sup>105</sup> TARUFFO, *Michelle*. Páginas sobre Justicia Civil: La motivación de la Sentencia. Madrid, Barcelona, Editorial Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. 2009, p. 517

<sup>106</sup> Cfr. TARUFFO, *Michelle*. *Ibidem*, p. 517

supuestos en los que la dimensión extraprocesal juega un papel fundamental.”<sup>107</sup>

Teniendo clara la relevancia de la función extraprocesal de la motivación, nos detendremos a analizar, lo que se refirió anteriormente sobre el control externo, que se posibilita mediante ésta.

En primer lugar, tenemos que para TARUFFO, esta función por fuera del proceso consiste fundamentalmente en la realización de un control externo (enunciado previamente), y al hacerse éste posible, la obligación de motivar se entiende como

... una expresión importante (obviamente no la única) de la concepción democrática del poder, y en particular del poder judicial, con base en la cual una condición esencial para el correcto y legítimo ejercicio del poder consiste precisamente en la necesidad de que los órganos que lo ejercen se sometan a un control externo, el cual sólo puede llevarse a cabo suministrando las razones por las cuales aquel poder se ha ejercido de ese modo. Naturalmente, en este contexto el control externo no es aquel que puede ejercerse eventualmente por el juez de la impugnación, sino aquel que debe poder ejercerse –precisamente– desde el exterior del proceso, es decir, para utilizar una fórmula sintética pero expresiva, por el pueblo en cuyo nombre se pronuncia la sentencia.<sup>108</sup>

En consonancia con lo anterior se ha afirmado que el aspecto de que el control externo sobre la providencia judicial sea ejercido por cualquiera dentro de la sociedad “convierte a la motivación en una de las manifestaciones de la democracia dentro del proceso.”<sup>109</sup>

Como lo relata TOMÁS ALISTE SANTOS, desde la Revolución Francesa se ha concebido a la motivación como un

---

<sup>107</sup> COLOMER HERNÁNDEZ, *Ignacio*. La motivación de las Sentencias: sus exigencias constitucionales y legales. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 2003, p. 125

<sup>108</sup> *Ibíd*em 517-518.

<sup>109</sup> ARAMBURO, *Maximiliano A.* "Sobre la relación entre la motivación de las sentencias y el precedente judicial. Aportaciones a un debate" *Responsabilidad Civil, Derecho de seguros y Filosofía del Derecho. Estudios en homenaje al profesor Javier Tamayo Jaramillo* . Colombia, *Editorial Biblioteca Jurídica Dike*, 2011, p, 1438

... instrumento de sujeción efectiva del juez a las leyes dictadas democráticamente, pero de tal forma que el juez no sólo está obligado a someterse al Derecho sino también a permitir mediante la publicidad de la decisión judicial el control efectivo por el pueblo de las razones que llevan a su dictado. Estamos ante la denominada motivación *coram populo*, que enfatiza el entendimiento de la motivación desde la dimensión extraprocesal de la misma, acorde a una concepción democrática de la justicia. La motivación rebasa, pues, el estricto margen de referencia al juez y a las partes, abriéndose a través de la publicidad de los motivos un control verdaderamente generalizado y difuso de las resoluciones judiciales.<sup>110</sup>

Al referirse a este control externo, este se ha considerado un control democrático difuso sobre el ejercicio de la actividad jurisdiccional.

Tal control democrático difuso, que viene ejercido por la sociedad en general, se apoya en diversas funciones desempeñadas por la motivación que tienen como característica común el hecho de ser elementos integrantes de una concepción democrática de la jurisdicción.<sup>111</sup>

Al referirse a este control difuso, COLOMER hace una enunciación de las funciones que desde el punto de vista de la dimensión endoprocesal de la motivación se cumplen, así: (1) Control difuso sobre la administración de justicia y (2) Función Pedagógica.

En relación con la primera de estas funciones afirma que

... la motivación del juicio de hecho y de derecho requiere exigencias especiales que permitan el control externo difuso por parte de la opinión pública. Así, la dimensión constitucional de la obligación de motivación se traduce respecto al juicio de hecho en el deber del juzgador de indicar las opciones valorativas subyacentes sobre las cuales haya fundado la reconstrucción del hecho jurídicamente relevante. El discurso justificativo en relación con el *thema decidendi* debe contener una indicación de los valores determinantes de las elecciones adoptadas por el juez, dado que un control político sobre el fundamento de justicia de la decisión deberá verificar la congruencia de la elección valorativa del juez con los valores de la sociedad. Este control político o valorativo si bien, debería ser un control difuso realizado por la sociedad en general, en la práctica se desarrolla a través del control directo o institucional realizado por las partes y los órganos jurisdiccionales superiores. La realidad muestra la existencia de una identificación del control

---

<sup>110</sup> ALLISTE SANTOS, *Tomas-Javier*. La Motivación de las Resoluciones judiciales. Madrid, Editorial Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. 2001, p. 159

<sup>111</sup> COLOMER HERNÁNDEZ, *Ignacio*. La motivación de las Sentencias: sus exigencias constitucionales y legales. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 2003, p. 139.

democrático y difuso de la sociedad con el control del Tribunal Supremo<sup>112</sup> sobre los valores asumidos por el juez al decidir, lo cual no se explica si tenemos en cuenta que realmente la función extraprocesal se desarrollaría mejor mediante un control específico de naturaleza política o sociológica.

(...)

La opinión pública encuentra en la motivación el instrumento para enjuiciar el grado de eficiencia de la actividad del juzgador. Por tal razón la decisión y su correspondiente justificación deberían ser eficientes si quieren ser razonables. En conclusión, por tanto, el control externo o difuso de naturaleza democrática desarrollado por la sociedad será siempre un control axiológico o valorativo y, al tiempo, de eficiencia. El control difuso es un control sobre la racionalidad de la actuación del juzgador, tanto en lo relativo a la decisión, como a su justificación, y no es, en cambio, un control sobre la racionalidad de la motivación por ser ésta una función típicamente endoprocesal.<sup>113</sup>

La segunda función, la pedagógica, es desarrollada como la que

permite que la opinión pública conozca las razones de la concreta decisión adoptada. Al tiempo, el discurso justificativo desempeña una función suasiva al permitir a la sociedad aprender las consecuencias jurídicas que provocan sus conductas. La sentencia se convierte, en tal caso, en criterio determinante de la futura conducta de los sujetos.<sup>114</sup>

Finalmente, cabe mencionar, como lo hace TARUFFO, en relación con el control externo, que éste debe ser posible, no que realmente siempre sea efectuado en cada caso concreto, ya que sería irrazonable afirmar que los ciudadanos leen millones de motivaciones al año para controlar lo que hacen los jueces, para este autor ésta sería una hipótesis absurda; sin embargo, no sería absurdo afirmar que los jueces motiven todas sus decisiones para garantizar la legitimidad de su actuación conforme al ordenamiento jurídico,

---

<sup>112</sup> El autor hace referencia a El Tribunal Supremo Español el cual es un órgano jurisdiccional único en España con jurisdicción en todo el territorio nacional, constituyendo el tribunal superior en todos los órdenes (civil, penal, contencioso-administrativo y social), salvo lo dispuesto en materia de garantías y derechos constitucionales, cuya competencia corresponde al Tribunal Constitucional. En Colombia podría hablarse que este control democrático en manos del pueblo es identificado con el control que es ejercido por la Corte Suprema de Justicia (en asuntos penales, civiles y laborales) y en relación a los principios y derechos constitucionales el control sería ejercido por la Corte Constitucional.

<sup>113</sup> COLOMER HERNÁNDEZ, *Ignacio*. La motivación de las Sentencias: sus exigencias constitucionales y legales. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 2003, p. 139-140

<sup>114</sup> *Ibidem*, p. 140-141

posibilitando que ésta se controle si llegase a leerse por los ciudadanos la motivación de su resolución.<sup>115</sup>

TARUFFO afirma que

el hecho de que semejante control se ejerza en pocos casos, y sólo por un restringido grupo de entendidos –entre otras razones por causa de la jerga en la que se escriben las sentencias– identifica un problema de cultural y sociológico muy serio, cuya existencia, sin embargo, no puede invocarse para restarle significado a la garantía de la obligación de motivación (así como la frecuencia con la que se violan otras garantías no las hace por esa razón menos necesarias sino que, más bien, las hace todavía más necesarias).<sup>116</sup>

Otro aspecto relevante en relación a las funciones extraprocesales de la motivación, y que cabe mencionarse, es el carácter instrumental que se le ha otorgado a la motivación como garantía respecto a otras garantías. Con relación a esto se ha establecido que “es mediante la motivación, en efecto, que se hace posible controlar si en cada caso se han cumplido efectivamente principios como el de legalidad o los atinentes al debido proceso.”<sup>117</sup>

El autor MAXIMILIANO ARAMBURO, afirma igualmente que la función extraprocesal de la motivación tiene un carácter instrumental respecto de otras garantías de las que es responsable la administración de justicia; pero también le otorga a esta función un carácter cognoscitivo,

... pues uno de los principales papeles que desempeña es dar a conocer como se ejerce el poder jurisdiccional por parte de los jueces para que, como escribe IGARTUA, cada *quisque de populo* o el público en su conjunto vigile si los tribunales utilizan arbitrariamente el poder que se les ha sido confiado.<sup>118</sup>

Esta relación de instrumentalidad hace, que la importancia de la obligación de motivar sea reforzada ya que

---

<sup>115</sup> Cfr. TARUFFO, Michelle. Páginas sobre Justicia Civil: La motivación de la Sentencia. Madrid, Barcelona, Editorial Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. 2009, p. 518

<sup>116</sup> TARUFFO, Michelle. p. 518

<sup>117</sup> Ibídem, p. 518

<sup>118</sup> ARAMBURO, Maximiliano A. "Sobre la relación entre la motivación de las sentencias y el precedente judicial. Aportaciones a un debate" Responsabilidad Civil, Derecho de seguros y Filosofía del Derecho. Estudios en homenaje al profesor Javier Tamayo Jaramillo . Colombia, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, 2011, p. 1438

... induce al juez a demostrar, justificando su decisión, que hay razones válidas para considerar la decisión misma como coherente con el sistema jurídico en el que se inserta. En este sentido, la motivación desarrolla una función de legitimación de la decisión, en cuanto muestra que responde a criterios que guían el ordenamiento y gobiernan la actividad del juez<sup>119</sup>

y que además no violan ninguno de los derechos salvaguardados con la obligación de motivar.

Por último, se ha desarrollado como perfil adicional de la función extraprocesal de la motivación su eficacia como precedente. El tema del precedente se desarrollará en un capítulo posterior, pero no puede dejarse de lado mencionarlo dentro de esta función extraprocesal de la motivación.

Se afirma que las funciones extraprocesales tienen dos perfiles, por un lado, un perfil legitimador del juez, que se relaciona con lo que se mencionó anteriormente por Taruffo, de que su decisión responde a criterios que guían el ordenamiento jurídico. Y por otro lado, esta un perfil relacionado con la extensión de los efectos de la decisión judicial en otros casos, es decir, en “la eficacia (mayor o menor), como precedente –en sentido amplísimo, si se quiere–, de los fallos judiciales.”<sup>120</sup>

Al hablar del precedente, se establece que, para que una sentencia pueda tener alguna eficacia sobre otras sentencias, su motivación es el requisito primordial<sup>121</sup>, porque como lo establece TARUFFO,

... las sentencia carente de motivación, no podrían evidentemente, usarse como precedentes, es la motivación de la sentencia lo que debe persuadir a los jueces de los siguientes casos idénticos o análogos, de seguir la *ratio decidendi* que justifica la decisión anterior. En este sentido, la motivación puede desarrollar una función de racionalización de la jurisprudencia, en

---

<sup>119</sup> TARUFFO, Michelle. Páginas sobre Justicia Civil: La motivación de la Sentencia. Madrid, Barcelona, Editorial Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. 2009, p. 518

<sup>120</sup> ARAMBURO, Maximiliano A. "Sobre la relación entre la motivación de las sentencias y el precedente judicial. Aportaciones a un debate" Responsabilidad Civil, Derecho de seguros y Filosofía del Derecho. Estudios en homenaje al profesor Javier Tamayo Jaramillo . Colombia, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, 2011, p. 1438

<sup>121</sup> Cfr. ARAMBURO, Maximiliano A. Ibídem, p. 1438

cuanto induzca a los jueces de los casos posteriores a uniformarse con la decisión precedente en función de la bondad de los motivos que la justifican.<sup>122</sup>

### **2.2.1. Segundo Criterio: Destinatarios de la Motivación**

Ahora, atendiendo al segundo criterio de clasificación de las funciones de la motivación, este es, el referente a quienes va dirigido el discurso de la motivación, nos encontramos con la siguiente distinción. Por un lado, se habla de un auditorio técnico conformado por los sujetos dentro del proceso, esto es, las partes, el juez y el órgano jurisdiccional superior; y por otro lado, existe un auditorio general que estaría conformado por toda la sociedad dentro de un ordenamiento jurídico.

MAXIMILIANO ARAMBURO, hace igualmente esta distinción entre los sujetos a quienes va dirigida la motivación, pero relaciona cada auditorio con las funciones endoprocesales y extraprocesales, así, en relación con las funciones endoprocesales nos encontraríamos con un auditorio técnico (al interior del proceso) que estaría conformado por las partes del proceso y los jueces que intervienen, es decir, el propio órgano judicial que motiva y los órganos judiciales encargados de resolver las impugnaciones que se interpongan contra la decisión; y en relación con las funciones extraprocesales, sería un auditorio abierto y universal, puesto que estas funciones tienen que ver con el conjunto de la sociedad.<sup>123</sup> Este autor hace una relación de cada uno de los auditorios, compuestos por los sujetos a los que va dirigida la motivación, con las funciones que esta cumple en relación a los efectos fuera y dentro del proceso, pero no atribuye funciones adicionales a la motivación en razón a los sujetos a los que ésta va dirigida, por tal razón no entraremos a detallar este aspecto ya

---

<sup>122</sup> TARUFFO, *Michelle*. Páginas sobre Justicia Civil: La motivación de la Sentencia. Madrid, Barcelona, Editorial Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. 2009, p. 518-519

<sup>123</sup> Cfr. ARAMBURO, *Maximiliano A.* "Sobre la relación entre la motivación de las sentencias y el precedente judicial. Aportaciones a un debate" Responsabilidad Civil, Derecho de seguros y Filosofía del Derecho. Estudios en homenaje al profesor Javier Tamayo Jaramillo . Colombia, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, 2011, p. 1436

que las funciones endoprocesales y extraprocesales de la motivación ya quedaron explicadas cabalmente.

Otro autor que hace alusión a las funciones de la motivación en razón a los destinatarios de la misma, es IGNACIO COLOMER, para quien

... el apoyo en que se basa este parámetro de clasificación se encuentra en la constatación empírica de que todo juez al redactar una sentencia debe tener, y tiene, en mente a los diversos destinatarios de su discurso: las propias partes del litigio, los órganos jurisdiccionales superiores y la sociedad en general, o lo que es lo mismo, la opinión pública.<sup>124</sup>

Al tratar este tema, este autor hace referencia a la existencia de esta pluralidad de destinatarios de la motivación, reconocidos en sentencias del Tribunal Constitucional español, sin embargo, estas no las abordaremos en este documento.

Así mismo, COLOMER, alude a la idea <perelmaniana> de auditorio y establece que puede hablar de un auditorio técnico de la motivación, constituido por las partes y el juez de impugnación, y de un auditorio general integrado por la opinión pública. Sin embargo lo trascendente no es el simple hecho de que exista una dualidad de auditorios para la motivación, sino las consecuencias que tal realidad tiene a la hora de justificar la decisión. Y es que entre todas esas posibles consecuencias hay que destacar especialmente el hecho de que la existencia de una diversidad de destinatarios provoque un diferente grado de concreción en las exigencias relativas a la racionalidad, coherencia y razonabilidad del discurso de justificación contenido en la sentencia.

---

<sup>124</sup> COLOMER HERNÁNDEZ, *Ignacio*. La motivación de las Sentencias: sus exigencias constitucionales y legales. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 2003, p. 126

### **III CAPITULO**

#### **CONTENIDO DE LA MOTIVACIÓN**

##### **1. INTRODUCCIÓN**

Para entrar a analizar los vicios que se pueden presentar en la motivación de las resoluciones judiciales hechas por los órganos jurisdiccionales, es importante esclarecer unos conceptos que nos llevan a entender cuando una motivación se considera que cumple con los parámetros que se han establecido por la doctrina y jurisprudencia, para que con ella se alcancen los fines perseguidos con esta figura y la protección de los derechos fundamentales que con la motivación se salvaguardan.

A este respecto se ha establecido que es importante y útil establecer qué debe contener la motivación para que pueda desarrollar adecuadamente las funciones que le son propias.<sup>125</sup>

##### **2. CRITERIOS: SUFICIENCIA Y COMPLETITUD**

En este punto se encuentran dos parámetros o criterios que nos ayudan a entender la forma como los jueces deben cumplir la obligación de motivar las sentencias que están a su cargo.

---

<sup>125</sup> Cfr. *TARUFFO, Michelle*. Páginas sobre Justicia Civil: La motivación de la Sentencia. Madrid, Barcelona, Editorial Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. 2009, p. 522

## 2.1 Motivación Suficiente

En primer lugar tenemos el criterio de suficiencia, que ha sido el mas acogido por alguna jurisprudencia extranjera<sup>126</sup>.

La motivación suficiente se entiende como el conjunto de elementos necesariamente presentes en la decisión judicial para que ésta sea válida, así con este criterio se alude “a un mínimo de razonamiento justificativo ineludible para que la resolución judicial sea conforme a las funciones propias de la exigencia constitucional y legalmente garantizada de motivación.”<sup>127</sup>

Respecto a la motivación suficiente se ha afirmado que ésta “surge como una válvula de escape para salvar y aceptar todas aquellas motivaciones que no contenían una compleja justificación de la decisión.”<sup>128</sup>

Así las cosas, se entiende que éste criterio de suficiencia tiene utilización en el control que sobre la motivación se desarrolla a través de los recursos vía de jurisdiccionales o de amparo. Adicional a esto, este criterio, responde a una creación doctrinal y jurisprudencial, con el cual se busca aceptar aquellas motivaciones de los operadores jurídicos que no ejercen hasta los extremos

---

<sup>126</sup> Como es el caso del Tribunal Constitucional español, que ha sentado una doctrina jurisprudencial constante y reiterada acerca de la cuestión sobre la extensión de la motivación, a este respecto este tribunal ha establecido que “*el deber de motivación de las resoluciones judiciales no autoriza a exigir un razonamiento jurídico exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se decide o, lo que es lo mismo, no existe un derecho del justiciable a una determinada extensión de la motivación judicial, sino que deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones judiciales que contengan, en primer lugar, los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión, es decir, la ratio decidendi que ha determinado aquella, y, en segundo lugar, una fundamentación en derecho*” Doctrina Jurisprudencial sentada por el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL español a partir de la STC de 3 de noviembre de 1987 y reiterada en STC de 25 de abril de 1988, STC 165/1999 de 27 de septiembre, STC de 12 de diciembre de 2005, entre otras.

<sup>127</sup> ALLISTE SANTOS, Tomas-Javier. La Motivación de las Resoluciones judiciales. Madrid, Editorial Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. 2001, p. 164

<sup>128</sup> COLOMER HERNÁNDEZ, Ignacio. La motivación de las Sentencias: sus exigencias constitucionales y legales. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 2003, p. 350.

exigidos su deber de justificación de sus resoluciones. Por esto, en palabras de COLOMER,

... la suficiencia de la motivación se encuentra vinculada con la exigencia de un mínimo al razonamiento justificativo para que pueda cumplir las funciones que tiene asignado, y en particular, para que satisfaga el derecho del justiciable y de la sociedad a conocer las razones que apoyan la decisión para hacerla aceptable como legítima aplicación del sistema jurídico.<sup>129</sup>

A éste criterio le han surgido grandes críticas, en particular relacionadas con no ser el más idóneo para exigirle a los jueces el desarrollo de su motivación, pues sí así fuera, se quedaría corto al momento de indicar los requisitos necesarios para el cumplimiento de esta obligación, es así, como se considera que la motivación suficiente es un concepto intermedio entre una motivación completa y una motivación inexistente, por lo cual, se afirma que este criterio de suficiencia no debería ser nunca el criterio que dirija la actuación de los jueces, debido a que no los empuja a pretender lograr una justificación de su decisión lo más completa posible. Sin embargo, se plantea que este criterio de la suficiencia sí puede ser el parámetro utilizado para que los jueces exijan de toda motivación, únicamente para considerarla existente.<sup>130</sup>

## 2.2 Motivación Completa

En contraposición con este criterio, se encuentra el criterio de la completitud que se erige entre la doctrina como la regla general en torno a la exigencia de motivación, ya que, se considera el criterio normal o usual para la determinación de la extensión de la motivación, según el cual los jueces deben intentar justificar su decisión en todos los aspectos posibles de la misma.

---

<sup>129</sup> *Ibíd.*, p. 350.

<sup>130</sup> Cfr. COLOMER HERNÁNDEZ, *Ignacio*. La motivación de las Sentencias: sus exigencias constitucionales y legales. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 2003, p. 351

TARUFFO, se refiere a este criterio como principio de completitud de la motivación, y establece que según éste se entiende que la motivación

... debe contener la justificación específica de todas las cuestiones de hecho y de Derecho que constituyen el objeto de la controversia, dado que sólo bajo esta condición se puede decir que la motivación es idónea para hacer posible el control sobre las razones que sustentan la validez y la aceptabilidad racional de la decisión.<sup>131</sup>

Los jueces a la hora de emitir su motivación deben realizar una completa justificación de la decisión adoptada, y esa justificación completa debe incluir un pronunciamiento sobre las peticiones y sobre las excepciones propuestas por las partes litigantes, esta misma idea la expresa NIETO, quien afirma que “se parte del principio de que hay que responder a las peticiones (congruencia), pero como las peticiones van apoyadas por unas alegaciones, se amplía el régimen para exigir además, una motivación del rechazo o aceptación de tales alegaciones”.<sup>132</sup>

Con lo anterior, se evidencia que la completitud de la motivación está estrechamente relacionada con el principio de congruencia predicado de las resoluciones judiciales.

Se ha establecido que la motivación debe necesariamente contener: “a) todos los razonamientos del juzgador usados para resolver el juicio de hecho y de derecho; b) justificación de la decisión tomada respecto de cada una de las alegaciones de hecho y de derecho de los litigantes”.<sup>133</sup>

Lo anterior se explica, por que se hace necesario que la motivación contenga,

... de una parte, expresa justificación de los razonamientos facticos y jurídicos empleados para resolver la *quaestio facti* y la *quaestio iuris*, y de otra parte, que incida en los distintos elementos de hecho y de derecho de la causa, los

---

<sup>131</sup> TARUFFO, Michelle. Páginas sobre Justicia Civil: La motivación de la Sentencia. Madrid, Barcelona, Editorial Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. 2009, p. 522

<sup>132</sup> NIETO, El arbitrio judicial, Editorial ARIEL, 2000, p. 171.

<sup>133</sup> COLOMER HERNÁNDEZ, Ignacio. La motivación de las Sentencias: sus exigencias constitucionales y legales. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 2003, p. 348.

cuales se corresponden con las alegaciones fácticas y jurídicas introducidas por los litigantes al delimitar el objeto del proceso.<sup>134</sup>

Algunos doctrinantes han establecido que al hablarse de una motivación completa, se hace referencia no sólo a la validez de la misma, si no también a la corrección de la decisión.

Por lo tanto, se concluye que la exigencia de una completa motivación se deriva del hecho de que las partes litigantes sean, por así decirlo, las dueñas del proceso, y por esto se encaminen a realizar una limitación pormenorizada de su objeto, a través de las pretensiones y excepciones que presentan, y a delimitar así el campo de conocimiento del juez dentro del mismo. Esto se explica por que,

...si el ordenamiento reconociese a los jueces la posibilidad general de limitar voluntariamente la extensión de su obligación de motivar, a través de un uso anticipado e incorrecto del expediente de la suficiencia, se estaría provocando una situación inaceptable, o cuando menos chocante, por defraudar las legítimas expectativas de los dueños del proceso a obtener una solución razonada de sus discrepancias.<sup>135</sup>

Cabe anotar que frente a la dicotomía doctrinal y jurisprudencial que ha surgido en torno a la motivación completa y suficiente, algunos doctrinantes, entre los mas importantes MICHELLE TARUFFO, han tendido por adoptar el criterio de motivación completa, algunos hasta tal punto de elevarlo al grado de principio general en la materia<sup>136</sup>. La motivación

... exige como requisito fundamental una adecuación plena al principio de completitud del discurso justificativo que la desarrolla. Y ésto no está reñido para que, a su vez, dicho discurso justificativo, sea también compatible con la exigencia racional de claridad y síntesis en la exposición del razonamiento que lleva al dictado del fallo. Así pues, dicho principio de completitud de la motivación, ha de verse desde una perspectiva cualitativa y no cuantitativa. Es decir, como un

---

<sup>134</sup> *Ibíd*em, p. 348.

<sup>135</sup> *Ibíd*em, p. 349.

<sup>136</sup> Como es el caso de Taruffo, quién afirma que “se puede echar mano al principio de completitud de la motivación, para entender que ésta debe contener la justificación específica de todas las cuestiones de hecho y de derecho que constituyen el objeto de la controversia” *TARUFFO, Michelle*. Páginas sobre Justicia Civil: La motivación de la Sentencia. Madrid, Barcelona, Editorial Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. 2009, p, 522.

principio que, alejando al juez de toda tentación retórica en cuanto a la superflua extensión de la motivación de su decisión, contribuya, sin embargo, a la racionalidad de la misma, a través de la exposición de los criterios jurídicos, hermenéuticos, cognoscitivos y valorativos que fundamentan la corrección de la decisión judicial. El principio de completitud de la motivación garantiza que la cognición judicial se ha desarrollado atendiendo a la ineludible exigencia de juzgar conforme a lo alegado por las partes, que delimitan el objeto procesal.<sup>137</sup>

- **Completitud: Exigencia de Justificación Interna y Externa de la Decisión**

Como se mencionó, para autores como TARUFFO, el criterio de la completitud de la motivación es considerado un principio que indica qué debe contener la motivación para que pueda cumplir los fines que tiene atribuidos. Por lo cual amerita ser más especificado, y así se acude a la indicación de dos aspectos sobre el contenido de la motivación, éstos son la justificación interna y la justificación externa de la decisión.

La motivación debe contener tanto la *justificación interna* como la *justificación externa* de la decisión. Por justificación interna se entiende usualmente

.. el nexo que sustenta la decisión final sobre la base de la vinculación entre “hecho” y “Derecho”. Se trata de lo que a menudo se define como la subsunción del hecho dentro de la norma, es decir, la operación que se lleva a cabo en función del nexo de correspondencia entre la hipótesis de hecho concretamente determinada y la hipótesis legal que se identifica mediante la interpretación de la norma que se aplica para decidir la controversia. Cuando los hechos del caso concreto caben dentro del significado de la norma, es decir, dentro de su campo de aplicación, entonces se tiene la justificación interna de la conclusión, que se deriva de la aplicación de aquella norma a aquel hecho. (...) La justificación externa es la que tiene que ver con la elección de las premisas de hecho y de Derecho de cuya conexión se deriva lógicamente la decisión final, y presenta problemas particularmente relevantes desde el punto de vista de la completitud de la motivación. (...) La justificación contenida en la motivación es un tipo de discurso práctico y la justificación externa puede detenerse legítimamente cuando llegue a identificar premisas que resultan ser comúnmente aceptadas y no son dudosas ni están controvertidas en el contexto jurídico y cultural en el que se ubica la decisión.<sup>138</sup>

---

<sup>137</sup> ALLISTE SANTOS, Tomas-Javier. La Motivación de las Resoluciones judiciales. Madrid, Editorial Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. 2001, p. 168

<sup>138</sup> TARUFFO, Michelle. Páginas sobre Justicia Civil: La motivación de la Sentencia. Madrid, Barcelona, Editorial Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. 2009, p. 522-523

Así, se establece que,

... en cuanto a la motivación en derecho, la justificación externa exige que el juez desarrolle argumentos en apoyo de la elección relativa a la norma que ha considerado aplicable como regla de decisión en el caso concreto, y en apoyo de la interpretación que ha adoptado de la misma.<sup>139</sup>

### **3. CONTENIDO DE LA MOTIVACIÓN EN COLOMBIA: CRITERIOS FIJADOS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL**

La Jurisprudencia de nuestro país no ha sido ajena a estas consideraciones doctrinales, y las ha incorporado en sus decisiones, es así como encontramos sentencias en las que la Corte Constitucional hace alusión al contenido de la motivación y establece lo siguiente:

Al respecto, la Corte Constitucional<sup>140</sup> dijo en la Sentencia C-037 de 1996 que:

*... no cabe duda que la más trascendental de las atribuciones asignadas al juez y la que constituye la esencia misma del deber constitucional de administrar justicia, es la de resolver, con imparcialidad, en forma oportuna, efectiva y definitiva los asuntos que los sujetos procesales someten a su consideración (Art. 228 C.P.). Para ello, es indispensable, que sean analizados todos los hechos y asuntos planteados dentro del debate judicial e, inclusive, que se expliquen en forma diáfana, juiciosa y debidamente sustentada, las razones que llevaron al juez para desechar o para aprobar los cargos que fundamenten el caso en concreto. (Sentencia C-037 de 1996 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)<sup>141</sup> (subrayado fuera del original)*

Así pues, se evidencia lo que la Corte Constitucional entiende al hablar de la obligación de motivación impuesta a los jueces y de su importancia como mecanismo en contra de la arbitrariedad en las decisiones jurisdiccionales, al

---

<sup>139</sup> *Ibíd*em, p. 523

<sup>140</sup> “En relación con la obligación de sustentación y motivación de las decisiones judiciales, ha dicho que, conforme lo establece el artículo 55 de la Ley 270 de 1996, la sustentación de los argumentos que llevan al juez a proferir sus decisiones resulta crucial en el ejercicio de la función jurisdiccional.” Tomado de CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA, Sentencia T-233 del 29 de marzo del 2007, Bogotá D.C. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

<sup>141</sup> CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA, Sentencia T-233 del 29 de marzo del 2007, Bogotá D.C. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

enunciar los elementos que debe contener toda motivación, haciendo referencia a que ésta debe contener un pronunciamiento del juez sobre todos los hechos del proceso, es decir las pretensiones y excepciones propuestas por las partes, lo que se conecta con la idea anteriormente enunciada, que ha desarrollado por autores como NIETO y TARUFFO acerca de la completitud de la motivación.

Así mismo, se encuentra como la Corte Constitucional, en sentencias posteriores, ha desarrollado este tema del contenido de la motivación pero en relación a la racionalidad exigible a la misma, y ha establecido tres elementos indispensables que deben poder evidenciarse en la resolución judicial al ser ésta racional y estar adecuadamente fundada en lo que se establece en el ordenamiento jurídico. Vemos así como esta Corporación ha establecido que:

*... Toda sentencia debe estar razonablemente fundada en el sistema jurídico, mediante la aplicación de sus reglas a las circunstancias de hecho sobre las cuales haya recaído el debate jurídico surtido en el curso del proceso y la evaluación que el propio juez, al impartir justicia, haya adelantado en virtud de la sana crítica y de la autonomía funcional que los preceptos fundamentales le garantizan<sup>142</sup>*

Siendo claro que las decisiones judiciales tienen que respetar elementos básicos de racionalidad y razonabilidad y, en general de suficiencia argumentativa, se mostrará como la Corte ha explicado estos aspectos, que han sido un tema ampliamente abordado. Se ha señalado que:

*... Aunque la labor hermenéutica del funcionario judicial está rodeada de garantías, como la independencia y autonomía funcional (C.P. arts. 228 y 230), ello no tiene un sentido absoluto, sino que dicha labor está sometida a importantes condicionamientos. De una parte, la jurisprudencia de los máximos tribunales que, bajo la institución del precedente y el principio stare decisis, vinculan directamente a todos los funcionarios judiciales (y a todas las autoridades públicas, tratándose de la Corte Constitucional). Así mismo, se imponen reglas precisas relativas a la validez del ejercicio hermenéutico: razonabilidad, ausencia de capricho y de arbitrariedad.<sup>143</sup>*

---

<sup>142</sup> CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA, Sentencia T-259 del 6 de marzo de 2000, Bogotá D.C. M.P. José Gregorio Hernández Galindo

<sup>143</sup> CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA, Sentencia T-546 del 18 de julio de 2002, Bogotá D.C. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

Estos tres elementos, o restricciones a la actividad del juez, han sido explicados por la Corte Constitucional al establecer que esas restricciones pueden apuntar a objetivos diferentes. El primero de ellos, la razonabilidad tiene una relación con la admisibilidad o corrección de las conclusiones a las que el intérprete puede llegar, y esas conclusiones deben ser compatibles con el marco axiológico, deóntico y consecuencialista que establece la Constitución y en el cuerpo normativo del cual hace parte el texto a interpretar. Por otro lado, el capricho

*... se presenta en las ocasiones en las cuales el intérprete no sustenta o argumenta debidamente sus conclusiones. (...) y Finalmente, la prohibición de la arbitrariedad supone un reconocimiento de la jerarquía normativa. La interpretación de un texto normativo no puede aparejar el desconocimiento de la norma superior y, en ningún caso, llevar al desconocimiento de los derechos constitucionales. En tal caso, además de violar el principio de supremacía constitucional (C.P. art. 4), el intérprete desborda sus funciones constitucionales, pues es fin esencial del Estado “garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución” (C.P. art. 2).<sup>144</sup>*

Siguiendo esta misma idea, se encuentra como la Corte, en otras providencias ha establecido que estos elementos mencionados resultan de vital importancia, así:

*... la Corte ha decantado los conceptos de capricho y arbitrariedad judicial. No sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Debe advertirse que esta corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales (a lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del juez), ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución.<sup>145</sup>*

---

Este tema fue abordado en la Sentencia T-1031 del 2001, (M.P. Eduardo Montealegre Lynett) en la cual La Corte explica las garantías de independencia judicial y autonomía funcional impuesta a los jueces, pero al mismo tiempo muestra los límites impuestos a estas garantías. Sobre este mismo aspecto se pueden observar la reiterada doctrina de la Corte Constitucional en: Sentencia T-114 de 2002, Sentencia 688 de 2003, Sentencia T-233 de 2007, entre otras.

<sup>144</sup> CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA, Sentencia T-546 del 18 de julio de 2002, Bogotá D.C. M.P. Eduardo Montealegre Lynett. Reiterado y ampliado en la Sentencia T-688 de 2003 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett)

<sup>145</sup> CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA, Sentencia T-1031 del 27 de septiembre de 2001, Bogotá D.C. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

Dentro de la misma línea, la Corte ha establecido que dichas reglas relativas a la validez, guardan estrecha relación con el sistema de precedentes que opera en nuestro ordenamiento jurídico y con la exigencia de razonabilidad impuesta a las resoluciones judiciales (la cual fue abordada en el capítulo primero de este escrito como razonabilidad de la motivación), así se ha establecido que:

*... Tal como lo ha indicado esta Corporación, si el inferior pretende apartarse de la posición adoptada por los jueces encargados de la unificación de jurisprudencia, tiene la carga de exponer debidamente las razones de la separación. Así mismo, frente a un consenso sobre la correcta interpretación de un texto o un cuerpo normativo, le asiste igual carga en caso de separarse.<sup>146</sup>*

Por último, cabe mencionarse que la Corte se ha referido a las sentencias que cumplen con los requisitos de motivación racional siguiendo los parámetros enunciados por esa Corporación y que a su vez cumplen con la carga constitucional de garantía de derechos fundamentales como el debido proceso, como sentencias con motivación suficiente, y en torno a este concepto de suficiencia ha desarrollado ideas que son importantes mencionar en este apartado, haciendo la claridad que no es igual al criterio de suficiencia enunciado al principio de este capítulo, si no que es un concepto que ha creado la Alta Corte para referirse a las sentencias que se entienden motivadas de forma completa, coherente y racional y adecuada con la legislación y la Constitución, de esta manera se establece en sentencia T-114 de 2002 que la principal tarea del Juez es la de aplicar la Ley, sin embargo, al haber fallas en la técnica legislativa o por la indeterminación propia del lenguaje, se ve en la necesidad de interpretar las normas, y esta labor de interpretar debe sujetarse en todo momento a las reglas de la argumentación, entre las cuales, esta la suficiencia. Así ha sostenido la Corte que:

*Uno de los elementos básicos para que una argumentación judicial se estime suficiente es que sea coherente. Es decir, que no incurra en contradicciones. Si, a partir de la interpretación de las normas N1, N2 y N3 se llega a la conclusión A, el juez tiene que asumir las consecuencias derivadas de esa conclusión A u ofrecer suficientes argumentos que justifiquen porqué, en el*

---

<sup>146</sup> CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA, Sentencia SU-047 de 29 de enero de 1999, Bogotá D.C. M.P. Carlos Gaviria Díaz, Alejandro Martínez Caballero.

*caso concreto, A no resulta admisible. Tales argumentos, cabe señalar, pueden basarse en otras normas N4, N5, etc. Empero, no basta con citar otras disposiciones para justificar una conclusión B, sino que resulta indispensable mostrar cómo las normas N4, N5, etc., al considerarlas sistemáticamente con las normas N1, N2 y N3 imponen –lógica y argumentativamente– la conclusión B. Incumplir este paso implica que el juez ha tomado preferencia por una conclusión sin justificación alguna, es decir, su decisión es el resultado no de un razonamiento jurídico, sino la reproducción de las simples inclinaciones o prejuicios de quien debe resolver un asunto, lo que constituye una vía de hecho.*<sup>147</sup> (Subrayado fuera del texto)

Siguiendo este mismo planteamiento, la Corte establece que la motivación suficiente de una decisión es un asunto que dependerá de cada caso concreto, puesto que, las divergencias pueden variar de un intérprete a otro al constituir una motivación adecuada, la cual no encuentra respuesta en ninguna regla de derecho.<sup>148</sup>

Después de observado lo que ha establecido nuestro mas alto Tribunal Constitucional, se puede concluir que es claro que no existe norma alguna en nuestras leyes que imponga a priori una determinada extensión o un cierto modo de razonar en la motivación de la sentencia, sin embargo se han establecido parámetros que guían esta actividad del juez.

Así mismo, a pesar de que existe un margen de interpretación y razonamiento del que disponen los operadores jurídicos para proferir sus providencias, pero esto no puede llevar a que se permita a los funcionarios jurisdiccionales resolver los casos que son de su conocimiento de forma arbitraria, sin hacer explícito el porqué de su resolución, por esto, se ha hecho hincapié, en que el contenido de la motivación debe estar compuesto de ciertos elementos que lleven a la certeza, a las partes del proceso y a toda la sociedad de que la decisión que se ha alcanzado es acorde al ordenamiento jurídico

---

<sup>147</sup> CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA, Sentencia T-114 del 21 de febrero de 2002, Bogotá D.C. M.P. Eduardo Montealegre Lynett. Reiterado en sentencia T-546 de 2002 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett)

<sup>148</sup> Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA, Sentencia T-259 del 6 de marzo del 2000, Bogotá D.C. M.P José Gregorio Hernández Galindo

## IV CAPITULO

### LOS VICIOS DE LA MOTIVACIÓN

La doctrina ha clasificado los vicios de la motivación en tres, el primero de ellos la ausencia o falta de motivación; el segundo, el defecto de la motivación; y el tercero el exceso de motivación. A continuación se desarrollará en que consiste cada uno de los defectos.

#### **1. AUSENCIA O FALTA DE MOTIVACIÓN**

Como su nombre lo indica, la ausencia de motivación se da cuando al tomar una decisión el Juez no señala los motivos que tuvo para hacerlo, es decir no realiza una justificación de las razones de hecho y de derecho que lo llevaron. La Corte Constitucional ha desarrollado este tema, y en consonancia con lo que ha establecido ésta Corporación sobre la importancia de la obligación de motivación en nuestro ordenamiento jurídico como garantía a derechos fundamentales de los intervinientes en el proceso y como límite a la arbitrariedad del poder de los operadores jurídicos, ha enunciado los casos en los que se ésta en una situación de falta o ausencia de motivación, así:

*... una autoridad judicial incurre en una decisión sin motivación y, por consiguiente, desconoce el derecho fundamental al debido proceso de una persona, cuando la providencia judicial (i) no da cuenta de los hechos y los argumentos traídos por los sujetos vinculados al proceso, particularmente cuando resultan esenciales para el sentido de la decisión (ii) no justifica el motivo por el cual se abstiene de pronunciarse sobre ciertos temas o (iii) los despacha de manera insuficiente, bajo consideraciones retóricas o en conjeturas carentes de sustento probatorio o jurídico alguno.<sup>149</sup>*

---

<sup>149</sup> CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA, Sentencia 709 del 8 de septiembre de 2010, Bogotá D.C. M.P. Jorge Ivan Palacio Palacio.

De igual forma, ha entendido la Corte que *“la falta de motivación es un defecto de las providencias judiciales cuando se adoptan sin justificación suficiente”*.<sup>150</sup>

La deficiencia se da cuando falta la justificación interna y la justificación externa de la decisión, a diferencia del defecto por motivación insuficiente que se presenta cuando hay una falta de justificación externa ó carencia de justificación interna (Este defecto de la motivación será abordado posteriormente).

Así, es claro que la falta o ausencia de motivación de las resoluciones judiciales, desatendiendo las normas que determinan su contenido es causa de infracción de las normas que desarrollan los derechos que con ésta se garantizan.

En efecto, en la sentencia C-037 de 1996, analizando la constitucionalidad del artículo 55 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, la Corte sostuvo que:

*... no cabe duda que la más trascendental de las atribuciones asignadas al juez y la que constituye la esencia misma del deber constitucional de administrar justicia, es la de resolver, con imparcialidad, en forma oportuna, efectiva y definitiva los asuntos que los sujetos procesales someten a su consideración (Art. 228 C.P.). Para ello, es indispensable, como acertadamente se dice al inicio de la disposición que se revisa, que sean analizados todos los hechos y asuntos planteados dentro del debate judicial e, inclusive, que se expliquen en forma diáfana, juiciosa y debidamente sustentada, las razones que llevaron al juez para desechar o para aprobar los cargos que fundamenten el caso en concreto.*<sup>151</sup> (Subrayado fuera de texto)

Se entiende entonces, que cuando el funcionario judicial no realiza lo enunciado y expuesto por la Corte en el párrafo anterior, esta incurriendo en el vicio de ausencia o falta de motivación.

Sobre el particular, no se evidencia claramente que la Corte Constitucional

---

<sup>150</sup> CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA, Sentencia 589 del 26 de julio de 2010, Bogotá D.C. M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>151</sup> CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA, Sentencia C-037 del 5 de febrero de 1996, Bogotá D.C. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

defina de manera más específica y completa lo que se entiende por ausencia de motivación, sin embargo se evidencia que cuando esta ausencia es plausible dentro de una resolución jurisdiccional, este Tribunal ha anulado dichos pronunciamientos en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso, a la defensa y a la tutela judicial efectiva.

Adicionalmente, esta Corporación ha sostenido que, la comprobación de la ausencia de motivación de las decisiones judiciales está estrechamente ligada a la complejidad del asunto, a las materias alegadas y a los hechos del caso.

De esa forma, mientras que en algunos casos unas breves consideraciones bastarán para dirimir el caso; en otros es indispensable que el juez argumente de manera exhaustiva la decisión que va a adoptar. En todo caso, siempre habrá de emitirse pronunciamiento sobre los asuntos entorno de los cuales gira la controversia y si es del caso, aducir la razón jurídica por la cual el fallador se abstendrá de tratar alguno de los puntos sometidos a su consideración<sup>152</sup>.

## **2. DEFECTUOSA MOTIVACIÓN**

La defectuosa motivación puede darse por varias causas: (i) aparente motivación, (ii) insuficiente motivación y (iii) defectuosa motivación. Todas estas causas han sido definidas por la doctrina como constituyentes de un error en la motivación realizada por los jueces, no una ausencia absoluta de la misma, y con éstas se da igualmente una violación a los derechos y garantías constitucionales mencionados. Es así como estos vicios, son agrupados en esta clasificación, por que en ellos se da una ausencia parcial en elementos que son indispensables en la justificación de la decisión para entender ésta completa y acorde a los lineamientos que se han impuesto como contenido indispensable de la motivación por la Jurisprudencia y la doctrina. A continuación serán abordados cada uno de éstos:

---

<sup>152</sup> CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA, Sentencia 709 del 8 de septiembre de 2010, Bogotá D.C. M.P. Jorge Ivan Palacio Palacio.

## 2.1 Motivación Aparente

También es conocida como falsa motivación. La aparente motivación

... se presenta como actos jurisdiccionales a prima facie fundados, pero que, si no nos detenemos en lo que es el caparazón de los mismos, sino que procuramos adentrarnos en la racionalidad y razonabilidad de la fundamentación, descubriremos que en verdad no tienen fundamento.<sup>153</sup>

Así, se refiere a sentencias que bajo una primera observación contienen razones que supuestamente sustentan la decisión, pero en realidad son razones aparentes, “pues no, se condecían con las circunstancias comprobadas de la causa, de acuerdo al derecho aplicable en la especie.”<sup>154</sup>

En otras palabras, este defecto se da

... cuando la sentencia está fundada en juicios dogmáticos de modo que impiden conocer cual es el *iter* del razonamiento, pues son adjetivaciones que pueden revelar un estado anímico pero no son explicaciones de cómo se llegó a ellos, se está en presencia de una fundamentación aparente; no es posible verificar si la misma es correcta.<sup>155</sup>

No basta la remisión a normas, doctrina y jurisprudencia para que exista motivación, pues tal remisión puede ser incompleta al faltarle una fundamentación legal, e incluso lógica, impidiendo a las partes del proceso de enterarse del *iter lógico* del razonamiento usado para llegar a la decisión. Esto, como ya se ha mencionado viola el derecho al debido proceso, a la defensa y en todo caso impide la finalidad de justicia del proceso<sup>156</sup>.

---

<sup>153</sup> FERNANDEZ, Raul Eduardo; GUIRARDI, Olsen A.; ANDRUET, Armando S. y GHIRARDI, Juan C. La Naturaleza del Racionamiento Judicial: El razonamiento débil. Córdoba, Argentina. Alveroni Ediciones, 1993, p. 117.

<sup>154</sup> Ibídem, p. 117.

<sup>155</sup> Ibídem, p. 117.

<sup>156</sup> Cfr. FERNANDEZ, Raul Eduardo; GUIRARDI, Olsen A.; ANDRUET, Armando S. y GHIRARDI, Juan C. La Naturaleza del Racionamiento Judicial: El razonamiento débil. Córdoba, Argentina. Alveroni Ediciones, 1993, p. 119.

Se pueden encontrar sentencias que a primera vista, se entiendan motivadas, sin embargo, como se mencionó, ésta justificación resulte meramente aparente y al analizarse no pueda sostenerse que la sentencia esta fundada, pues se pueden indicar normas que justifiquen la decisión y además puede existir una conclusión, pero que falten los términos en los cuales se de aplicación a dichas normas en el respectivo caso, además de las razones por las cuales se extrae la conclusión, y no se realice una actividad crítica de los hechos, sólo existiendo una remisión genérica a los mismos que no basta como sustento de la sentencia.

La Corte Constitucional no ha hecho una definición expresa de lo que se entiende por aparente o falsa motivación, sin embargo se puede evidenciar como en algunos de sus pronunciamientos ha determinado que hay falsa motivación cuando existen argumentos incongruentes, o una línea argumentativa incoherente, así mismo, cuando no se le da valor probatorio a pruebas que si lo tienen<sup>157</sup>. Con esto último, se observa que existe también falsa motivación cuando “no hay ponderación crítica de los elementos probatorios que sirven de base a las conclusiones a las que se arriba,”<sup>158</sup> es decir, cuando el juez no hace expresas las razones de certeza que adquiere del acervo probatorio.

## **2.2 Motivación Insuficiente.**

Esta deficiencia se refiere a la motivación que carece de justificación externa ó de justificación interna, ambos conceptos fueron explicados en el capítulo

---

<sup>157</sup> En la Sentencia T-456 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva), La Corte Constitucional al resolver un caso de restitución de bien inmueble arrendado determinó que no había falsa motivación en la sentencia, aduciendo que: “ (...) *la providencia atacada no carece de motivación ni presenta razonamientos incongruentes o una línea argumentativa incoherente frente a las excepciones presentadas o al valor probatorio de la comunicación mencionada. Por lo tanto, se desestima la existencia de defecto por falsa motivación en la decisión de 21 de julio de 2009, proferida por el Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá*”<sup>157</sup>

<sup>158</sup> FERNANDEZ, Raul Eduardo; GUIRARDI, Olsen A.; ANDRUET, Armando S. y GHIRARDI, Juan C. La Naturaleza del Racionamiento Judicial: El razonamiento débil. Córdoba, Argentina. Alveroni Ediciones, 1993, p.120.

anterior, al referirnos al contenido de la motivación y sus exigencias para entenderla suficiente, idónea y acorde con el ordenamiento jurídico, al hablarse de la ausencia de una de estas dos justificaciones, la Corte Constitucional ha entendido que se está en presencia de una motivación insuficiente, al respecto se ha declarado que:

*... La falta de justificación externa, se predica de aquellos juicios jurídicos en los cuales la premisa normativa o la premisa fáctica del juicio jurídico aparecen construidas por el juez sin argumentación suficiente. Tanto los elementos fácticos como los normativos empleados en una sentencia podrían, efectivamente, responder a la realidad procesal o a lo que dispone el ordenamiento jurídico. Pero, aún así, si no se ofrecen motivos para sustentarlos, la interpretación estaría indebidamente justificada, porque no existirían muestras de la actuación adelantada por el juez para concluir que esos eran, definitivamente, los componentes determinantes del sentido de su decisión.<sup>159</sup>*

Por su parte, la falta de justificación interna, ha sido desarrollada en los siguientes términos:

*... la falta de justificación interna se le atribuye a la conclusión cuando no es “solidaria con las premisas” o, como lo señaló la Corte en otra ocasión, cuando no “se sigue lógicamente de las premisas que se aducen como fundamentación”. Sin embargo, debido a que las decisiones jurídicas, muy a menudo no son evidentes, y no pueden nunca ser arbitrarias, es preciso exponer las razones que justifican el paso de las premisas a la conclusión.<sup>160</sup>*

En conclusión, esta Corporación ha considerado que las decisiones del juez para ser válidas deben contar “no sólo con una justificación externa, sino

---

<sup>159</sup> CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA, Sentencia 589 del 26 de julio de 2010, Bogotá D.C. M.P. María Victoria Calle Correa. En esta providencia, se hace una enunciaci3n de un caso en el cual La Corte Constitucional se ha referido a este déficit, éste se evidencia en la sentencia T-107 de 2009, en la cual se debía decidir si una autoridad judicial había violado el derecho al debido proceso de un demandante, al proponer una conclusión jurídica con miras a decidir el conflicto, pero sin exhibir a partir de cuál norma, y desde cuáles hechos la había obtenido. En ésta ocasión se tuteló el derecho al debido proceso por considerar que no se habían justificado las premisas del juicio, y se le ordenó a la autoridad judicial demandada adoptar una nueva providencia, en la cual especificara los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión.

<sup>160</sup> CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA, Sentencia 589 del 26 de julio de 2010, Bogotá D.C. M.P. María Victoria Calle Correa. Referente a esta ausencia de justificación interna, encontramos como en la sentencia T-259 de 2000 la Corte Constitucional consideró que un juez de instancia, en proceso de tutela, había incumplido su deber de justificar adecuadamente la decisión. A pesar de constatarse que la autoridad judicial efectuó un juicio formalmente completo, pues expuso las premisas normativas y fácticas del juicio, la Corte asumió que “la falta de nexo entre los hechos y el Derecho hace inexistente el razonamiento judicial”.

*interna”. En está última, como lo enseña el profesor Robert Alexy, se trata de ver si la decisión se sigue lógicamente de las premisas que se aducen como fundamentación”.*<sup>161</sup>

Además, este defecto consiste en la falta de alusión de razones que justifiquen la decisión. Frente al tema de la insuficiencia la Corte Constitucional se ha pronunciado en repetidas ocasiones, respecto a los actos administrativos, sosteniendo que *“la mera citación de normas no podía tenerse en cuenta como una motivación suficiente, pues era necesario además señalar las razones (empíricas y argumentativas) que, en concordancia con la normatividad correspondiente, justificaban la remoción del servicio,”*<sup>162</sup> entendiéndose la remoción del servicio, como la decisión tomada por el juez.

De igual forma, la Corte Constitucional ha dicho que un acto puede ser contrario a la Constitución, no sólo porque exponga motivos insuficientes para adoptar una determinada decisión, sino también porque adopte decisiones contrarias a la ley, cuando está de por medio la garantía de derechos fundamentales.<sup>163</sup>

Es así, como

el derecho fundamental de acceso a la justicia no se satisface si el juez deja de pronunciarse sobre el asunto sometido a su decisión, quedando éste imprejuizado. La importancia de que el fallo sea congruente con las pretensiones y las excepciones propuestas o las que hayan debido

---

<sup>161</sup> CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA, Sentencia 589 del 26 de julio de 2010, Bogotá D.C. M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>162</sup> CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA, Sentencia SU-250 del 26 de mayo de 1998, Bogotá D.C. M.P. Alejandro Martínez Caballero

<sup>163</sup> Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA, Sentencia Sentencia T-597 del 28 de agosto de 2009, Bogotá D.C. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

Para explicar esta afirmación, se hace referencia a la sentencia T-597 de 2009, en la cual la Corte consideró que con la decisión adoptada por el funcionario judicial se daba una afectación a derechos como la seguridad social, mínimo vital y a la vida; y determinó que se constataba una actuación ilegítima, la cual no estaba debidamente motivada, e incluso se encontraba contraria a la Ley. Así, la Corte en esa oportunidad determinó que esa motivación no cumplía con la carga de suficiencia, que la Constitución le impone a la administración pública cuando adopta sus decisiones.

reconocerse de oficio, ha llevado al Legislador a contemplar el vicio de inconsonancia entre las causales de casación.<sup>164</sup>

En similar sentido, se entiende que el fallo es congruente cuando contiene una resolución sobre las pretensiones o excepciones formuladas al interior del proceso. Este principio contenido en el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, resulta de vital importancia, ya que al entenderse satisfecho se concibe como suficiente la motivación de la decisión. Frente a esto, la Jurisprudencia de nuestro país ha sostenido que "A tenor de este nuclear principio del derecho procesal civil, el juez, en su sentencia, no puede reconocer lo que no se le ha pedido (**extra petita**) ni más de lo pedido (**ultra petita**). Lo demás, significa desbordar, positiva o negativamente, los límites de su potestad."<sup>165</sup>

### **2.3 Motivación defectuosa**

Este defecto, puede a su vez darse por varios motivos diferentes: el primero de ellos cuando se decide con base a normas inexistentes o inconstitucionales; el segundo por que se llega a la decisión con una norma que no es aplicable al caso y por último por una defectuosa valoración del acervo probatorio. Estos defectos tienen el carácter de sustanciales ya que se refieren al contenido y no al procedimiento o forma que se establece para la realización de la motivación, es decir, se cumple con todos los presupuestos del contenido de la motivación impuestos al juez, pero uno de éstos requisitos del contenido resulta defectuoso o inadecuados. Para mayor claridad respecto a estos vicios, serán detallados por separado a continuación:

---

<sup>164</sup> CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA, Sentencia T-709 del 8 de septiembre de 2010, Bogotá D.C. M.P. Jorge Ivan Palacio Palacio.

<sup>165</sup> *Ibidem*, CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA, Sentencia T-709/10.

### **2.3.1 Defecto por decisión con base en normas inexistentes o inconstitucionales.**

Bajo este vicio, existe un defecto sustantivo de la motivación, al hacerse por parte del juez, uso de una norma que no existe o es inconstitucional en la justificación de su decisión. El error se evidencia, en tanto se argumenta la decisión utilizando normas que tienen esas características, es decir, normas que han sido derogadas del ordenamiento jurídico, o han sido removidas por ser contrarias a preceptos constitucionales.

Este hecho hace que el resto de la decisión quede sin una fundamentación válida, ya que, motivar es dar las razones de hecho pero también las de derecho que den cuenta de la decisión, y en el entendido de que se haga un mal uso ó una mala referencia de la máxima normativa aplicable al caso, no se estará dando una correcta justificación de las razones de derecho en las que se funda la decisión judicial.

### **2.3.2 Defecto por incorrecta aplicación de norma sustancial**

Este vicio se configura cuando en la fundamentación de la decisión el operador jurídico hace uso de una norma que no es aplicable al caso concreto; y por lo tanto se vulnera otra norma de derecho sustancial al omitir su aplicación en la solución del caso.

El defecto por incorrecta aplicación de la norma, se presenta cuando se trata de normas que admiten interpretaciones diversas, son casos en los “que la norma aplicable es de textura abierta, es decir, contiene una o más expresiones lingüísticas vagas”<sup>166</sup> y el juez le da una interpretación a la norma

---

<sup>166</sup> RODRÍGUEZ, Cesar, La decisión Judicial: El debate Hart-Dworkin, Estudio preliminar, Bogotá, Siglo del Hombre Editores: Facultad de Derecho, Universidad de los Andes, 1997, p. 68.

que lo lleva a concluir que no es aplicable para la solución del caso, o es aplicable pero con una interpretación errada de su contenido. Esta solución a la que llega el juez es incorrecta y de haberle dado aplicación o correcta interpretación a la norma, su decisión sería diferente, y al no hacerlo se estaría incurriendo en este error.<sup>167</sup>

Ahora bien, se da una vulneración de una norma de derecho sustancial<sup>168</sup> que es omitida en la resolución del caso, esto ya que, puede presentarse que la decisión debe estar fundada o constituida por varias normas sustanciales, y se trasgrede una de ellas, al no ser utilizada de forma idónea para resolver el caso, o no se estiman todas las apreciaciones hechas por las partes en la demanda o en la contestación, y a raíz de ésta circunstancia no se da utilización a una de las normas sustanciales que debía ser aplicada al caso, en estas situaciones se está dando la violación de una norma que ha sido omitida por el juez.

Se ha establecido, respecto a este vicio que consiste en un defecto estrictamente normativo, según el cual,

... el funcionario judicial, dentro del contenido de la sentencia, funda su decisión, en norma claramente inaplicable, o lo que significa lo mismo, omitiendo la aplicación de la norma adecuada. En estos eventos, el flagrante desconocimiento de la norma legal aplicable, configura la vía de hecho, en tanto que la decisión

---

<sup>167</sup> En el debate Hart-Dworkin se ha establecido que existen casos difíciles, en los cuales incluso la norma aplicable puede ser clara, pero se presenten más de una alternativa razonable de solución, así "(...) *en primer lugar, es factible que exista más de una norma aplicable al caso, como sucede cuando dos principios colisionan. En segundo lugar, en algunos casos no existe ninguna norma aplicable, es decir, hay una laguna en el sistema jurídico. Estos casos se resuelven por medio de mecanismos de integración, como la analogía. En tercer lugar, aunque exista una sola norma pertinente y su texto sea claro, su aplicación puede ser injusta o socialmente perjudicial en el caso concreto. Esta circunstancia explica la autorización excepcional del juez para acudir a la equidad como criterio de decisión. Por último, es posible que el juez o tribunal haya establecido un precedente que a la luz de un nuevo caso considere necesario modificar.*" En todas estas situaciones se le exige al juez una carga argumentativa superior a la de los casos rutinarios. (RODRÍGUEZ, Cesar, La decisión Judicial: El debate Hart-Dworkin, Estudio preliminar, p. 68)

<sup>168</sup> Artículo 368 C.P.C. "la violación de norma de derecho sustancial, puede ocurrir también como consecuencia de error de derecho por violación de una norma probatoria, o por error de hecho manifiesto en la apreciación de la demanda, de su contestación o de determinada prueba."

judicial carece de fundamento objetivo, pues éste resulta abiertamente contrario al contenido de la ley.<sup>169</sup>

### 2.3.3 Defectuosa valoración de la prueba.

Adicional a lo anterior, se ha dicho que existe un defecto fáctico por la incorrecta valoración del material probatorio cuando el juez no realiza una correcta apreciación de las pruebas, cuando omite la valoración de algunos medios probatorios en su resolución o cuando da como probados hechos carentes de prueba.

A este respecto, ha dicho la Corte que estamos en presencia de ésta situación cuando:

*... el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; o cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva dando paso a un defecto fáctico por no excluir o valorar una **prueba obtenida de manera ilícita.***<sup>170</sup>

En primer lugar, se presenta este vicio cuando se hace una defectuosa valoración del material probatorio, es decir, cuando el juez no valora la prueba que ingresa al proceso de manera individual y conjunta, y de esta manera elude la conclusión a la que éstas lo llevarían.

Al omitir la valoración de algunos medios probatorios para su decisión, el juez está incurriendo en este defecto y vulnerando garantías del debido proceso inherentes a las partes, ya que, en el ejercicio de su obligación de motivar las sentencias, el juez debe cumplir con el contenido exigido a la motivación, y

---

<sup>169</sup> QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando, Vías de hecho: Acción de tutela contra providencias (cuarta versión ampliada con las causales genéricas de procedibilidad), Bogotá, Grupo Editorial Ibáñez, 2008, p. 99

<sup>170</sup> CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA, Sentencia T-1065 del 7 de diciembre de 2006 Bogotá D.C. M.P. Humberto Sierra Porto.

éste se extiende a que haya un pronunciamiento expreso de todas las pruebas. Así, la Corte Constitucional ha establecido que éste vicio se presenta cuando el funcionario judicial

... a pesar de que en el proceso existan elementos probatorios, omite considerarlos, no los admite, o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva, y en el caso concreto, resulta evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico variaría sustancialmente.<sup>171</sup>

Por último, cuando se da como probados hechos carentes de prueba, se configura éste vicio, ya que “la convicción del juez debe formarse sobre los hechos adquiridos ritualmente en el proceso, que después deben ser motivados”<sup>172</sup>, y al juez suponer hechos o circunstancias que no han sido acreditadas dentro del proceso mediante ningún medio probatorio, está actuando en contravía de los parámetros constitucionales y legales, y por lo tanto incurriendo en una defectuosa motivación por una incorrecta valoración del acervo probatorio.

### **3. EXCESO EN LA MOTIVACIÓN**

Este vicio resulta complejo de desarrollar, toda vez, que no trae una consecuencia negativa que implique un análisis de fondo por parte de las Altas Cortes, ya que no se está en presencia de una vulneración de los derechos fundamentales protegidos con la obligación de motivar las decisiones judiciales, puesto que existe una motivación, sólo que ésta resulta superflua respecto a muchos de los elementos del debate judicial.

A pesar de esto, se puede decir que el exceso de la motivación es un vicio, en cuanto, en la decisión sobran justificaciones y razones sobre la misma y

---

<sup>171</sup> CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA, Sentencia C-949 del 16 de octubre de 2003, Bogotá D.C. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

<sup>172</sup> GASCON ABELLAN, Marina. La argumentación en el derecho: La motivación de los hechos, Lima, Palestra Editores, 2005 p. 203

siendo así se hace más difícil identificar la *ratio decidendi* de la sentencia, con lo cual se genera un problema respecto a la adopción del precedente, que como bien se sabe, y como en reiteradas ocasiones ha establecido la Corte Constitucional, está constituido por la *ratio decidendi* de la sentencia, y las demás afirmaciones o razones que se hacen en la misma no tienen efectos vinculantes sobre otros jueces, así, encontramos como esta Corporación ha diferenciado entre los diversos aspectos de una decisión judicial, distinguiendo muy esquemáticamente entre la parte resolutive, llamada a veces “*decisum*”, la *ratio decidendi* (razón de la decisión) y los *obiter dicta* (dichos al pasar).

Éstos han sido definidos por nuestro Tribunal Constitucional de la siguiente forma:

*... el decisum es la resolución concreta del caso, esto es, la determinación específica de si el acusado es o no culpable en materia penal, si el demandado debe o no responder en materia civil, si al peticionario el juez le tutela o no su derecho, si la disposición acusada es o no retirada del ordenamiento, etc. Por su parte, la ratio decidendi es la formulación general, más allá de las particularidades irrelevantes del caso, del principio, regla o razón general que constituyen la base de la decisión judicial específica. Es, si se quiere, el fundamento normativo directo de la parte resolutive. En cambio constituye un mero dictum, toda aquella reflexión adelantada por el juez al motivar su fallo, pero que no es necesaria a la decisión, por lo cual son opiniones más o menos incidentales en la argumentación del funcionario.<sup>173</sup>*

Después de realizar estas precisiones la Corte plantea que:

*... la existencia de una ratio decidendi en una sentencia resulta de la necesidad de que los casos no sean decididos caprichosamente sino con fundamento en normas aceptadas y conocidas por todos, que es lo único que legitima en una democracia el enorme poder que tienen los jueces -funcionarios no electos- de decidir sobre la libertad, los derechos y los bienes de las otras personas. Conforme a lo anterior, es también natural que únicamente la ratio decidendi tenga efectos vinculantes sobre otros jueces y adquiera la obligatoriedad de un precedente.<sup>174</sup>*

Con lo anterior, se observa como se hace de gran importancia identificar la *ratio decidendi* dentro de la sentencia, esto es las razones que justifican la decisión, las

---

<sup>173</sup> CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA, Sentencia SU-047 del 29 de enero de 1999, Bogotá D.C. M.P. Carlos Gaviria Díaz y Alejandro Martínez Caballero.

<sup>174</sup> Ibídem, CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA, Sentencia SU-047/99

cuales se asemejan a la motivación de la decisión y juega un papel fundamental en nuestro ordenamiento jurídico, ya que se convierten en vinculantes y de obligatorio cumplimiento y aplicación para casos similares por parte de los operadores jurídicos.

Es así como el sistema de precedentes que opera en nuestra jurisdicción se compone de estas razones o motivaciones de la decisión y por esto lograr su plena individualización en la sentencia resulta vital, ya que

... todo juez que decida un caso de una determinada manera, queda comprometido a decidir todo caso igual, de la misma manera. Este es un criterio formal, que obliga en términos racionales, a seguir el mismo criterio ya adoptado en el pasado, en la resolución de los casos futuros; regla formal que se complementa con un criterio de justicia material, que busca garantizar la corrección o justicia material de la decisión.<sup>175</sup>

Relativo a este tema, ha dicho TARUFFO que existen tres situaciones en las que se evidencia un tipo de exceso de motivación. La primera de ellas es cuando una aserción está justificada mediante varias argumentaciones, cada una de ellas idónea por si sola para justificarla. Esto trae como consecuencia que sea difícil identificar cual de todas esas argumentaciones es la verdadera y cuales no lo serían y por lo tanto harían parte de la *obiter dicta*. Sin contar, con que por su difícil identificación ninguna sería propiamente *obiter dicta*, puesto que *“precisamente cada una de ellas constituye una justificación válida y suficiente”*<sup>176</sup>.

Una segunda situación es la que se refiere a que la justificación suficiente viene acompañada de otras que no lo son, y que además no son idóneas para justificarla. Dichas razones harían parte de la *obiter dicta*, puesto que ni son suficientes, ni son necesarias, y además, se dificulta a veces identificarlas

---

<sup>175</sup> ARAMBURO, Maximiliano A. "Sobre la relación entre la motivación de las sentencias y el precedente judicial. Aportaciones a un debate" Responsabilidad Civil, Derecho de seguros y Filosofía del Derecho. Estudios en homenaje al profesor Javier Tamayo Jaramillo . Colombia, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, 2011, p. 1441

<sup>176</sup> TARUFFO, Michelle, La Motivación de la Sentencia Civil, Madrid, Editorial Trotta S.A, 2011, p. 289

como tales y diferenciarlas de la justificación verdadera, que sería la que constituye la *ratio decidendi*.<sup>177</sup>

Para terminar, la tercera situación es en la que existen justificaciones y argumentos pero ninguno de ellos es suficiente por si sólo. En palabras de TARUFFO “se trata de la acumulación de argumentos de naturaleza meramente persuasiva”<sup>178</sup>

Se concluye entonces que al haber un exceso en la motivación, y presentarse pluralidad de *ratio decidendis*, los funcionarios judiciales se enfrentan a la tarea de tratar de identificar cual de ellas es la razón verdadera de la decisión, para poder utilizarla en un caso posterior que sea semejante. Es la difícil identificación de esta razón de la decisión lo que convierte al exceso de la motivación en un vicio, el cual hasta ahora no es controlable mediante ningún mecanismo, ya que, a pesar de que se presente esta dificultad no se está faltando con la obligación constitucional de motivar la sentencia.

---

<sup>177</sup> Cfr. *Ibíd*em, TARUFFO, Michelle, p. 289

<sup>178</sup> TARUFFO, Michelle, *La Motivación de la Sentencia Civil*, Madrid, Editorial Trotta S.A, 2011, p. 290.

## **V CAPITULO**

### **REMEDIOS PARA LOS VICIOS DE LA MOTIVACIÓN**

Como se ha tratado de enfatizar en los acápites anteriores, existe en nuestro ordenamiento jurídico una obligación constitucional en cabeza de los operadores jurídicos de fundamentar racionalmente sus decisiones, lo que se conoce como motivación de las sentencias judiciales, con esta obligación se pretende salvaguardar derechos fundamentales como el debido proceso, la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica, entre otros, y además es una garantía tanto para las partes del proceso, para terceros, y para la sociedad misma. Esta garantía se erige en contra de la arbitrariedad de los jueces en sus decisiones y en contra de la autoridad jurisdiccional en cabeza de estos funcionarios que no son electos por el pueblo, y que en un Estado Social de derecho tienen el poder de decidir sobre las cuestiones de los ciudadanos.

Al reflexionar sobre la importancia de ésta obligación, no podemos dejar de lado el hecho de que no siempre se cumple realmente o de forma cabal, y como se trató de mostrar en el capítulo anterior. Por esto, se enunciarán a continuación los remedios que se han establecido en la jurisdicción colombiana para atacar las sentencias en las que se origine algún vicio en razón a su motivación. Estos remedios son: (i) la impugnación de la sentencia; (ii) la tutela contra providencias judiciales; y (iii) la solicitud de nulidad de la sentencia.

#### **1. LA IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA**

Toda providencia del Juez, debido a su carácter de acto humano es propensa a estar equivocada o defectuosa, es por esta razón, que existen algunos remedios tendientes a poner a disposición de las partes la posibilidad de

solicitar ante el mismo Juez o ante un superior, una decisión diferente, en la que se purifiquen errores y defectos de la decisión anterior<sup>179</sup>.

Existe una gran posibilidad de que la nueva decisión sea más justa, toda vez, que se busca que el nuevo juez examine la anterior decisión bajo un análisis crítico del vicio alegado, y además al acudirse al superior, se está bajo la idea de una organización funcional de la rama, en la que entre más rango se posea más conocimiento, experiencia y formación tendrá el Juez.<sup>180</sup>

Al realizar una impugnación lo que se está realizando es denunciar “el acto como errado o como irregular y se pide a una nueva providencia que remueva el daño injusto o ilegal”<sup>181</sup>. Dicha impugnación se dirige contra el acto mismo y no contra el Juez que tomo la decisión.

Ahora bien, algunos autores como DANTE BARRIOS DE ANGELIS afirma que “se denomina recurso al procedimiento y también al acto de parte que lo inicia, que tiene por objeto una decisión jurisdiccional a la que se imputa un defecto de forma o de fondo y tiene por finalidad la corrección de tal defecto.”<sup>182</sup>

Existen principalmente dos tipos de recursos, los ordinarios y los extraordinarios. Los primeros de ellos se refieren a los presentados por la parte con la finalidad mediata e inmediata que atisba principalmente a la reparación del agravio de la parte; por el contrario, los segundos son los que tienen como finalidad además la protección de cierto interés general.<sup>183</sup> A continuación se enuncian los recursos ordinarios y extraordinarios existentes en nuestra jurisdicción.

---

<sup>179</sup> Cfr. *QUINTERO Beatriz y PRIETO Eugenio*. Teoría General de Derecho Procesal: Los actos jurisdiccionales. Bogotá: Editorial Temis S.A. 2008, p. 629

<sup>180</sup> *QUINTERO Beatriz y PRIETO Eugenio*. Teoría General de Derecho Procesal: Los actos jurisdiccionales. Bogotá: Editorial Temis S.A. 2008, p. 629

<sup>181</sup> *Ibíd*em, p. 634

<sup>182</sup> *Ibíd*em, p. 635

<sup>183</sup> Cfr. *QUINTERO Beatriz y PRIETO Eugenio*. *Ibíd*em, p. 642

## 1.1. Recursos Ordinarios

Entre los recursos ordinarios se encuentran el recurso de reposición, apelación, queja y suplica, los cuales se encuentran consagrados en el código de procedimiento civil colombiano. Sin embargo para efectos de este trabajo sólo haremos referencia a los recursos ordinarios que sirven para atacar las sentencias cuando en éstas se presenta un vicio en la motivación.

Así, se encuentra como recurso ordinario contra una sentencia judicial que posee un error en la motivación de la decisión, el recurso de apelación.

- **El recurso de apelación.**

Según el artículo 350 del Código de Procedimiento Civil, “tiene por objeto que el superior estudie la cuestión decidida en la providencia de primer grado y la revoque o reforme.”

Para efectos de dejar claras las diferentes finalidades de este recurso, se indica que revocar es dejar sin efectos una decisión y reformar es como su nombre lo indica realizar algún cambio o modificación frente a la decisión inicial.

Vale la pena mencionar, que este tipo de recurso no tiene causales taxativas en la Ley, puede interponerse por varias razones, es decir, cualquier error o vicio que las partes evidencien en la decisión judicial del *a quo*, es susceptible de recurso de apelación para que el juez superior o *ad quem* revise dicha resolución.

## 1.2. Recursos Extraordinarios

Se encuentran como recursos extraordinarios contra la sentencia judicial, el recurso de casación y el recurso de revisión. Ambos son recursos que sólo

caben ser interpuestos si el vicio o error de la sentencia está previsto en una de las causales de procedibilidad del recurso, de ahí que su carácter sea extraordinario.

Es así, como “se ha definido el recurso extraordinario como el remedio procesal que se concede en especiales circunstancias, taxativamente determinadas por la ley, sin generalidad, limitado a ciertos fines y cuando no procede ningún otro de los denominados recursos ordinarios.”<sup>184</sup>

Cómo se mencionó, en este trabajo se detallaran los remedios procesales previstos para los erros en la motivación de la sentencia, por lo tanto, se abordaran ambos recursos extraordinarios por que los dos pueden ser utilizados para este fin.

### **1.2.1 Recurso de Casación**

El recurso de casación no se entiende como una tercera instancia, ni tampoco se asemeja al recurso de apelación, puesto que, no se pretende discutir o atacar sin parámetro alguno la sentencia de segunda instancia, si no que el recurrente debe señalar los puntos concretos de la sentencia que se deberán examinar, y cumplir con unas exigencias previstas en la ley para la procedencia del recurso.<sup>185</sup> Así lo ha establecido éste Tribunal, puesto que

*... si el principal objetivo de la Corte es el restablecimiento de la ley quebrantada por el juzgador de instancia, restablecimiento a que se subordina el interés privado de los litigantes, no obstante ser este interés el resorte que pone en acción el recurso, ello explica por qué tiene un carácter extraordinario y rigorista, en cuya virtud únicamente puede fundarse en los motivos específicos previstos en la norma, los que el recurrente ha de proponer con sujeción a las pautas formales, para que la Corte pueda entrar en el estudio y despacho de fondo de la acusación.”<sup>186</sup>*

---

<sup>184</sup> VELAQUEZ G, Juan Guillermo. La nulidad de la sentencia civil y otros temas procesales. Colombia, Editorial señal editora, 2007, p, 53

<sup>185</sup> Ibídem, p. 56

<sup>186</sup> Ibídem, p. 56.

El Código de Procedimiento Civil, establece en el artículo 368 las causales de la procedencia del recurso de casación, que son las que se enunciaran en el siguiente párrafo, sin embargo, no puede dejarse de lado, que el Código General del Proceso, consagró en su artículo 336, una modificación frente a estas causales, eliminando el numeral tercero que corresponde a la causal 3º que se refiere a los casos en los que la sentencia contenga en su parte resolutive disposiciones contradictorias.

Así, las causales taxativas que rigen en este momento para la procedencia de este recurso extraordinario, están definidas, como se indicó en el artículo 368 del Código de Procedimiento Civil y son:

1. *Ser la sentencia violatoria de una norma de derecho sustancial. La violación de norma de derecho sustancial, puede ocurrir también como consecuencia de error de derecho por violación de una norma probatoria, o por error de hecho manifiesto en la apreciación de la demanda, de su contestación o de determinada prueba.*
2. *No estar la sentencia en consonancia con los hechos, con las pretensiones de la demanda, o con las excepciones propuestas por el demandado o que el juez ha debido reconocer de oficio.*
3. *Contener la sentencia en su parte resolutive declaraciones o disposiciones contradictorias.*
4. *Contener la sentencia decisiones que hagan más gravosa la situación de la parte que apeló o la de aquélla para cuya protección se surtió la consulta siempre que la otra no haya apelado ni adherido a la apelación, salvo lo dispuesto en el inciso final del artículo 357.*
5. *Haberse incurrido en alguna de las causales de nulidad consagradas en el artículo 140, siempre que no se hubiere saneado.” (Subrayado fuera de texto)*

Los numerales 1, 2 y 5 de las causales para interponer casación aplican al tema de la motivación de la sentencia, toda vez, que se relacionan de manera directa con los defectos de los que puede adolecer la motivación.

- Análisis de las causales de casación aplicables a los vicios de la motivación

### Causal primera de Casación:

El numeral primero, sobre la causal por la violación a una norma sustancial, puede ser utilizado para atacar las sentencias que presentan vicios en su motivación por ser defectuosa, ya sea por un error de derecho frente a la valoración de las pruebas o por incorrecta aplicación de norma sustancial.

Es preciso aclarar que, en muchos casos existe una violación de la ley como genérica desobediencia al mandato del legislador; pero esa violación se refiere en unos casos a la ley que regula el fondo del asunto (ley sustancial) y en otros a la ley que regula la actividad del juez y de las partes en procura de la sentencia (ley procesal).

A este respecto, estableció la Corte Suprema de Justicia que cuando se invoca la violación de la ley sustancial, causal primera, el recurrente debe identificar, si es un error de derecho o de hecho, o sí es sobre una prueba, y demostrar su trascendencia o incidencia en la trasgresión de la ley.<sup>187</sup>

---

<sup>187</sup> *CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA*, Sentencia 31643 del 17 de junio de 2009. Bogotá D.C. M.P. Yesid Ramírez Bastidas. Si se trata de un error de **derecho**, el cual entraña la apreciación material de la prueba por el juzgador, quien la acepta no obstante haber sido aportada al proceso con violación de las formalidades legales para su aducción, o la rechaza porque a pesar de estar reunidas considera que no las cumple (**falso juicio de legalidad**); también, aunque de restringida aplicación por haber desaparecido de la sistemática procesal nacional la tarifa legal, se incurre en esta especie de error cuando el juez desconoce el valor prefijado a la prueba en la ley, o la eficacia que esta le asigna (**falso juicio de convicción**). Si el yerro es de **hecho**, le corresponde indicar la modalidad y especie del mismo, es decir, esta clase de errores se pueden presentar cuando el juzgador se equivoca al contemplar o valorar el medio, bien porque omite apreciar una prueba que obra en el proceso, ora porque la supone existente sin estarlo o se la inventa (**falso juicio de existencia**); o cuando no obstante considerarla oportuna y legalmente recaudada, al fijar su contenido la distorsiona, cercena o adiciona en su expresión fáctica, haciéndole producir efectos que objetivamente no se establecen de ella (**falso juicio de identidad**); o, porque al apreciar la prueba transgrede los postulados de la lógica, las leyes de la ciencia o las reglas de la experiencia, esto es, los principios de la sana crítica como método de valoración probatoria - existente en el trámite de este asunto- (**falso raciocinio**).

Al producirse un error de derecho por indebida apreciación de la prueba, se genera un vicio en la motivación, puesto que se le da un valor probatorio a determinada prueba, la cual es contraria a la ley procesal, esto es, se está infringiendo de forma indirecta la ley sustancial por errores en las reglas de producción y apreciación de las pruebas, lo que lleva al juez a valorarlas de manera inadecuada y por lo tanto incurrir en un error en la motivación de la sentencia por apartarse de la verdad probada.

En este caso, el tribunal de casación cumple un verdadero examen fáctico en tanto debe examinar la conducta concretamente observada en el proceso por el juez, a fin de decidir su conformidad o no con las normas de derecho procesal que establecen cómo debe ser apreciada, percibida y valorada la prueba; es decir, la Corte actúa en esto como juez del hecho para comprobar la materialidad de las circunstancias relativas a los actos de procedimiento.

De igual manera, referente a la valoración jurídica de las pruebas en que ha de fundarse la decisión, se ha precisado que el juez debe expresar “las razones sobre la legalidad, conducencia, pertinencia y utilidad de todas las pruebas practicadas, con las explicaciones para conferir eficacia a unas y negarla a otras.”<sup>188</sup>

Por último, la Corte ha advertido que la motivación falsa, es un vicio de juicio atacable por vía de la causal primera, tal como lo expresa a continuación:

*“Frente a la motivación falsa, ha precisado la Sala que debe entenderse como aquella que es inteligible, pero equivocada debido a errores relevantes en la apreciación de las pruebas, porque las supone, las ignora, las distorsiona, o desborda los límites de racionalidad en su valoración, y esa es la razón por la cual debe demandarse por la vía de la causal primera.”<sup>189</sup>*

Así se concluye que bajo la causal primera de casación es posible atacar la

---

<sup>188</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA, Sentencia 31643 del 17 de junio de 2009. Bogotá D.C. M.P. Yesid Ramírez Bastidas.

<sup>189</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia No. 17257 del 4 de septiembre de 2003. Bogotá D.C. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca.

sentencia que presente una motivación defectuosa, o falsa motivación como lo denomina la Corte Suprema de Justicia, cuando se hace una errónea o inadecuada valoración de la prueba.

Ahora bien, referente a la defectuosa motivación por incorrecta aplicación de norma sustancial, se ha establecido que procede en este caso igualmente el recurso de casación en virtud de la causal primera, ya que, el operador jurídico hace uso de una norma que no es aplicable al caso y por lo tanto vulnera otra norma de derecho al omitir su aplicación, o la aplica al caso pero le da una interpretación errónea.

Se encuentra cómo en relación con este defecto, ha precisado la Corte Suprema de Justicia, la procedibilidad del recurso de casación así:

*... la Corte de vieja data tiene sentado que la violación directa de las normas sustanciales, que como motivo de casación contempla la causal primera del artículo 368 ibídem, acontece cuando el sentenciador, al margen de toda cuestión probatoria, deja de aplicar al caso controvertido la disposición sustancial a que debía someterse y, consecuentemente, hace actuar las que resultan extrañas al litigio, o cuando habiendo acertado en la disposición rectora del asunto, yerra en la interpretación que de ella hace, y que, por lo mismo, cuando el ataque en casación se funda en la causal que se comenta, compete al recurrente centrar sus juicios exclusivamente sobre los textos legales que considere inaplicados, indebidamente aplicados o erróneamente interpretados, prescindiendo, desde luego, de cualquier consideración que implique discrepancia con las apreciaciones fácticas del sentenciador, cuestión esta que sólo puede abordarse por la vía indirecta.<sup>190</sup>*

Como puede observarse de la anterior descripción, la Corte encaja dentro de la causal primera de casación los vicios de defectuosa motivación por incorrecta aplicación de norma sustancial, y precisa la forma como el recurrente debe señalar dicha violación a efectos de que prospere el recurso.

---

<sup>190</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA, Sentencia No. 2006-00787-01. del 8 de octubre de 2009. Bogotá, D.C. M.P. César Julio Valencia Copete. Ver además: Sentencia 285 de 17 de noviembre de 2005, Expediente. 7567

## **Causal Segunda de Casación:**

La segunda causal que se refiere a no estar la sentencia en consonancia con los hechos y con las pretensiones de la demanda ó las excepciones, se considera una incongruencia en la sentencia, y por lo tanto constituye un vicio de la motivación por insuficiencia de la misma.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha manifestado que

... adolecen del vicio de incongruencia, aquellas providencias en que el sentenciador no emite pronunciamiento, total o parcialmente positivo o negativo, acerca de los temas litigiosos eficazmente formulados por las partes, o no se circunscribe a esos extremos o, en fin, provee sobre ellos pero sin respetar sus límites cualitativos o cuantitativos.<sup>191</sup> (Subrayado fuera del texto)

La Corte Constitucional manifestó en la Sentencia T-709 de 2010 que es de suma importancia que el fallo sea congruente con las pretensiones y excepciones propuestas, y en caso contrario se incurre en un vicio de inconsonancia de la sentencia que es atacable mediante el recurso de casación.<sup>192</sup>

Como se explicó en el capítulo anterior, al ser la sentencia incongruente se está en presencia de una defectuosa motivación, por ser ésta insuficiente, ya que en la sentencia no se sigue lógicamente de las premisas que aducen como fundamentación a la decisión.

Es así como al no haber, en palabras de la Corte Constitucional, “solidaridad entre las premisas y la conclusión”, se está incumpliendo con el requisito de justificación interna de la sentencia, el cual hace parte del cuerpo de la misma para entenderla suficiente y válida.

---

<sup>191</sup> VELAQUEZ G, Juan Guillermo. La nulidad de la sentencia civil y otros temas procesales. Colombia, Editorial señal editora, 2007, p, 166.

<sup>192</sup> Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA, Sentencia 709 del 8 de septiembre de 2010, Bogotá D.C. M.P. Jorge Ivan Palacio Palacio.

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que

*... la falta de incongruencia de un fallo ha de buscarse mediante el proceso comparativo entre la relación jurídico-procesal y lo resuelto por el fallador, inconsonancia que sólo se dará en presencia de una cualquiera de las hipótesis siguientes: a) cuando la sentencia decide mas allá de lo pedido (decisión ultra petita); b) cuando ha sentenciado sobre puntos no sometidos al litigio (decisión extrapetita); y c) cuando omite fallar sobre alguna de las pretensiones contenidas en la demanda o sobre los medios exceptivos propuestos por el demandante (decisión citra petita).<sup>193</sup>*

Lo anterior, evidencia que un fallo es incongruente cuando el juez ha desbordado positiva o negativamente en su sentencia, los límites de su potestad, vulnerando así el principio de congruencia consagrado en el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil.

Esta infracción al principio de congruencia, constituye un vicio en la motivación, únicamente en el caso en el que el juez omite pronunciarse sobre todos los aspectos del litigio, es decir, hace una declaración parcial sobre las pretensiones, excepciones y pruebas involucradas en el proceso (decisión *citra petita*), y por ésta razón se considera insuficiente la motivación al no contener la resolución una adecuada justificación de todos los aspectos procesales expuestos por las partes.

De las consideraciones anteriores, se evidencia que una incongruencia en la resolución constituye un error de insuficiencia en la motivación, que es atacable por la causal segunda de casación consagrada en el artículo 368 numeral 2º del C.P.C.

---

<sup>193</sup> VELAQUEZ G, Juan Guillermo. La nulidad de la sentencia civil y otros temas procesales. Colombia, Editorial señal editora, 2007, p. 68

## Causal Tercera de Casación

A primer vista, se puede entender que la causal tercera de casación aplica para atacar vicios de la motivación de la sentencia, pues dicha causal habla de que la sentencia contenga declaraciones o disposiciones contradictorias, y esto podría entenderse como resultado de una defectuosa motivación. Sin embargo, al observarse las precisiones hechas por la Corte Suprema de Justicia sobre la procedencia de esta causal, se encuentra que no aplica para sanar errores producidos en la parte motiva de la sentencia. Se hace referencia a esta causal, por que es importante detallar el alcance de la misma, a efectos de excluir su procedencia frente al tema de estudio en este escrito. La causal cuarta de no será detallada, debido a que del tenor literal de la misma se desprende que no es una causal que procedan contra vicios o defectos en la motivación de las resoluciones judiciales.

Para explicar por que la causal tercera de casación no puede ser utilizada contra vicios de la motivación, se trae a colación lo que ha dicho la Corte Suprema de Justicia sobre el particular:

*Este motivo casacional, consiste en la incontestable contradicción consignada en la parte resolutive de la sentencia, tornándola de imposible cumplimiento e inejecutable, por excluir simultánea y recíprocamente lo decidido. (...) La causal, por ende, es estrictamente objetiva, y basta para establecerla, comparar, confrontar, cotejar o contrastar las plurales disposiciones declarativas o de condena consignadas en el decissum, o sea, en la parte resolutive.*

*Del mismo modo, la incompatibilidad predicase de la resolución y no de las consideraciones motivas que le sirven de sustentáculo, por supuesto que, las frases o conceptos equívocos, dudosos, ambiguos o anfibológicos contenidos en una sentencia, bajo ciertas condiciones, son susceptibles de aclaración ex officio o a solicitud de parte en las oportunidades legales, mas no son suficientes para tipificar la causal comentada.<sup>194</sup> (Subrayado fuera del texto)*

---

<sup>194</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA. Sentencia No. 2002-00016-01 del 18 de agosto de 2010. Bogotá, D.C. M.P. William Ñames Vargas.

Es así, como se observa claramente que esta causal se refiere a contradicciones en la parte resolutive de la sentencia – *decisum* – y cómo se precisó en el capítulo anterior, a propósito del vicio de exceso, la motivación se compone de la *ratio decidendi*, es decir, según la diferenciación que la Corte Constitucional ha hecho de los diversos aspectos de la decisión judicial, la *ratio decidendi* es la que constituye la justificación de la decisión, y nada se dice de ésta parte de la sentencia en la causal referida.

Así, para la procedencia del recurso de casación por la causal tercera, la ley exige que la contradicción sea en la parte resolutive, y con esto ha establecido la Corte Suprema de Justicia que

... se está excluyendo de la prosperidad del ataque en casación tanto a las sentencias que tengan una única resolución como a las que, teniendo varias decisiones resolutorias que guardan coherencia entre sí, presentan contradicciones entre la parte resolutive y la motiva, evento, este último, en el cual el ataque debe intentarse con fundamento en la causal 1a. de casación.<sup>195</sup>

Se evidencia entonces, que esta causal no aplica para contradicciones en la parte motiva de la sentencia, es más en casos en que se presente la contradicción entre la parte resolutive y la parte motiva de la providencia la Corte Suprema ha dispuesto que se ataque dicha contradicción a través de la causal primera de casación, ya que como quedó explicado esta situación sería un vicio de la motivación por ser insuficiente.

### **Causal Quinta de Casación**

Esta causal hace referencia a que se incurre en el proceso en alguna de las causales de nulidad establecidas en la ley y ésta no es saneada.<sup>196</sup>

---

<sup>195</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA. Sentencia No. 2005-00124-01 del 12 de julio de 2011, Bogotá, D.C. M.P. Ruth Marina Díaz Rueda, Ver además: Sentencia de 22 de junio de 1995, Expediente. 4227

<sup>196</sup> Causales de nulidad establecidas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil. ARTÍCULO 140. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

No se entrará en detalle respecto a esta causal, ya que la nulidad será abordada como un remedio independiente en párrafos posteriores. Sin embargo cabe enunciarse en este punto que la Corte Suprema de Justicia ha establecido que:

*... al amparo de la causal quinta del artículo 368 del Código de Procedimiento Civil, se ha previsto como motivo de nulidad las carencias inadmisibles en la motivación de las providencias judiciales. En este escenario, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que la irregularidad procesal en estos casos ocurre cuando existe una falta absoluta de motivación, pues según lo han enseñado concorde y unánimemente doctrina y jurisprudencia, para que sea posible hablar de falta de motivación de la sentencia como vicio invalidativo del proceso, se requiere que aquella sea total o radical. Por mejor decirlo, es posible que en un caso dado a los razonamientos del juzgador les quepa el calificativo de escasos o incompletos, sin que por tal razón sea dable concluir que la sentencia adolece de carencia de fundamentación.<sup>197</sup>*

Con lo anterior, se establece que esta causal de casación procede en los casos en que hay un error en la sentencia por falta absoluta de la motivación, es decir, como quedó expuesto en el capítulo anterior al describir este vicio, cuando el juez se abstiene de señalar los motivos que lo llevaron a determinada decisión, éstos son los fundamentos de hecho y de derecho de su resolución.

- 
1. Cuando corresponda a distinta jurisdicción.
  2. Cuando el juez carece de competencia.
  3. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
  4. Cuando la demanda se tramite por proceso diferente al que corresponde.
  5. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida.
  6. Cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión.
  7. Cuando es indebida la representación de las partes. Tratándose de apoderados judiciales esta causal sólo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso.
  8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.
  9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley. (Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014)

<sup>197</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA. Sentencia No. 2004-729-01 del 29 de Agosto de 2008. Bogotá D.C M.P. Edgardo Villamil Portilla.

## **Consideración**

Teniendo claro qué recursos proceden contra los diferentes vicios de la motivación, se puede argumentar que la impugnación es un remedio para atacar las situaciones en las cuales el juez incumple el deber de justificar racionalmente su decisión, sin desbordar los límites de la potestad jurisdiccional a él encomendada.

Quiere decir lo anterior que la justificación cumple como función la de controlar el poder del juez, *“obligándolo a exponer las razones de hecho y de derecho en las que ha fundamentado su fallo, sometiéndolo por tanto al control tanto de los partícipes en el juicio como de la opinión pública en general”*<sup>198</sup>, *so pena de que su decisión sea impugnada y por lo tanto revocada.*

Es más, solo en la medida en que la parte interesada en impugnar no pueda identificar las razones de hecho y de derecho que condujeron al juez a la decisión, es que podrá censurarse el fallo por un vicio de la motivación (ausencia o defecto), y la impugnación como elemento para hacerlo se torna en una herramienta de legitimación del proceso.

### **1.2.2. RECURSO DE REVISION**

El recurso de revisión tiene la finalidad de invalidar una sentencia que producía plenos efectos jurídicos. Este recurso solo procede por las causales pretermitidas en la ley, en cumplimiento del principio de taxatividad. De esta manera “la revisión es entonces un recurso extraordinario y, por lo tanto, sometido a específicas causales señaladas con criterio limitativo, al punto de no

---

<sup>198</sup> RODRIGUEZ BOENTE, *Sonia*, La justicia de las decisiones judiciales, el artículo 120.3 de la Constitución Española. Santiago de Compostela, Editorial: Universidade de Santiago de Compostela, Servicio de Publicacions e Intercambio científico, 2003.

resultar procedente la vía impugnativa si oportuna y cabalmente no se prueba la existencia de una de ellas”<sup>199</sup>

No se enunciaran dichas causales de procedencia del recurso de revisión, consagradas en el artículo 380 del Código de Procedimiento Civil,<sup>200</sup> ya que ninguna de ellas hace referencia a la procedibilidad del recurso por un vicio en la motivación.

Sin embargo, en virtud de lo que consagra el artículo 142, inciso final del C.P.C. la nulidad originada en la sentencia, que ponga fin al proceso, contra la cual no proceda recurso, podrá alegarse también en la oportunidad y forma consagradas en el inciso 3º del mismo artículo, esto es, “durante la diligencia de que tratan los artículos 337 a 339 – de entrega de bienes – o como excepción en el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión si no se alegó por la parte en las anteriores oportunidades.”<sup>201</sup> (Subrayado fuera del texto).

---

<sup>199</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA COLOMBIA, Sentencia 2004-729-01 del 29 de Agosto de 2008. Bogotá D.C. M.P. Edgardo Villamil Portilla.

<sup>200</sup> CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Colombia, Legis Editores S.A. 2009

ARTÍCULO 380. CAUSALES. Son causales de revisión: 1. Haberse encontrado después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria. 2. Haberse declarado falsos por la justicia penal documentos que fueren decisivos para el pronunciamiento de la sentencia recurrida. 3. Haberse basado la sentencia en declaraciones de personas que fueron condenadas por falso testimonio en razón de ellas. 4. Haberse dictado la sentencia con base en dictamen de peritos condenados penalmente por ilícitos cometidos en la producción de dicha prueba. 5. Haberse dictado sentencia penal que declare que hubo violencia o cohecho en el pronunciamiento de la sentencia recurrida. 6. Haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente. 7. Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento contemplados en el artículo {152}, siempre que no haya saneado la nulidad. 8. Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso. 9. Ser la sentencia contraria a otra anterior que constituya cosa juzgada entre las partes del proceso en que aquella fue dictada, siempre que el recurrente no hubiera podido alegar la excepción en el segundo proceso por habersele designado curador ad litem y haber ignorado la existencia de dicho proceso. Sin embargo no habrá lugar a revisión cuando en el segundo proceso se propuso la excepción de cosa juzgada y fue rechazada

<sup>201</sup> CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Colombia, Legis Editores S.A. 2009

Por lo anterior, entraría a utilizarse la causal del numeral 8º del artículo 380 del C.P.C, ya que ésta, a pesar de no referirse de manera expresa a los vicios originados en la motivación, establece que el recurso de revisión procede en los casos de “existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso.”<sup>202</sup>

Se concluye entonces que, al originarse una nulidad en la sentencia, en la forma prevista en el artículo 142, ésta es atacable por vía de recurso de revisión, y para que éste proceda se hace necesario que concurren los siguientes aspectos: “1. que se incurra en una irregularidad estructurante de la nulidad al proferirse la sentencia que puso fin al proceso y 2. Que dicha decisión no sea susceptible de recurso alguno.”<sup>203</sup>

Sin embargo la nulidad que nos atañe para el tema, debe ser una nulidad relacionada con los errores predicados en la motivación de las resoluciones judiciales, y por esto se hace referencia a lo que ha precisado la Corte Suprema de Justicia al respecto:

*... la nulidad originada en la sentencia, cuando de argumentación se trata, supone la ausencia total de motivación. No obstante, en ese contexto sería casi imposible hallar una sentencia totalmente carente de razones, lo cual impone que en el camino de aplicar la carencia de argumentos como fuente de la nulidad de la sentencia, sea necesario un esfuerzo adicional, ya que normalmente los juzgadores abonan algunos motivos para decidir, de modo que resultaría estéril la búsqueda de una sentencia radicalmente ayuna de fundamentos. A partir de esta circunstancia, parece necesario dejar sentado como premisa, que no basta la presencia objetiva de argumentos en la sentencia para que el fallo quede blindado y a resguardo de la nulidad, pues la mirada debe penetrar en la médula misma del acto de juzgamiento, para averiguar si la motivación tiene el grado de aparente, y si de ese modo puede encubrir un caso de verdadera ausencia de motivación; de esta manera, el juez de la revisión no puede negarse a auscultar los argumentos y su fuerza, tomando recaudos, eso sí, para no hacer del recurso de revisión una tercera instancia espuria.*<sup>204</sup>

---

<sup>202</sup> CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Colombia, Legis Editores S.A. 2009. Artículo 380, numeral 8º

<sup>203</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA COLOMBIA, Sentencia 2004-729-01 del 29 de Agosto de 2008. Bogotá D.C. M.P. Edgardo Villamil Portilla.

<sup>204</sup> *Ibíd.*

Se concluye entonces, que los vicios que se buscan enmendar con la nulidad a través del recurso de revisión, según las precisiones hechas por la Jurisprudencia ordinaria, son los originados en sentencias que son carentes de motivación (falta o ausencia total) y en los que hay una motivación aparente.

Con todo lo anterior se ve como resulta de suma importancia, este recurso en relación con el tema desarrollado, puesto que es el único que permite que luego de agotadas las instancias regulares de un juicio, pueda pretenderse dejar sin efectos un fallo aduciendo la falta de justificación ó su aparente motivación.

## **2. ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES**

Existe una jurisprudencia muy definida, realizada por la Corte Constitucional sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, que pretende buscar un balance entre los derechos fundamentales y los principios de autonomía e independencia judicial. Así pues, la Corte ha considerado que la acción de tutela debe cumplir ciertos requisitos, particularmente exigentes, si pretende controvertir una providencia judicial, y además ha establecido que su procedencia es excepcional, limitándola a casos en los que se encuentre amenazado un derecho fundamental.<sup>205</sup>

Es por lo anterior, que la Corte Constitucional ha entendido que

*El artículo 86 de la Constitución señala que la acción de tutela procede contra toda acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Las autoridades judiciales son autoridades públicas que en el ejercicio de sus funciones deben ajustarse a la Constitución y a la ley, y garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Por esta razón, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales que infringen los derechos fundamentales de las partes, en particular el derecho al debido proceso, y que se apartan notablemente de los mandatos constitucionales. Sin embargo, la Corte ha precisado que la procedencia de la acción de tutela en estos casos*

---

<sup>205</sup> Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA, Sentencia T 456 del 5 de junio de 2010. Bogotá D.C. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

*debe ser excepcional, en atención a los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela.*<sup>206</sup>

La Corte al hacer referencia a su procedencia excepcional, ha señalado que ésta se da únicamente cuando las decisiones judiciales constituyan una vía de hecho, y ha realizado una clasificación con el fin de enunciar en que situaciones se entiende que una decisión judicial es manifiestamente arbitraria y por ende procede la acción de tutela contra la misma, así ha establecido dos clases de requisitos que deben cumplirse para que pueda aplicarse la protección de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Por un lado, existen unos requisitos formales, que no son más que los requisitos generales de procedibilidad de la acción, adecuados a la especificidad de las providencias judiciales y son:

... (i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional ; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela ; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) en caso de tratarse de una irregularidad procesal, que ésta tenga incidencia directa en la decisión que resulta vulneratoria de los derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que ésta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible; (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela.

Y por otro lado, existen las causales genéricas de procedibilidad (también llamados requisitos especiales), que han sido elaborados por la jurisprudencia constitucional y son: “defecto orgánico, defecto sustantivo, defecto procedimental o fáctico; error inducido; decisión sin motivación; desconocimiento del precedente constitucional; y violación directa a la constitución.”<sup>207</sup>

Así se ha determinado que la acción de tutela en contra de una sentencia, requiere de la concurrencia de tres situaciones:

---

<sup>206</sup> CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA, Sentencia T 352 del 15 de mayo de 2012. Bogotá D.C. M.P: Jorge Ignacio Pretelet Chaljub.

<sup>207</sup> CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA, Sentencia C-590 del 8 de junio de 2005. Bogotá D.C. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

... (i) el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad, (ii) la existencia de alguna o algunas de las causales genéricas establecidas por la Corporación para hacer procedente el amparo material y, (iii) el requisito *sine que non*, el cual consistente en la necesidad de intervención del juez de tutela, para evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental. En ese marco, corresponde al juez constitucional evaluar los presupuestos de procedibilidad en cada caso concreto, la acreditación de una causal genérica y la necesidad de evitar un perjuicio.<sup>208</sup>

Este tema, ha dicho la Corte, resulta de gran relevancia constitucional pues

...supone definir si las personas merecen protección constitucional frente a decisiones judiciales carentes de motivación, o que se adoptan sin tener en cuenta debidamente los medios de prueba obrantes dentro del proceso, o que –aparentemente- se distancian de la jurisprudencia vinculante sin ofrecer motivación suficiente. De una decisión de fondo sobre ese asunto, podría depender no sólo la garantía del derecho fundamental al debido proceso (art. 29 C.P.), sino también el derecho a la igualdad (art. 13 ídem) y a la confianza legítima (arts. 2 y 83 ídem).<sup>209</sup>

Después de tener un poco de claridad sobre la forma y requisitos necesarios para la procedencia de este mecanismo excepcional, se entrará a analizar cómo éste puede ser utilizado para atacar algunos errores originados en la motivación de la sentencia, por lo tanto sólo haremos alusión a las causales genéricas de procedibilidad que cobijan alguno de los vicios de la motivación enunciados en el capítulo anterior.

## **2.1 Defecto sustantivo**

El defecto material o sustantivo, se presenta en los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión<sup>210</sup>. Este defecto resulta contrario a la motivación de la sentencia, toda vez, que como la

---

<sup>208</sup> CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA, Sentencia T 456 del 5 de junio de 2010. Bogotá D.C. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

<sup>209</sup> CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA, Sentencia C-589 del 26 de julio del 2010. Bogotá D.C. M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>210</sup> Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA, Sentencia T-522 del 18 de mayo del 2001, Bogotá D.C. M.P. Manuel José Cepeda Espinoza.

ha señalado la Corte Suprema de Justicia, toda resolución judicial para entenderse motivada deberá contener “las premisas normativas a cuyo amparo prodigó la decisión. En ese primer cometido, corresponde al juez asumir compromisos argumentativos sobre la vigencia de la norma, de su validez formal y axiológica, así como sobre la posición que ella ocupa en el ordenamiento jurídico.”<sup>211</sup>

En diferentes pronunciamientos, la Corte ha ido precisando el ámbito del defecto sustantivo como una condición de procedibilidad de la tutela contra las providencias judiciales, y al observar las razones que se han señalado por la Corte, evidenciamos que con esta causal se puede buscar la protección de los derechos de las partes que se han visto vulnerados, cuando el juez a incurrido en algún error de la motivación, faltando así con su deber.

El alcance de este defecto cobija las siguientes situaciones:

... (i) la decisión judicial tiene como fundamento una norma que no es aplicable, porque a) no es pertinente, b) ha perdido su vigencia por haber sido derogada, c) es inexistente, d) ha sido declarada contraria a la Constitución, e) a pesar de que la norma en cuestión está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó (porque a la norma aplicada, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador); (ii) Cuando pese a la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, *prima facie*, dentro del margen de interpretación razonable (...) o cuando en una decisión judicial se aplica una norma jurídica de manera manifiestamente errada, sacando del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable tal decisión judicial; (iii) Cuando no toma en cuenta sentencias que han definido su alcance con efectos *erga omnes*, (iv) La disposición aplicada se muestra, injustificadamente regresiva o contraria a la Constitución, (v) Cuando un poder concedido al juez por el ordenamiento se utiliza para un fin no previsto en la disposición, (vi) Cuando la decisión se funda en una interpretación no sistemática de la norma, omitiendo el análisis de otras disposiciones aplicables al caso, (vi) Cuando se desconoce la norma aplicable al caso concreto; (vii) Con una insuficiente sustentación o justificación de la actuación que afecte derechos fundamentales, (viii) Cuando se desconoce el precedente judicial sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, que hubiese permitido una decisión diferente si se hubiese acogido la jurisprudencia, o (ix) Cuando el juez se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad

---

<sup>211</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA COLOMBIA Sentencia 2000-729-01 del 29 de agosto de 2008. Bogotá D.C. M.P. Edgardo Villamil Portilla.

ante una violación manifiesta de la Constitución siempre que se solicite su declaración por alguna de las partes en el proceso.<sup>212</sup> (Subrayado fuera del texto)

Teniendo en cuenta la anterior enunciación del alcance de esta causal, se puede afirmar que con muchas de sus variaciones se puede buscar remediar los vicios de la motivación originados por una motivación defectuosa por: ser insuficiente, aplicarse una norma inexistente o inconstitucional, o por una incorrecta aplicación de una norma sustancial

## **2.2. Defecto fáctico**

Este defecto surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión y se ha establecido que se presenta cuando: *“i) cuando existe una omisión en el decreto de pruebas que eran necesarias en el proceso, ii) cuando se da una valoración caprichosa o arbitraria a las pruebas existentes, o iii) cuando no se valora en su integridad el acervo probatorio.”*<sup>213</sup>

Así, se han puntualizado las conductas con las cuales se configuran el defecto fáctico:

*... i) **defecto fáctico por omisión:** cuando el juez se niega a dar por probado un hecho que aparece en el proceso, lo que se origina porque el funcionario: a) niega, ignora o no valora las pruebas solicitadas y b) tiene la facultad de decretar la prueba y no lo hace por razones injustificadas, y ii) **defecto fáctico por acción:** se da cuando a pesar de que las pruebas reposan en el proceso, hay: a) una errónea interpretación de ellas, bien sea porque se da por probado un hecho que no aparece en el proceso, o porque se estudia de manera incompleta, o b) cuando las valoró siendo ineptas o ilegales, o c) fueron indebidamente practicadas o recaudadas, vulnerando el debido proceso y el derecho de defensa de la contraparte.*<sup>214</sup> (Subrayado fuera del texto)

---

<sup>212</sup> Sobre el defecto sustantivo en providencia judicial: Corte Constitucional, sentencias T-364 de 2009, T-189 de 2005, T-205 de 2004, T-800 de 2006, SU-159 de 2002 y T-949 de 2009.

<sup>213</sup> CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA, Sentencia T-352 del 15 de mayo de 2012, Bogotá D.C. M.P Jorge Ignacio Pretel Chaljub.

<sup>214</sup> CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA, Sentencia T-522 del 18 de mayo del 2001, Bogotá D.C. M.P. Manuel José Cepeda Espinoza.

Se encuentra, cómo dentro del defecto factico, existen dos situaciones de relevancia frente a los vicios de la motivación, la primera de ellas, es que procede la tutela contra sentencia por esta causal, cuando se valoran de manera arbitraria las pruebas dentro del proceso, ésta valoración arbitraria corresponde a lo que se explicó como defecto fáctico por acción, al darse una incorrecta valoración de las pruebas. La segunda de ellas, cuando no se valora en su integridad el acervo probatorio, con lo cual se entiende que las pruebas del proceso fueron estudiadas de manera incompleta.

Cuando se incurre en una de estas dos causales procede la tutela contra providencias judiciales, atacándose así el vicio de la motivación por defectuosa valoración de la prueba, toda vez que en la sentencia el juez debe cumplir con la indicación de las premisas fácticas y su soporte probatorio, y la explicación del mérito de convicción que las pruebas merecen, y al no hacerlo se estaría incurriendo en éste defecto de la motivación.<sup>215</sup>

### **2.3. Decisión sin motivación**

Procede la tutela contra sentencia cuando existe una decisión sin motivación, que como ya se ha indicado a lo largo de este trabajo, es la ausencia de las justificaciones y razones de hecho y de derecho que llevaron al Juez a determinada decisión.

Al explicarse la procedencia de la tutela por incurrirse en ésta causal se ha establecido por parte del Tribunal Constitucional que la falta de motivación en la decisión judicial, constituye una vulneración de gran magnitud a muchos presupuestos constitucionales, a este respecto se ha dicho que se otorga éste mecanismo excepcional, en virtud a que

---

<sup>215</sup> Cfr. *CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA*. Sentencia No. 2004-00729-01 del 29 de Agosto de 2008. Bogotá D.C. M.P. Edgardo Villamil Portilla.

... esa falta de justificación de las premisas causa una violación de los derechos fundamentales. En efecto, la falta de motivación de las providencias judiciales interfiere en el carácter de función pública que la Constitución le asigna a la administración de justicia (art. 228, C.P.) y, al mismo tiempo, afecta el derecho de toda persona al debido proceso.

Esta causal de procedibilidad, constituye una de las que ha tenido mayor desarrollo recientemente, gracias también al reconocimiento de garantía constitucional que ha ido adquiriendo a través de los últimos años la obligación de motivar las decisiones jurisdiccionales, así, como mencionan algunos doctrinantes “esta nueva causal es la más importante de todas, pues implica fijar la atención en la consistencia argumental de las sentencias.”<sup>216</sup>

Se encuentra entonces que, como remedio a la falta de motivación en la que incurra un juez en su providencia, existe la posibilidad de que las partes interpongan acción de tutela contra la sentencia.

Pero de igual manera, se ha llegado a concluir, que también aplica contra las providencias que contienen una aparente motivación, toda vez que éstas constituyen un acto jurídico aparente, con el cual se vulneran de igual forma los derechos fundamentales de los interesados.

La Corte Constitucional ha dotado de contenido en varias ocasiones a esta causal de procedencia de la tutela, encontrando señalamientos de esto en las sentencias T-462 de 2003, T-171 de 2006 y T-388 de 2006. Así después de muchas reconstrucciones sobre los casos en los que procede, por estar las decisión sin justificación, ha llegado a concluir que se presenta para situaciones en las que “los despachos judiciales hacen un gran despliegue verbal, usando muchas palabras y razonamientos apenas aparentes, los que examinados técnicamente no resulten ser ni razonamientos ni argumentos, todo lo cual lleva a que tan sólo en apariencia se este frente a una providencia judicial.”<sup>217</sup>

---

<sup>216</sup> QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando, *Vías de hecho: Acción de tutela contra providencias* (cuarta versión ampliada con las causales genéricas de procedibilidad), Bogotá, Grupo Editorial Ibáñez, 2008, p. 117

<sup>217</sup> *Ibíd.*, p. 119.

### **3. SOLICITUD DE NULIDAD DE LA SENTENCIA.**

La nulidad puede afectar el procedimiento o la sentencia, en este escrito se abordará la nulidad que afecta la sentencia, pues se hace referencia a ésta como un mecanismo para atacar las resoluciones judiciales que adolecen de un vicio en su motivación.

Así, afirmaba G. Chioyenda que la nulidad de la sentencia puede depender:

... a) de falta de los presupuestos procesales, puesto que cuando no es válida la relación procesal no puede haber sentencia válida; b) de las nulidades no subsanadas, producidas en el curso del proceso, puesto que, subsiste el nexo que liga los diversos actos procesales, son nulos los actos posteriores a actos nulos y dependientes de los mismos; c) de la falta de las condiciones propias de validez de la sentencia; d) de la contradicción o imposibilidad de las disposiciones, tales que hagan la sentencia práctica o moralmente inactuable; y e) de la contradicción de la sentencia con una precedente entre las mismas partes y sobre el mismo objeto.<sup>218</sup> (subrayado fuera del texto).

Se encuentra entonces cómo la nulidad de la sentencia puede solicitarse cuando ésta incumpla con los presupuestos de validez que trae inherente para entenderse aceptable, y dentro de estos presupuestos se encuentra, como bien se ha enfatizado, el de una adecuada y correcta motivación.

La nulidad es una circunstancia que se predica por la invalidez de un acto jurídico, es por esto que se concibe como una sanción de ineficacia a tal acto que es contrario a las disposiciones y solemnidades establecidas por la ley, razón por la cual la nulidad se encuentra específicamente establecida en la ley, con unas causales taxativas para su procedencia.

La posibilidad de plantear la nulidad originada en la sentencia tiene un gran significado, pues se trata del juzgamiento intrínseco del acto más importante de

---

<sup>218</sup> VELAQUEZ G, Juan Guillermo. La nulidad de la sentencia civil y otros temas procesales. Colombia, Editorial señal editora, 2007, p. 177

un juicio, con el cual se expresa la soberanía del Estado y se extingue definitivamente la jurisdicción.<sup>219</sup>

Así, en algunas jurisdicciones, como la española, de dónde se ha adoptado la mayoría de consideraciones que sobre el tema de la motivación se han hecho en nuestro país, se establece que

La consecuencia inmediata de carecer la resolución judicial de la motivación suficiente para alcanzar su finalidad constitucional es que la nulidad o anulabilidad de la sentencia será acordada por el Tribunal en cuanto ejerce funciones revisoras o de control. Será así porque se incurre en defecto insubsanable que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva. Y habrá de ordenar que se repongan las actuaciones al estado y momento en que se hubiere cometido la infracción y vulneración apreciada.<sup>220</sup>

En Colombia, se han instituido casos de nulidad de la sentencia, entre los cuales están los siguientes:

1. La falta de motivación de la sentencia.
2. La sentencia que impone una condena o prestación a favor o en contra de persona que no fue citada al proceso.
3. La sentencia que decide de manera contraria a lo ordenado en el artículo 368 C.P.C respecto de las excepciones de mérito.
4. La sentencia que ilegalmente resuelve ultra o extra petita.
5. La sentencia que decide con base en hechos no alegados en la demanda o en su reforma.
6. La sentencia que contenga decisiones contradictorias
7. La sentencia dictada en sala unitaria de tribunal o Corte, debiendo haberse dictado en sala de decisión
8. La sentencia violatoria de un derecho fundamental o contraria a la Constitución.
9. La sentencia que se fundamenta en una norma legal que no está vigente.
10. La sentencia que carece de fecha o ésta no coincide en el tiempo con fechas del proceso, o que tiene una fecha en que no pudo ser dictada.
11. La sentencia que carece de la firma del Juez.
12. Cuando en segunda instancia conocida por tribunal, pese a haberse solicitado oportunamente, no se decreta la audiencia para alegar verbalmente, prevista en el artículo 360 del C.P.C<sup>221</sup>

---

<sup>219</sup> Cfr. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA. Sentencia No. 2004-00729-01 del 29 de Agosto de 2008. Bogotá D.C. M.P. Edgardo Villamil Portilla.

<sup>220</sup> RUIZ, Joaquín Ivars "LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA COMO MOTIVO DE RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL" Revista Internauta de Práctica Jurídica. Núm. 17 Enero-Junio 2006.

<sup>221</sup> VELAQUEZ G, Juan Guillermo. La nulidad de la sentencia civil y otros temas procesales. Colombia, Editorial señal editora, 2007, p. 184-186

Así, se observa que con la nulidad se atacan resoluciones que:

... (i) adolecen de falta de motivación, a este respecto, la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que la nulidad en la sentencia proviene de la falta radical, absoluta o total de fundamentación de la providencia, precisando que no se trata de una motivación parca, corta e insatisfactoria, sino de su completa ausencia o inexistencia, pues, se repite, el juzgador no suministro ningún elemento de juicio que remotamente apuntara a soportar este punto de la providencia, con lo que emerge la comisión de un vicio de actividad o *in procedendo* que viene a determinar el éxito de la censura; (ii) sentencias que resuelven *ultra* o *extra petita*, lo que se considera un vicio de la motivación por insuficiente justificación de la resolución; (iii) sentencias fundamentadas en hechos no expuestos en el proceso, lo cual constituye un error por indebida valoración de la prueba y también puede considerarse una motivación defectuosa por ser insuficiente; y (iv) la motivación que se basa en una norma legal que no esta vigente, constituyéndose así un vicio por defectuosa motivación a raíz de aplicarse al caso una norma inexistente o inconstitucional.<sup>222</sup>

De los anteriores supuestos, el tema que más ha sido abordado por el máximo Tribunal de la justicia ordinaria en nuestro país, es el de nulidad cuando se presenta una falta o ausencia de motivación, fijándose que con esta omisión es que se origina el vicio invalidativo del proceso, si se presentan argumentos escasos e incompletos, éste hecho no da lugar a la solicitud de la nulidad.<sup>223</sup>

Se observa cómo en estos casos en los que se presenta la nulidad, el vicio se origina en la sentencia y no en el proceso, por lo tanto la oportunidad para solicitar su reparación es durante la actuación posterior a ésta.

Es así, como la nulidad de la sentencia es un acto que puede solicitarse por diferentes medios, entre los cuales se encuentran en nuestra jurisdicción los siguientes: (i) recurso de casación (ii) recurso de revisión, (iii) excepción en ejecución de la sentencia y (iv) acción de tutela contra sentencia.<sup>224</sup>

Por último, cabe mencionarse que

---

<sup>222</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de Casación, sala civil, de 23 de enero de 2006, Expediente No. 5969.

<sup>223</sup> Cfr. VELAQUEZ G, Juan Guillermo. La nulidad de la sentencia civil y otros temas procesales. Colombia, Editorial señal editora, 2007184.

<sup>224</sup> Cfr. Ibídem, p. 110

... ha advertido la Corte Suprema de Justicia que no toda nulidad puede servir de fundamentos para alegar la nulidad de la sentencia *“solamente puede serlo aquella que tiene su génesis en la sentencia misma; de donde se sigue que las nulidades que dimanen de una actuación anterior quedan por fuera del marco legal.”*<sup>225</sup>

## VI. CONCLUSIONES

Después de realizado el objetivo trazado con el desarrollo de este trabajo, cual era el de hacer una aproximación general al tema de la motivación de la sentencia y su concepción en nuestro país, así como la identificación de los

---

<sup>225</sup> VELAQUEZ G, Juan Guillermo. La nulidad de la sentencia civil y otros temas procesales. Colombia, Editorial señal editora, 2007, p.181.

vicios que se presentan en la motivación de las resoluciones judiciales y los diferentes mecanismos para remediarlos, resulta pertinente exponer, algunas de las conclusiones que se pueden sacar de la presente monografía.

En primer lugar, cabe destacarse que la motivación de las resoluciones jurisdiccionales debe ser entendida como una justificación que contenga todas las razones de hecho y de derecho que llevaron al juez a la decisión, haciéndola aceptable desde el punto de vista jurídico.

Es así, cómo la motivación de las resoluciones judiciales ha de ser una adecuada justificación racional de los motivos que llevan al juez a determinada decisión, y no una mera manifestación de su voluntad o una declaración de conocimiento sobre algunos de los hechos del proceso o simples inferencias sobre su sentir del mismo.

Al exigirse una justificación racional de la decisión se le impone al juez la carga de desarrollar argumentaciones que hagan que ésta sea ajustada a derecho y siga estándares y criterios que lleven implícitas razones de justicia.

La obligación de motivar tiene un doble reconocimiento, es decir, existen dos dimensiones, una como obligación y otra como derecho, la primera el motivar como una obligación de los juzgadores y la segunda como un derecho de los justiciables de obtener una decisión justificada.

Es así, que la obligación de motivar las sentencias judiciales ha sido desarrollada como una garantía de carácter constitucional por la Jurisprudencia, tanto que se ha establecido que dicha obligación se ha convertido en uno de los pilares esenciales de un Estado democrático.

Por lo anterior, esta obligación de motivación de las decisiones impuesta a los jueces garantiza en un Estado de Derecho, la sumisión de los operadores

jurídicos a la ley, reduciendo la arbitrariedad en sus decisiones al tener éstas que estar debidamente fundamentadas y haciéndolas susceptibles de control.

La motivación tiene como fin principal garantizar el control sobre la sentencia, control que en un primer lugar es desarrollado por el mismo juez que toma la decisión y posteriormente por las partes, los jueces superiores y la sociedad. Esto con el fin de que se verifique la correcta administración del derecho y que la decisión sea acorde a los presupuestos establecidos en el ordenamiento jurídico. Además, se logra reforzar la confianza en los órganos jurisdiccionales, que como bien se sabe no son electos por el pueblo, pero su función la realizan en nombre de éste.

A pesar de que en Colombia no existe una consagración expresa en la constitución sobre la obligación de motivación de la sentencia, es evidente que ésta es concebida como una garantía de los derechos fundamentales de los justiciables, y se ha entendido cómo un requisito inherente a los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

Se ha impuesto como requisitos a las sentencias judiciales la concreción, la claridad, la coherencia, la congruencia y la suficiencia sobre todos los puntos del proceso, sin embargo cuando alguno de estos elementos falta en la resolución, se entiende configurado un vicio sobre la motivación de la misma.

Así, se identifican como vicios de la motivación: la falta o ausencia de motivación; la defectuosa motivación que puede darse por apariencia en la motivación, insuficiencia en la motivación, y defectos en la motivación; y por último el exceso en la motivación, el cual no es considerado realmente un vicio desde el punto de vista formal, ya que hay presencia de motivación, si no que ésta resulta superflua. El problema práctico que trae este último vicio es respecto a la identificación de la ratio decidendi en la sentencia, lo cual resulta fundamental para un sistema de precedentes, como el que existe en Colombia.

Después de observar los diversos errores o vicios que pueden presentarse en la motivación de las resoluciones judiciales, dependiendo de los requisitos del contenido de la justificación que falten en la misma, se puede señalar que en nuestro ordenamiento no existe una clasificación de éstos, ya que no hay establecida una clara distinción entre cada tipo de error, ni una definición precisa de cada uno. Por esto, encontramos que la Jurisprudencia, casi siempre encuadra un error en la motivación como una ausencia o insuficiencia de la misma, dejando de lado que estos eventos tienen grandes diferencias conceptuales.

Al no existir una clara conceptualización y diferenciación, por parte de la Jurisprudencia, sobre los vicios en los que pueden incurrir los jueces a la hora de motivar sus decisiones, no se hace fácil identificar claramente que remedio resulta más eficaz para su ataque. Esto es importante, ya que como se mostró, dependiendo del vicio podrá hacerse uso de determinado remedio.

Es así, cómo los mecanismos dispuestos para atacar las resoluciones judiciales que presentan vicios en su motivación, se han concebido de manera más concreta frente a la falta o ausencia de motivación, sin embargo, cuando el vicio consiste en una motivación defectuosa no es tan claro como opera dicho remedio, puesto que la jurisprudencia de nuestro país no lo ha abordado ampliamente.

Existen en nuestro ordenamiento jurídico remedios para atacar las resoluciones judiciales cuando éstas presentan algún vicio, específicamente contra los vicios derivados de una inadecuada motivación, se encuentran consagrados tres mecanismos: la impugnación que puede ejercerse a través del recurso ordinario de apelación o los recursos extraordinarios de casación y revisión; la acción de tutela contra providencia judicial y por último, la solicitud de nulidad de la sentencia. Algunos de estos mecanismos contienen causales específicas para atacar éstos errores.

A pesar de la relevancia que tiene este tema, tanto desde un punto de vista jurídico como práctico, nos encontramos que no ha sido muy abordado por los estudiosos del derecho en nuestro país, además es un tema que resulta complejo por que involucra áreas como la filosofía del derecho, la argumentación jurídica y el derecho procesal. Involucrar estas áreas implica que todas confluyen y que sea necesario estudiarlas de manera conjunta para abordar completamente todos los aspectos inherentes al objeto de estudio, lo que hace que el espectro del tema sea sumamente amplio, y que ésta sea una de las razones prácticas por las que no ha sido muy desarrollado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede decir que debido a que el tema es una zona gris, es que los diferentes operadores jurídicos cometen tanto errores respecto a la motivación de la sentencia, ya sea a la hora de emitir una decisión, identificar uno de los vicios y aplicar el remedio frente a la anormalidad que se presente.

## **VII. BIBLIOGRAFIA**

*ALLISTE SANTOS, Tomas-Javier.* La Motivación de las Resoluciones judiciales. Madrid, Editorial Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. 2001.

*ARAMBURO, Maximiliano A.* "Sobre la relación entre la motivación de las sentencias y el precedente judicial. Aportaciones a un debate" Responsabilidad Civil, Derecho de seguros y Filosofía del Derecho. Estudios en homenaje al profesor Javier Tamayo Jaramillo. Colombia, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, 2011.

*COLOMER HERNÁNDEZ, Ignacio.* La motivación de las Sentencias: sus exigencias constitucionales y legales. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 2003.

FERNANDEZ, Raúl Eduardo; GUIRARDI, Olsen A.; ANDRUET, Armando S. y GHIRARDI, Juan C. La Naturaleza del Racionamiento Judicial: El razonamiento débil. Córdoba, Argentina. Alveroni Ediciones, 1993.

*GASCON ABELLAN, Marina.* La argumentación en el derecho: La motivación de los hechos, Lima, Palestra Editores, 2005.

*GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo.* Derecho Procesal Constitucional: El debido Proceso. El derecho a la motivación de la sentencia. Buenos Aires, Editorial Rubinzal-Culzoni Editores, 2004.

LARENZ, Metodología de la ciencia del derecho, Madrid, Editorial Ariel, 1994.  
NIETO, El arbitrio judicial, Editorial ARIEL, 2000.

*PEYRANO, Jorge W; BARBERIO, Sergio J. Y GARCIA SOLÁ, Marcela M.* Principios Procesales Tomo II. Buenos Aires, Editorial: Rubinzal-Culzoni Editores, 2011.

*QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando,* Vías de hecho: Acción de tutela contra providencias (cuarta versión ampliada con las causales genéricas de procedibilidad), Bogotá, Grupo Editorial Ibáñez, 2008.

*QUINTERO Beatriz y PRIETO Eugenio.* Teoría General de Derecho Procesal: Los actos jurisdiccionales. Bogotá: Editorial Temis S.A. 2008.

*RODRIGUEZ BOENTE, Sonia*, La justicia de las decisiones judiciales, el artículo 120.3 de la Constitución Española. Santiago de Compostela, Editorial: Universidade de Santiago de Compostela, Servicio de Publicacions e Intercambio científico, 2003.

*RODRÍGUEZ, Cesar*, La decisión Judicial: El debate Hart-Dworkin, Estudio preliminar, Bogotá, Siglo del Hombre Editores: Facultad de Derecho, Universidad de los Andes, 1997.

*RUIZ, Joaquín Ivars*. “La Motivación de La Sentencia como Motivo de Recurso Extraordinario por Infracción Procesal” Revista Internauta de Práctica Jurídica. Núm. 17 Enero-Junio 2006.

*TARUFFO, Michelle*. Páginas sobre Justicia Civil: La motivación de la Sentencia. Madrid, Barcelona, Editorial Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. 2009.

*VELAQUEZ G, Juan Guillermo*. La nulidad de la sentencia civil y otros temas procesales. Colombia, Editorial señal editora, 2007.

*VILLAMIL PORTILLA, Edgardo*. Estructura de la Sentencia Judicial. Bogotá D.C, editorial: Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, 2004.

- Diccionario Real Academia de España.
- CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA, 1886. Legis Editores S.A.
- CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA, 1991. Editorial Leyer, 2011
- *CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL*, Colombia, Legis Editores S.A. 2009
- CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, Colombia, Legis Editores S.A. 2012

CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA.

- Sentencia C-037 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

- Sentencia SU-047 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz y Alejandro Martínez Caballero.
- Sentencia SU-250 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero
- Sentencia T-259 de 2000, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.
- Sentencia T-259 de 2000, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.
- Sentencia T-1031 de 2001, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.
- Sentencia T-522 de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa
- Sentencia T-546 de 18 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.
- Sentencia C-426 de 29 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil.
- Sentencia T-114 de 21 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.
- Sentencia C-949 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.
- Sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.
- Sentencia T-1065 de 2006. M.P. Humberto Sierra Porto.
- Sentencia T-233 de 2007. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
- Sentencia T-597 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.
- Sentencia T-589 de 2010 MP. María Victoria Calle Correa.
- Sentencia C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
- Sentencia T-709 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.
- Sentencia T-456 de 2010 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
- Sentencia T 456 de 2010 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva
- Sentencia T-352 de 2012 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub
- Sentencia T - 352 de 2012 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelet

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA COLOMBIA:

- Sentencia No. 31643 del 17 de junio de 2009. M.P. Yesid Ramírez Bastidas.
- Sentencia 31643 de 2009. M.P. Yesid Ramírez Bastidas.
- Sentencia No. 17257 de 2003. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca.
- Sentencia No. 2006-00787-01 de 2009. M.P. César Julio Valencia Copete.
- Sentencia No. 2002-00016-01 de 2010, M.P. William Ñames Vargas.
- Sentencia No. 2005-00124-01 de 2011, M.P. Ruth Marina Díaz Rueda
- Sentencia No. 2004-729-01 de 2008, M.P. Edgardo Villamil Portilla.
- Sentencia No. 2000-729-01 de 2008. M.P. Edgardo Villamil Portilla.
- Sentencia No. 5969 de 2006, M.P. César Julio Valencia Copete
- Sentencia No. 2004-00729-01 de 2008. M.P. Edgardo Villamil Portilla:
- Sentencia No. 2004-00729-01 de 2008. M.P. Edgardo Villamil Portilla.

#### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑA

- Sentencia STC 87/2000 de 2000, M.P. María Emilia Casas Baamonde.